



PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1339 DE 2009

(julio 24)

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los cien años del municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplirán en el mes de septiembre de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Calima El Darién, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación del Parque Los Fundadores y peatonalización de la carrera 10 entre carreras 6ª y 7ª.	\$287.157.673
Construcción de una Tarima Permanente.	\$62.521.934
Construcción del Auditorio Municipal.	\$430.157.701
TOTAL	\$779.837.308

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Calima El Darién.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

LEY 1340 DE 2009

(julio 24)

por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ambito de la ley.* Adiciónase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico.

Artículo 3°. *Propósitos de las Actuaciones Administrativas.* Modifícase el número 1 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992 que en adelante será del siguiente tenor:

Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación, sin que por este solo hecho se afecte el juicio de ilicitud de la conducta.

CAPITULO II

Régimen de Protección de la Competencia

Artículo 4°. *Normatividad aplicable.* La Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas. En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico.

Artículo 5°. *Aplicación del Régimen General de Competencia en el Sector Agrícola.* Para los efectos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, considérese como sector básico de interés para la economía general, el sector agropecuario. En tal virtud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá emitir concepto previo, vinculante y motivado, en relación con la autorización de acuerdos y convenios que tengan por objeto estabilizar ese sector de la economía.

CAPITULO III

Autoridad nacional en materia de protección de la competencia

Artículo 6°. *Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7°. *Abogacía de la Competencia.* Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de

los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.

Artículo 8°. *Aviso a otras autoridades.* En la oportunidad prevista en el numeral 4 del artículo 10 de esta ley, o, tratándose de una investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a su inicio, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá comunicar tales hechos a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados. Estas últimas podrán, si así lo consideran, emitir su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la respectiva actuación. Los conceptos emitidos por las referidas autoridades deberán darse en el marco de las disposiciones legales aplicables a las situaciones que se ventilan y no serán vinculantes para la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la Superintendencia de Industria y Comercio se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar, de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos jurídicos o económicos que justifiquen su decisión.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves.

TITULO II

INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Artículo 9°. *Control de Integraciones Empresariales.* El artículo 4° de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

En los procesos de integración o reorganización empresarial en los que participen exclusivamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta conocerá y decidirá sobre la procedencia de dichas operaciones. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la obligación de requerir previamente a la adopción de la decisión, el análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de dichas operaciones en la libre competencia. Esta última podrá sugerir, de ser el caso, condicionamientos tendientes a asegurar la preservación de la competencia efectiva en el mercado.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

Parágrafo 2°. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

Parágrafo 3°. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 10. *Procedimiento Administrativo en caso de Integraciones Empresariales.* Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.

2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior y salvo que cuente con elementos suficientes para establecer que no existe la obligación de informar la operación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se suministre a esa entidad la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada. La Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando cuente con elementos suficientes para establecer que no existe obligación de informar la operación, cuando los intervinientes de la operación, por razones de orden público, mediante escrito motivado soliciten que la misma permanezca en reserva y esta solicitud sea aceptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo, la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

4. Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 8° de esta ley y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla.

5. Si transcurridos tres (3) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información la operación no se hubiere objetado o condicionado por la autoridad de competencia, se entenderá que esta ha sido autorizada.

6. La inactividad de los interesados por más de (2) dos meses en cualquier etapa del procedimiento, será considerada como desistimiento de la solicitud de autorización.

Artículo 11. *Aprobación Condicionada y Objeción de Integraciones.* El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la

autoridad única de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación.

Artículo 12. *Excepción de Eficiencia.* Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

La autoridad nacional de competencia podrá no objetar una integración empresarial si los interesados demuestran dentro del proceso respectivo, con estudios fundamentados en metodologías de reconocido valor técnico que los efectos benéficos de la operación para los consumidores exceden el posible impacto negativo sobre la competencia y que tales efectos no pueden alcanzarse por otros medios.

En este evento deberá acompañarse el compromiso de que los efectos benéficos serán trasladados a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá abstenerse objetar una integración cuando independiente de la participación en el mercado nacional de la empresa integrada, las condiciones del mercado externo garanticen la libre competencia en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que la autoridad de competencia se abstenga de objetar una operación de integración empresarial con sustento en la aplicación de la excepción de eficiencia, la autorización se considerará condicionada al comportamiento de los interesados, el cual debe ser consistente con los argumentos, estudios, pruebas y compromisos presentados para solicitar la aplicación de la excepción de eficiencia. La autoridad podrá exigir el otorgamiento de garantías que respalden la seriedad y el cumplimiento de los compromisos así adquiridos.

Parágrafo 2°. En desarrollo de la función prevista en el número 21 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la autoridad de competencia podrá expedir las instrucciones que especifiquen los elementos que tendrá en cuenta para el análisis y la valoración de los estudios presentados por los interesados.

Artículo 13. *Orden de Reversión de una Operación de Integración Empresarial.* Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes por violación de las normas sobre protección de la competencia, la autoridad de protección de la competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

En tal virtud, si de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende la procedencia de ordenar la reversión de la operación, se procederá a su correspondiente reversión.

TITULO III

PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 14. *Beneficios por Colaboración con la Autoridad.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la ca-

lidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 15. *Reserva de Documentos*. Los investigados por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otro respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro expediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos.

Parágrafo 1°. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Unica de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas.

Artículo 16. *Ofrecimiento de Garantías Suficientes para la Terminación Anticipada de una Investigación*. Adiciónase el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 con un parágrafo 1° del siguiente tenor:

Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. La autoridad de competencia expedirá las guías en que se establezcan los criterios con base en los cuales analizará la suficiencia de las obligaciones que adquirirían los investigados, así como la forma en que estas pueden ser garantizadas.

TITULO IV

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 17. *Publicación de Actuaciones Administrativas*. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá atendiendo a las condiciones particulares del mercado de que se trate y el interés de los consumidores, ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

2. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

3. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

4. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Artículo 18. *Medidas Cautelares*. Modifíquese el número 11 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 que quedará del siguiente tenor:

La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 19. *Intervención de Terceros*. Los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido.

Las ligas y asociaciones de consumidores acreditadas se entenderán como terceros interesados.

La Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a los investigados, de lo aportado por los terceros mediante acto administrativo en el que también fijará un término para que los investigados se pronuncien sobre ellos. Ningún tercero tendrá acceso a los documentos del expediente que se encuentren bajo reserva.

De la solicitud de terminación de la investigación por ofrecimiento de garantías se correrá traslado a los terceros reconocidos por el término que la Superintendencia considere adecuado.

Parágrafo. Adiciónese el tercer inciso del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 que en adelante será del siguiente tenor: “Instruida la investigación se presentará al Superintendente un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado al investigado y a los terceros interesados, en caso de haberlos”.

Artículo 20. *Actos de Trámite*. Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas.

Artículo 21. *Vicios y Otras Irregularidades del Proceso*. Los vicios y otras irregularidades que pudiesen presentarse dentro de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, se tendrán por saneados si no se alegan antes del inicio del traslado al investigado del informe al que se refiere el inciso 3° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Si ocurriesen con posterioridad a este traslado, deberán alegarse dentro del término establecido para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa.

Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa.

Artículo 22. *Contribución de Seguimiento*. Las actividades de seguimiento que realiza la autoridad de competencia con motivo de la aceptación de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y de la autorización de una operación de integración empresarial condicionada al cumplimiento de obligaciones particulares por parte de los interesados serán objeto del pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la entidad.

Anualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará, mediante resolución, las tarifas de las contribuciones, que podrán ser diferentes según se trate del seguimiento de compromisos derivados de la terminación de investigaciones por el ofrecimiento de garantías o del seguimiento de obligaciones por integraciones condicionadas. Las tarifas se determinarán mediante la ponderación de la sumatoria de los activos corrientes del año fiscal anterior de las empresas sometidas a seguimiento durante ese período frente a los gastos de funcionamiento de la entidad destinados al desarrollo de la labor de seguimiento durante el mismo período y no podrán superar el uno por mil de los activos corrientes de

cada empresa sometida a seguimiento. Dicha contribución se liquidará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se utilizará el valor de los activos corrientes del año fiscal anterior de la empresa sometida a seguimiento.
2. La contribución se calculará multiplicando la tarifa por el total de los activos corrientes del año fiscal anterior.
3. Las contribuciones se liquidarán anualmente, o proporcionalmente si es del caso, para cada empresa sometida a seguimiento.

Artículo 23. *Notificaciones y Comunicaciones.* Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente conforme al Código Contencioso Administrativo. De no ser posible la notificación personal, el correspondiente edicto se fijará por un plazo de tres (3) días.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Doctrina Probable y Legítima Confianza.* La Superintendencia de Industria y Comercio deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia. Tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.

TITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 25. *Monto de las Multas a Personas Jurídicas.* El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo. *Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción.* La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

Artículo 26. *Monto de las Multas a Personas Naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

Artículo 27. *Caducidad de la Facultad Sancionatoria.* La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28. *Protección de la Competencia y Promoción de la Competencia.* Las competencias asignadas, mediante la presente ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio se refieren exclusivamente a las funciones de protección o defensa de la competencia en todos los sectores de la economía.

Las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia, y en particular, las relativas al control de operaciones de integración empresarial no se aplican a los institutos de salvamento y protección de la confianza pública ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia ni a las decisiones para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 29. *Con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, se establecerán las fuentes de financiación que requiere la autoridad de competencia para cubrir su operación y desarrollar sus metas misionales.* El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 30. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, adecue la estructura administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio a las nuevas responsabilidades como autoridad única de competencia, así como su régimen presupuestal a las disposiciones que sobre derechos de seguimiento y multas se encuentran contenidas en esta ley.

Artículo 31. *Intervención del Estado.* El ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988.

Artículo 32. *Situaciones Externas.* El Estado podrá intervenir cuando se presenten situaciones externas o ajenas a los productores Nacionales,

que afecten o distorsionen las condiciones de competencia en los mercados de productos nacionales. De hacerse, tal intervención se llevará a cabo a través del Ministerio del ramo competente, mediante la implementación de medidas que compensen o regulen las condiciones de los mercados garantizando la equidad y la competitividad de la producción nacional.

Artículo 33. *Transitorio. Régimen de Transición.* Las autoridades de vigilancia y control a las que excepcionalmente la ley haya atribuido facultades específicas en materia de prácticas restrictivas de la competencia y/o control previo de integraciones empresariales, continuarán ejerciendo tales facultades durante los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, de conformidad con los incisos siguientes.

Las investigaciones que al finalizar el término establecido en el inciso anterior se encuentren en curso en materia de prácticas restrictivas de la competencia continuarán siendo tramitadas por dichas autoridades. Las demás quejas e investigaciones preliminares en materia de prácticas restrictivas de la competencia deberán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las informaciones sobre proyectos de integración empresarial presentadas ante otras autoridades antes de finalizar el mismo término, serán tramitadas por la autoridad ante la que se radicó la solicitud. Con todo, antes de proferir la decisión, la autoridad respectiva oír el concepto del Superintendente de Industria y Comercio.

Artículo 34. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2007 SENADO, 334 DE 2008 CAMARA (ACUMULADO 42 DE 2007 SENADO)

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2009.

Doctor

JAVIER CACERES

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Objeciones al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (Acumulado 42 de 2007 Senado), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (Acumulado 42 de 2007 Senado), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*

El proyecto de ley que nos ocupa, busca modificar algunos artículos del Código de Minas, las objeciones que se presentan son de inconveniencia a los textos de los artículos 10, modificatorio de los artículos 116 y 30, por las siguientes consideraciones:

1. Objeciones por inconveniencia del artículo 10:

a) En el artículo 10 que se objeta no aparece opción real y verdadera para que el sector de infraestructura vial pueda lograr los materiales a precios justos por parte de titulares de derechos mineros en estas áreas de borde aledañas a las carreteras, sobre las que supuestamente existe un régimen especial, pues aunque la norma dice que deberán venderlos a “precio de mercado normalizado en la zona”, en la realidad se cobra el costo de oportunidad (se titulan antes de empezar el proyecto carretero cerrando opciones y obligando prácticamente a comprarles al precio que oferten). Contempla la norma bajo objeción que para casos de desacuerdo deberán adelantarse arbitramentos técnicos, es decir, regulan desde la ley la obligación de dirimir un conflicto de mercado, en condiciones que pueden llegar a ser onerosas y demoradas, eventos que no se tienen en cuenta en las estructuraciones de los proyectos viales, pudiendo generar desequilibrios financieros importantes.

b) El término de vigencia máxima de la autorización temporal propuesto (3 años prorrogables), no atiende a la realidad de contratos como el de concesión, que tiene una vigencia promedio superior, con etapas de mantenimiento rutinario periódico de las vías concesionadas, lo cual podría hacer incurrir a los contratistas en una tramitología susceptible de paralizar o demorar la terminación de los proyectos.

2. Objeciones por inconveniencia del artículo 30:

Con el artículo 30 se está autorizando la utilización de minidragas¹ de hasta 60 caballos de fuerza en departamentos como Chocó, Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en donde se concentra mayor biodiversidad y se encuentran ecosistemas estratégicos del país.

Estos 10 departamentos comprenden entre otros los parques nacionales Amacayacu, Río Puré, Chauinaria en el Amazonas; la Paya en Putumayo; erranía del Chiribiquete en Caquetá y Guaviare; Nukak en el Guaviare; Puinawai en el Guanía; Tuparro en el Vichada; Cocuy en Arauca; Utria y Katios en el Chocó. En el Parque Nacional del Río Puré (Amazonas) se realizaron decomisos de dragas ilegales.

Esta actividad genera impactos negativos e irreversibles en lo ambiental y social, de acuerdo con la información obtenida de las Corporaciones Autónomas Codechocó, CDA, y de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, tales como, sedimentos con desvío de los ríos, aumento de turbiedad y de costos de potabilización de agua para consumo doméstico, riesgos de contaminación en ríos y peces por el uso de mercurio en la minería de oro, riesgos de contaminación de suelos de vegas de inundación con las colas de amalgamación (arenas con mercurio), contaminación por vertimientos de aceites usados, deforestación de las vegas de inundación en zonas selváticas de la Amazonia y del Chocó, entre otras.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos solicitar la objeción de los artículos 10 y 30 del proyecto de ley analizados, por razones de inconveniencia.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

Bogotá, D. C., junio 24 de 2009.

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente, me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (Acumulado 42 de 2007 Senado), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente el 4 de diciembre de 2007, y en Sesión Plenaria de la Corporación el 11 junio de 2008. En Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 11 diciembre de 2008, en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el 17 junio de mayo de 2009.

Cordialmente,

Emilio Otero Dajud,

Secretario General,

Senado de la República.

Anexo: Un (1) expediente.

Con toda atención,

LEY...

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

El Congreso de Colombia

¹ Las minidragas son equipos mecánicos montados sobre balsas para extraer arenas, gravas y metales del fondo de los ríos o de sus vegas de inundación. En el caso de explotación de oro se estima que es necesario dragar 1 tonelada del lecho del río para extraer entre 1 y 10 gramos de mineral.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo.

Parágrafo 1°. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las ramas ejecutiva y judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El Tribunal de Arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendario, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos mineros, de que trata este artículo.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.

Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental

competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso.

Parágrafo 3°. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 8°. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Areas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contra-

prestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 10. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:

Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso. Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 de 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Parágrafo. Previo avalúo técnico del inmueble o de la posesión, por medio de peritos de la propiedad lonja raíz, para tasar la respectiva indemnización a favor del titular del predio a expropiar.

Artículo 12. **Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo 1°. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de Fondo la Solicitud de Legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.

Parágrafo 2°. Se considerará legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rivera de 200 metros de largo.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada

dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 17. Modifícase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 18. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.

Artículo 19. Modifícase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 20. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero, que asegure el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 22. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto, por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la Secretaría de la Alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente

por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 23. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2° del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término, deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 26. *Distritos Mineros Especiales.* El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de Gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo. La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros, de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económicas.

Artículo 27. Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:

“Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Artículo 28. Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 y en el Código de Minas a favor de los grupos étnicos (Comunidades Negras e Indígenas) y de sus zonas mineras.

Artículo 29. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 30. En los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional y en el Chocó, donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2009

Doctor

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.*

RAZONES DE INCONVENIENCIA

Los artículos 15, 16 y 17 del Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara y 193 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos*, artículos que, en su orden, crean la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, establecen sus funciones y determinan su integración, son inconvenientes.

La razón básica del juicio de inconveniencia de estos artículos se encuentra en la existencia actual de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, cuya creación y funcionamiento fue dispuesto por la Ley 1270 de 5 de enero de 2009.

En cualquiera de las diferentes hipótesis interpretativas que se derivarían de la creación de la nueva Comisión, las consecuencias serían indeseables:

1. En una de las posibles hipótesis, la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos operaría, en la práctica, como una comisión paralela a la ya existente Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, caso en el cual la nueva Comisión resultaría innecesaria.

2. En una segunda hipótesis, la nueva Comisión tendría funciones en relación con todo tipo de eventos deportivos, incluido el fútbol, y la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol desaparecería, caso en el cual no se encontraría justificación para este cambio normativo.

3. En el peor de los casos, ambas comisiones operarían sin una delimitación clara de sus respectivas funciones en relación con el fútbol, lo que generaría conflictos de competencia capaces de restarle eficacia, eficiencia y efectividad a la labor de las comisiones.

Ante todo, conviene hacer referencia a la manera como se originó este problema de competencias.

1. Cuando el Proyecto de ley número (040 de 2007 Cámara y 193 de 2008 Senado pendiente de sanción presidencial) se presentó el 26 de julio de 2007, aún no se había radicado y tramitado el proyecto de ley (el 179 de 2007 Cámara, radicado el 13 de noviembre de 2007) que dio origen a la expedición de la Ley 1270 de 2009 (enero 5), *“por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones”*.

2. La Ley 1270 de 2009 se encuentra específica y exclusivamente orientada a regular el fútbol. La ley ya ha sido reglamentada, además, en cuanto a la creación de comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, por medio del Decreto 1267 de 2009.

3. En el proyecto de ley, por el contrario, se establece como objeto de la ley la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos, es decir, en el fútbol y todos los demás deportes.

4. En el proyecto de ley se prevé (artículo 15) la creación de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, cuyas funciones e integración se regulan en los artículos 16 y 17.

5. En la exposición de motivos del proyecto de ley se hace referencia a los intentos fallidos, desde el año 2003, para tramitar y aprobar en el Congreso una ley orientada a erradicar la violencia en estadios y escenarios deportivos y hacer de estos sitios seguros. Aunque el proyecto de ley se refiere a eventos deportivos, toda la exposición de motivos está focalizada en el problema de la violencia en el fútbol, la experiencia europea y latinoamericana en esa materia, y las medidas tomadas en otros países para hacerle frente a ese fenómeno. No hay ninguna alusión a problemas de violencia en algún otro deporte.

6. Así pues, aunque la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos tiene un objeto mucho más amplio que la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la creación de aquella (la de seguridad en eventos deportivos) estuvo guiada por la idea de crear condiciones para la existencia de estadios y escenarios deportivos seguros en materia futbolística.

Por los antecedentes expuestos, no es claro si el objetivo del proyecto de ley pendiente de sanción es regular de manera general los eventos deportivos, incluidos entre ellos, y de manera principalísima, el fútbol, solución que estaría abonada por las consideraciones formuladas en la exposición de motivos, o si, por el contrario, y en vista de la existencia de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la nueva Comisión debería entenderse como complementaria de la ya existente, en virtud de la presunción de que, prima facie, las normas especiales no quedan derogadas por las normas generales posteriores.

Todo esto permite obtener las siguientes conclusiones, en sustento de la afirmación de lo inconveniente que resultaría la sanción del proyecto de ley, con los artículos cuya objeción se propone:

1. El proyecto de ley pretendía enfrentar, a través de diversas medidas, la violencia en el fútbol. Ese mismo objetivo es el de la Ley 1270 de 2009. Por tanto, la creación de la nueva Comisión (la de seguridad en eventos deportivos), perdió su razón de ser. En la exposición de motivos del proyecto de ley no existe ninguna justificación específica para la existencia de una comisión que vele por la seguridad y no violencia en los demás eventos deportivos. Por tanto, en cuanto focalizada en la lucha contra la violencia en el fútbol, la nueva comisión es innecesaria.

2. Si se considera que la nueva comisión tiene funciones en relación con todo tipo de eventos deportivos y que, por tanto, su creación implica la desaparición de la existente Comisión de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, no se ven razones suficientes para tal decisión y, antes por el contrario, esta parece inconveniente. En efecto, ya está en funcionamiento la comisión encargada de luchar contra la violencia en el fútbol y se ha expedido el Decreto 1267 de 2009 que reglamenta la Ley 1270 de 2009, en cuanto a la creación de comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. No se ve razón para suprimir esta comisión y crear una nueva que deba recorrer un camino ya recorrido.

3. Si se considera que subsisten las dos comisiones, se aumenta, sin necesidad, el número de comisiones dedicadas a temas de seguridad en eventos deportivos, en la medida en que el problema de violencia se ha considerado vinculado, de manera específica, al fútbol. Y se pasa por alto la existencia de un Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y de una Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos, objeto del Decreto 3888 de 2007, que cubre las hipótesis de medidas de seguridad necesarias para la realización de otros tipos de eventos, no sólo deportivos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional considera la inconveniencia del presente proyecto de ley.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

Bogotá, D. C., 8 de julio de 2009

S.G.2-1721/2009

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor GERMAN VARON COTRINO, y acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Primera Cámara: Junio 10 de 2008.

Plenaria de la Cámara de Representantes: Noviembre 4 de 2008.

Comisión Primera Senado de la República: Junio 10 de 2009.

Plenaria del Senado de la República: Junio 19 de 2009.

Cordialmente,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,

Secretario General.

Anexo: Expediente Legislativo y dos (2) textos de ley 267 folios.

LEY...

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación, a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley y su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario Deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento Deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado Colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones Deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos.

Dirigente Deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquier entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado Colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer, que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tome parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras Activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertenecen a alguna agremiación, denominadas también barras independientes.

Barras Pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

CAPITULO II

Contravenciones Especiales de Policía

Artículo 3°. *Contravenciones Especiales de Policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 C. Al que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo; si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos que, a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente, la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que, sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que

con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

Al que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

Al que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 L. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado de acuerdo con las siguientes características:

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa, equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día, y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

CAPITULO III

Control y sanciones

Artículo 5°. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión.
2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.
3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.
4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.
5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.
6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.
7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.
8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.
9. Instalaciones de emergencia médica.
10. Rutas de evacuación.
11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos, de acuerdo con la normatividad existente al respecto.
12. Oficinas móviles para denuncias penales.
13. Las demás que señalen la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia, mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 6°. Para los efectos del artículo anterior concédase un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

Artículo 7°. Las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que se considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por resolución motivada, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la presente ley que genera la suspensión de torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano (Dimayor).

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11.

Artículo 8°. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO IV

Campañas Educativas y Preventivas

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes"; los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para la programación de las campañas a que se refieren los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 11. Las campañas educativas y preventivas referidas en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y por los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales, distritales y municipales y con las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, procurando la participación de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Ligas Deportivas, Medios de Comunicación, Periodistas deportivos, deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos, integrantes de las fuerzas de seguridad, personas que han sido víctimas de violencia en el deporte, público concurrente a eventos deportivos en general y barras de los equipos.

CAPITULO V

Medidas de Seguridad y Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 12. Las entidades territoriales, y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.
- Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad.
- Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.
- Adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 13. Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades de policía y las entidades territoriales en materia de seguridad en los eventos deportivos, la Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios y eventos deportivos sólo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 15. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio del Interior y Justicia, y será presidida por el representante del Ministerio del Interior y Justicia y se dictará su propio reglamento.

Artículo 16. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

- Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.
- Coordinar las políticas de seguridad en eventos deportivos establecidas por ella misma con las subcomisiones de seguridad y convivencia.
- Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.
- Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

- Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
 - Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en Eventos Deportivos.
 - Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.
 - Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
 - Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
 - Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.
 - Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.
 - Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley y de los reglamentos expedidos para el efecto.
 - Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.
 - Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de las campañas educativas y preventivas a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.
 - Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.
 - Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.
 - Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.
 - Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.
 - Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.
 - Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.
 - Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.
 - Asesorar a todas las alcaldías distritales y municipales a través de sus Secretarías de Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.
- Artículo 17. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:
- Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
 - Un Representante del Ministerio de Defensa Nacional.
 - Un Representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
 - Un Representante de la Federación Deportiva respectiva.
 - Un Representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias.
 - Un Representante del Ministerio de Educación.
 - Un Oficial de alto rango asignado por la Policía Nacional.
 - Los demás que se consideren necesarios por la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.
- Parágrafo. En los distritos y municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:
- Un representante del Alcalde Local.
 - Un representante del Club respectivo y/o empresario.
 - Un representante de la Policía Local.
 - Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias que operan en la localidad.
 - Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.
- El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.
- Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.
- Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
- El Presidente del honorable Senado de la República,
- Hernán Andrade Serrano.*
- El Secretario General del honorable Senado de la República,
- Emilio Ramón Otero Dajud.*
- El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
- Germán Varón Cotrino.*
- El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
- Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2746 DE 2009

(julio 24)

por el cual se honra la memoria del Subintendente de la Policía Nacional, Escuela Nacional de Carabineros, Yimmy Javier Téllez Ortegón.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1913,

CONSIDERANDO:

Que el Subintendente de la Policía Nacional Yimmy Téllez Ortegón, murió asesinado por terroristas del "ELN", cuando integraba la marcha conmemorativa de la Ruta Libertadora dentro de las celebraciones del Bicentenario de la Independencia de Colombia.

Que el Subintendente Yimmy Téllez ha entrado a formar parte de la lista de oro de los héroes que participaron en la Ruta de la Libertad. Ciento noventa y nueve años después, el intendente se ha comportado igual que los heroicos soldados que, comandados por los libertadores Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, partieron de Tame para darnos ejemplo de lealtad a la Patria.

Que el Subintendente Téllez fue un patriota. Prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 13 años, en las Secciones de Vigilancia, Policía Comunitaria y Carabineros, y durante ese tiempo obtuvo cincuenta y cinco felicitaciones y cuatro menciones honoríficas.

Que el Subintendente Yimmy Téllez Ortegón es la encarnación de la lucha de nuestra fuerza pública por regresarnos la libertad, esa que ganaron los padres de nuestra Patria y que, en mala hora, nos había sido arrebatada por las cadenas opresoras del terrorismo.

Que al honrar la memoria del Subintendente Yimmy Téllez, rendimos tributo a nuestros soldados y policías caídos en cumplimiento de su deber. De esa manera exaltamos para las futuras generaciones, su ejemplo de abnegación y sacrificio.

Que a su sentido patriótico, aunó siempre el sentimiento de hijo y padre ejemplar. Acompañamos a sus padres, Máximo y Yolanda y a su hija, Valeria, en su dolor, les expresamos nuestra solidaridad y admiración por su entereza y estoicismo,

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional manifiesta su profundo dolor por el fallecimiento del Subintendente de la Policía Nacional, Escuela Nacional de Carabineros, Yimmy Javier Téllez Ortegón en el desempeño de su labor patriótica cuando integraba la marcha conmemorativa de la Ruta Libertadora dentro de las celebraciones del Bicentenario de la Independencia de Colombia y expresa sus condolencias y sentimientos de solidaridad a su familia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional destaca la trayectoria del Subintendente de la Policía Nacional Yimmy Javier Téllez Ortegón en la Policía Nacional y su servicio a la Patria, como ejemplo para las generaciones futuras.

Artículo 3°. Copia del presente decreto se hará llegar en nota de estilo a sus familiares.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Freddy Padilla de León.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 233 DE 2009

(julio 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3258 del 28 de noviembre de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arteaga Montesuma requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 29 de diciembre de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma, identificado con la cédula de ciudadanía número 16652283, la cual se hizo efectiva el 23 de enero de 2009, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0634 del 19 de marzo de 2009, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma.

En la mencionada Nota se informa:

"Luis Fernando Arteaga Montesuma es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 08-20705-CR-ALTONAGA, dictada el 31 de julio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (ii), y 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribución de 500 gramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Distribución de 500 gramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Arteaga Montesuma por estos cargos fue dictado el 31 de julio de 2008, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 566 del 20 de marzo de 2009, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 9259 del 27 de marzo de 2009, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de julio de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1 Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2 Recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3 A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹.

(...)

Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Luis Fernando Arteaga Montesuma, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

¹ "...es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitante haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

(...)

*Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **conceptúa favorablemente** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arteaga Montesuma, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0634 del 19 de marzo de 2009, por los cargos imputados en la Acusación número 08-20705 CR-ALTONAGA dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, el 31 de julio de 2008... ”.*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arteaga Montesuma, identificado con la cédula de ciudadanía número 16652283, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Distribución de 500 gramos o más de cocaína), **Tres** (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), y **Cuatro** (Distribución de 500 gramos o más de cocaína); referidos en la Acusación número 08-20705-CR-ALTONAGA, dictada el 31 de julio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arteaga Montesuma, identificado con la cédula de ciudadanía número 16652283, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Distribución de 500 gramos o más de cocaína), **Tres** (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), y **Cuatro** (Distribución de 500 gramos o más de cocaína); referidos en la Acusación número 08-20705-CR-ALTONAGA, dictada el 31 de julio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Fernando Arteaga Montesuma, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 234 DE 2009

(julio 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3909 del 17 de diciembre de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Edinson Díaz Banguera requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 8 de enero de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Edinson Díaz Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16495987, la cual se hizo efectiva el 4 de abril de 2008, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1536 del 29 de mayo de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Edinson Díaz Banguera.

En la mencionada Nota se informa:

“José Edinson Díaz - Banguera es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-278 (R/JL), dictada el 17 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

Un auto de detención contra Díaz - Banguera por estos cargos fue dictado el 17 de octubre de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997... ”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 1077 del 30 de mayo de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano... ”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 18789 del 2 de julio de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Edinson Díaz Banguera, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de julio de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Edinson Díaz Banguera.

Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

“5. Condiciones que debe imponer el gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1 Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2 Recordar al país solicitante la prohibición política de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3 A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹.

(...)

Concurren en su totalidad las exigencias previstas en el estatuto procesal, para que el concepto de la Corte sea favorable a la extradición del señor José Edinson Díaz Banguera.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **conceptúa favorablemente** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Edinson Díaz Banguera, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1536 del 29 de mayo de 2008, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 07-278 (RJL) de fecha 17 de octubre de 2007, por el Tribunal de Distrito de Columbia de los Estados Unidos...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Edinson Díaz Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.495.987, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referido en la Acusación número 07-278 (RJL), dictada el 17 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatarse en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

De la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Edinson Díaz Banguera, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

¹ "...es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Edinson Díaz Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16495987, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referido en la Acusación número 07-278 (RJL), dictada el 17 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Edinson Díaz Banguera, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1995 DE 2009

(julio 22)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación - para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000.000).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 y la Ley 781 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial número 4735 del 7 de noviembre de 2008 se autorizó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, para gestionar empréstitos externos programáticos de libre destinación con Entidades Financieras Internacionales, incluyendo la Banca Multilateral hasta por un monto de dos mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.400.000.000);

Que en desarrollo de la autorización conferida por la citada resolución, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación - contrató la suma de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.000.000), quedando un cupo disponible de mil setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.700.000.000);

Que de acuerdo con la autorización conferida por la resolución mencionada en el primer considerando, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación - gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000.000);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 2 de abril de 2009, por unanimidad emitió concepto definitivo favorable para que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, contraten un segundo préstamo para el Programa de Apoyo a la Consolidación de las Reformas del Sector de Agua Potable y Saneamiento - Fase II-, con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - hasta por doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000.000) o su equivalente en otras monedas, destinado a la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional, según consta en certificación del 2 de abril de 2009 suscrita por la Secretaría Técnica de dicha Comisión;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva de los mismos;

Que mediante Oficio número 2-2009-019573 radicado el 14 de julio de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro

Nacional, se dio aprobación al texto de las minutas definitivas del Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID–, por la suma de US\$250.000.000 de los Estados Unidos de América, “Programa de Apoyo a la Consolidación de las Reformas del Sector de Agua Potable y Saneamiento, Fase II”, con destino a la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización celebración empréstito externo.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación - para celebrar el empréstito externo “Programa de Apoyo a la Consolidación de las Reformas del Sector de Agua Potable y Saneamiento, Fase II” con el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– hasta por doscientos cincuenta millones de dólares (US\$250.000.000), destinado a la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

• Plazo Total:	Veinte (20) años.
• Período de Gracia	Cinco (5) años.
• Tasa de Interés	Basada en Libor o Ajustable bajo la Facilidad Unimonetaria Dólar a ser escogida previo al desembolso del préstamo.
• Comisión del Crédito:	Hasta el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) sobre el monto del empréstito.

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones.* Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución serán los contemplados en la minuta de contrato de préstamo definitiva aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficio número 2-2009-019573 radicado el 14 de julio de 2009.

Artículo 4°. *Inclusión en la base de datos de la Operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación Otras Normas.* La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación -, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 035 DE 2009

(julio 23)

por la cual se establece el Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005.

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, debe desagregar, mediante resolución, que empezará a regir el primer día hábil de cada vigencia fiscal, el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y remitir, al día siguiente de su expedición, una copia a dicha Dirección;

Que el monto de las desagregaciones, conforme al Plan de Cuentas establecido en la presente resolución, podrá ser modificado mediante resolución del Representante Legal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, para lo cual, debe contar con el respectivo certificado presupuestal;

Que dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y copia de estas se remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al día siguiente de su expedición,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el Plan de Cuentas para la desagregación del detalle del Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales.

Artículo 2°. *Desagregación de los Gastos de Personal y de los Gastos Generales.* Al representante legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, o a quien este delegue, le corresponde desagregar las apropiaciones que contienen las cuentas de Gastos de Personal y de Gastos Generales como mínimo al siguiente nivel de los rubros del detalle del anexo de gastos del Decreto de Liquidación, de acuerdo con el siguiente plan de cuentas:

Cuenta	Subcuenta	Objeto Gasto	Ordinal	Subordina)	Nombre
					FUNCIONAMIENTO
1					GASTOS DE PERSONAL
1	0				GASTOS DE PERSONAL
1	0	1			SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA
1	0	1	1		SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA
1	0	1	1	1	SUELDOS
1	0	1	1	2	SUELDOS DE VACACIONES
1	0	1	1	3	ESCALAFON DIPLOMATICO
1	0	1	1	4	INCAPACIDADES Y LICENCIA DE MATERNIDAD
1	0	1	1	5	SUELDOS Y COMISIONES AL EXTERIOR
1	0	1	1	90	OTROS
1	0	1	4		PRIMA TECNICA
1	0	1	4	1	PRIMA TECNICA SALARIAL
1	0	1	4	2	PRIMA TECNICA NO SALARIAL
1	0	1	5		OTROS
1	0	1	5	1	GASTOS DE REPRESENTACION
1	0	1	5	2	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
1	0	1	5	4	BONIFICACION ESPECIAL DECRETO 1214 DE 1997 DAS
1	0	1	5	5	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
1	0	1	5	6	BONIFICACION ESPECIAL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CASA MILITAR
1	0	1	5	7	BONIFICACION POR COMPENSACION
1	0	1	5	8	BONIFICACION POR COMISION ESPECIAL DE SERVICIOS
1	0	1	5	9	BONIFICACION POR COMISION ESPECIAL DE ESTUDIOS
1	0	1	5	10	OTRAS BONIFICACIONES PROVISIONADAS
1	0	1	5	11	OTRAS BONIFICACIONES NO PROVISIONADAS
1	0	1	5	12	SUBSIDIO DE ALIMENTACION
1	0	1	5	13	AUXILIO DE TRANSPORTE
1		1	5	14	PRIMA DE SERVICIO
1	0	1	5	15	PRIMA DE VACACIONES
1	0	1	5	16	PRIMA DE NAVIDAD
1	0	1	5	17	PRIMAS EXTRAORDINARIAS
1	0	1	5	18	PRIMA DE ACTIVIDAD
1	0	1	5	19	PRIMA DE RIESGO
1	0	1	5	20	PRIMA DE GESTION
1	0	1	5	21	PRIMA DE DIRECCION
1	0	1	5	22	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1	0	1	5	23	PRIMA MENSUAL
1	0	1	5	24	PRIMA GEOGRAFICA
1	0	1	5	25	PRIMA COSTO DE VIDA
1		1	5	26	PRIMA LOCALIZACION Y VIVIENDA
1	0	1	5	27	PRIMA DE SALUD
1	0	1	5	28	PRIMA ESPECIAL DE TRANSPORTE
1	0	1	5	29	PRIMA SEMESTRAL
1	0	1	5	30	PRIMA ASCENSIONAL
1	0	1	5	31	PRIMA DE CAPACITACION
1	0	1	5	32	PRIMA DE CLIMA O PRIMA DE CALOR
1	0	1	5	33	PRIMA DE TRASLADO
1	0	1	5	34	ESTIMULO A LA EFICIENCIA
1	0	1	5	36	SUBSIDIO FAMILIAR
1	0	1	5	37	QUINQUENIOS
1	0	1	5	38	REMUNERACION ELECTORAL
1	0	1	5	39	PRIMA DE INSTALACION
1	0	1	5	45	PRIMAS EXTRALEGALES PROVISIONADAS
1		1	5	46	PRIMAS EXTRALEGALES NO PROVISIONADAS
1	0	1	5	47	PRIMA DE COORDINACION
1	0	1	5	48	PRIMA DE ALTA GESTION
1	0	1	5	49	PRIMA DE ALTO MANDO
1	0	1	5	52	PRIMA DE INSTALACION EN EL EXTERIOR
1	0	1	5	53	PRIMA DE ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR
1	0	1	5	60	OTRAS PRIMAS PROVISIONADAS
1	0	1	5	61	OTRAS PRIMAS NO PROVISIONADAS
1	0	1	5	62	OTROS GASTOS SERV PERSONALES DECRETO 4040 DE 2004
1	0	1	5	68	RURALES
1	0	1	5	69	SERVICIOS PRESTADOS POR VACACIONES PERSONAL TITULAR RAMA JURISDICCIONAL Y FISCALIA
1		1	5	71	VIVIENDA PARA EMBAJADORES LITERAL E Artículo 62 DECRETO 274 DE 2000
1	0	1	5	72	ALIMENTACION ALUMNOS
1	0	1	5	73	BONIFICACION ALUMNOS
1	0	1	5	74	BONIFICACION POR SEGURO DE VIDA COLECTIVO
1	0	1	5	76	BONIFICACION LICENCIAMIENTO
1	0	1	5	77	BONIFICACION DRAGONEANTE
1	0	1	5	78	BONIFICACION AGENTE CUERPO PROFESIONAL ESPECIAL
1	0	1	5	79	BONIFICACION BUENA CONDUCTA
1	0	1	5	86	PARTIDA ALIMENTACION SOLDADOS

Cuenta	Subcuenta	Objeto Gasto	Ordinal	Subordina)	Nombre
1	0	1	5	87	PARTIDA ALIMENTACION ORDEN PUBLICO Y COBERTURA DE FRONTERAS
1	0	1	5	90	OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR LEY
1	0	1	5	91	BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL
1	0	1	5	92	BONIFICACION DE DIRECCION
1	0	1	5	93	PRIMA DE NIVELACION
1	0	1	5	94	BONIFICACION ESPECIAL PERSONAL SECUESTRADO
1	0	1	9		HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES
1	0	1	9	1	HORAS EXTRAS
1	0	1	9	2	RECARGOS NOCTURNOS Y FESTIVOS
1	0	1	9	3	INDEMNIZACION POR VACACIONES
1	0	2			SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS
1	0	2	10		JORNALES
1	0	2	11		GASTOS DE PERSONAL SUPERNUMERARIO
1	0	2	11	1	SUELDOS
1	0	2	11	2	SUELDOS DE VACACIONES
1	0	2	11	3	INCAPACIDADES
1	0	2	11	4	HORAS EXTRAS Y DIAS FESTIVOS
1	0	2	11	5	INDEMNIZACION POR VACACIONES
1	0	2	11	6	SUBSIDIO DE ALIMENTACION
1	0	2	11	7	AUXILIO DE TRANSPORTE
1	0	2	11	8	PRIMA DE SERVICIOS
1		2	11	9	PRIMA DE VACACIONES
1	0	2	11	10	PRIMA DE NAVIDAD
1	0	2	11	11	PRIMAS EXTRAORDINARIAS
1	0	2	11	12	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
1	0	2	11	13	INDEMNIZACIONES
1	0	2	11	14	FONDOS PRIVADOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES
1	0	2	11	15	FONDOS PUBLICOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES
1	0	2	11	16	EMPRESAS PRIVADAS PROMOTORAS DE SALUD
1	0	2	11	17	EMPRESAS PUBLICAS PROMOTORAS DE SALUD
1	0	2	11	18	APORTES A CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR PRIVADAS
1	0	2	11	19	APORTES A CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR PUBLICAS
1	0	2	11	20	APORTES AL ICBF
1	0	2	11	21	APORTES AL SENA
1	0	2	11	22	APORTES A LA ESAP
1	0	2	11	23	APORTES A ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS
1	0	2	11	24	FONDOS PRIVADOS ADMINISTRADORES DE CESANTIAS
1	0	2	11	25	CESANTIAS FONDO NACIONAL DE AHORRO
1	0	2	11	26	OTROS FONDOS PUBLICOS ADMINISTRADORES DE CESANTIAS
1	0	2	11	27	ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE APORTES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
1		2	11	28	ADMINISTRADORAS PUBLICAS DE APORTES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
1		2	11	29	OTROS APORTES A ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO
1	0	2	11	30	OTROS APORTES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO
1	0	2	11	31	OTROS GASTOS
1	0	2	12		HONORARIOS
1	0	2	13		HONORARIOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO
1	0	2	14		REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS
1	0	2	15		REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO
1	0	2	16		HORAS CATEDRA
1	0	2	100		OTROS SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS
1	0	5			CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO
1	0	5	1		ADMINISTRADAS POR EL SECTOR PRIVADO
1	0	5	1	1	CAJAS DE COMPENSACION PRIVADAS
1	0	5	1	2	FONDOS ADMINISTRADORES DE CESANTIAS PRIVADOS
1	0	5	1	3	FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES PRIVADOS
1	0	5	1	4	EMPRESAS PRIVADAS PROMOTORAS DE SALUD
1	0	5	1	5	ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE APORTES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
1	0	5	2		ADMINISTRADAS POR EL SECTOR PUBLICO
1	0	5	2	1	CAJAS DE COMPENSACION PUBLICAS
1	0	5	2	2	FONDO NACIONAL DE AHORRO
1	0	5	2	3	FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES PUBLICOS
1	0	5	2	4	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR
1	0	5	2	5	OTROS FONDOS ADMINISTRADORES DE CESANTIAS PUBLICOS
1	0	5	2	6	EMPRESAS PUBLICAS PROMOTORAS DE SALUD
1	0	5	2	7	ADMINISTRADORAS PUBLICAS DE APORTES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
1	0	5	6		APORTES AL ICBF
1	0	5	7		APORTES AL SENA
1	0	5	8		APORTES A LA ESAP

Cuenta	Subcuenta	Objeto Gasto	Ordinal	Subordina)	Nombre
1	0	5	9		APORTES A ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS
1	0	5	10		SUBSIDIO DE VIVIENDA
1	0	5	10	1	SUBSIDIO DE VIVIENDA A LA FUERZA PUBLICA
1	0	5	10	2	SUBSIDIO DE VIVIENDA A SOLDADOS
1	0	5	11		OTROS APORTES A ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO
1	0	5	12		OTROS APORTES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO
2					GASTOS GENERALES
2	0				GASTOS GENERALES
2	0	3			IMPUESTOS Y MULTAS
2	0	3	50		IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES
2	0	3	50	2	IMPUESTO DE VEHICULO
2	0	3	50	3	IMPUESTO PREDIAL
2	0	3	50	5	CONTRIBUCIONES
2	0	3	50	8	NOTARIADO
2	0	3	50	15	VALORIZACION TERRENOS
2	0	3	50	16	VALORIZACION EDIFICACIONES
2	0	3	50	20	OTRAS VALORIZACIONES
2	0	3	50	90	OTROS IMPUESTOS
2	0	3	51		MULTAS Y SANCIONES
2	0	3	51	1	MULTAS
2	0	3	51	2	SANCIONES
2	0	4			ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS
2	0	4	1		COMPRA DE EQUIPO
2	0	4	1	1	EQUIPO DE MUSICA Y ACCESORIOS
2	0	4	1	2	EQUIPO DE RECREACION Y DEPORTES
2	0	4	1	3	HERRAMIENTAS
2	0	4	1	4	AUDIOVISUALES Y ACCESORIOS
2	0	4	1	5	EQUIPO DE RADARES
2	0	4	1	6	EQUIPO DE SISTEMAS
2	0	4	1	7	SATELITES Y ANTENAS
2	0	4	1	8	SOFTWARE
2	0	4	1	9	EQUIPO DE CAFETERIA
2	0	4	1	10	EQUIPO DE LABORATORIO
2	0	4	1	11	EQUIPO MEDICO
2	0	4	1	12	EQUIPO ODONTOLOGICO
2	0	4	1	13	EQUIPO AGRICOLA
2	0	4	1	14	EQUIPO DE PERFORACION
2	0	4	1	15	MAQUINARIA INDUSTRIAL
2	0	4	1	16	VEHICULOS
2	0	4	1	17	EQUIPO FLUVIAL Y MARITIMO
2	0	4	1	18	EQUIPOS Y ACCESORIOS DE NAVEGACION
2	0	4	1	19	AERONAVES
2	0	4	1	20	COMPRESORES
2	0	4	1	21	EQUIPO ANTIMOTIN
2	0	4	1	22	EQUIPO DE BOMBEO
2	0	4	1	23	EQUIPO DE CONSTRUCCION
2	0	4	1	24	EQUIPO DE INVESTIGACION
2	0	4	1	25	OTRAS COMPRAS DE EQUIPOS
2	0	4	1	26	EQUIPO DE COMUNICACIONES
2	0	4	2		ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA
2	0	4	2	1	EQUIPOS Y MAQUINAS PARA OFICINA
2	0	4	2	2	MOBILIARIO Y ENSERES
2	0	4	2	10	OTROS ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA
2	0	4	3		COMPRA DE EQUIPO MILITAR Y DE INTELIGENCIA
2	0	4	3	1	ARMAMENTO
2	0	4	3	2	EQUIPO DE ALOJAMIENTO Y CAMPANA
2	0	4	3	3	EQUIPO DE INTELIGENCIA
2	0	4	3	4	EQUIPO MILITAR Y DE SEGURIDAD
2	0	4	3	5	EQUIPO POLICIA JUDICIAL
2	0	4	3	10	OTROS COMPRA DE EQUIPO MILITAR Y DE INTELIGENCIA
2	0	4	4		MATERIALES Y SUMINISTROS
2	0	4	4	1	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES
2	0	4	4	2	DOTACION
2	0	4	4	3	ELEMENTOS DE ALOJAMIENTO Y CAMPAÑA
2	0	4	4	4	ELEMENTOS O PROTESIS PARA REHABILITACION O TRATAMIENTO
2	0	4	4	5	INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y OTROS INSUMOS AGRICOLAS
2	0	4	4	6	LLANTAS Y ACCESORIOS
2	0	4	4	7	MATERIAL DE GUERRA
2	0	4	4	8	MATERIAL QUIRURGICO
2	0	4	4	9	MATERIALES DE CONSTRUCCION
2	0	4	4	10	MATERIALES DE RAYOS X
2	0	4	4	11	MATERIALES ODONTOLOGICOS
2	0	4	4	12	MATERIALES REACTIVOS DE LABORATORIO Y QUIMICOS
2	0	4	4	13	MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Cuenta	Subcuenta	Objeto Gasto	Ordinal	Subordina)	Nombre
2	0	4	4	14	MUNICION
2	0	4	4	15	PAPELERIA, UTILES DE ESCRITORIO Y OFICINA
2	0	4	4	16	PRODUCTOS AGROFORESTALES, ABONOS Y FERTILIZANTES
2	0	4	4	17	PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA
2	0	4	4	18	PRODUCTOS DE CAFETERIA Y RESTAURANTE
2	0	4	4	19	RACIONES DE CAMPAÑA
2	0	4	4	20	REPUESTOS
2	0	4	4	21	UTENSILIOS DE CAFETERIA
2	0	4	4	22	VIVERES
2	0	4	4	23	OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS
2	0	4	5		MANTENIMIENTO
2	0	4	5	1	MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES
2	0	4	5	2	MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES
2	0	4	5	3	MANTENIMIENTO DE MATERIAL Y EQUIPO DE GUERRA
2	0	4	5	4	MANTENIMIENTO DE VIAS, ESTRUCTURAS Y REDES
2	0	4	5	5	MANTENIMIENTO EQUIPO COMUNICACIONES Y COMPUTACION
2	0	4	5	6	MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE
2	0	4	5	7	MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y ALOJAMIENTO
2	0	4	5	8	SERVICIO DE ASEO
2	0	4	5	9	SERVICIO DE CAFETERIA Y RESTAURANTE
2	0	4	5	10	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
2	0	4	5	11	ADMINISTRACION OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE ENERGIA
2	0	4	5	12	MANTENIMIENTO DE OTROS BIENES
2	0	4	5	13	MANTENIMIENTO DE SOFTWARE
2	0	4	6		COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
2	0	4	6	1	ALQUILERES DE LINEAS
2		4	6	2	CORREO
2	0	4	6	3	EMBALAJE Y ACARREO
2	0	4	6	4	SERVICIO DE TELEGRAFIA Y BEEPER
2	0	4	6	5	SERVICIOS DE TRANSMISION DE INFORMACION
2	0	4	6	6	SISTEMAS TROCIALIZADOS
2	0	4	6	7	TRANSPORTE
2	0	4	6	8	OTROS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE
2	0	4	7		IMPRESOS Y PUBLICACIONES
2	0	4	7	1	ADQUISICION DE LIBROS Y REVISTAS
2	0	4	7	2	CAMPAÑAS
2	0	4	7	3	EDICION DE LIBROS, REVISTAS, ESCRITOS Y TRABAJOS TIPOGRAFICOS
2	0	4	7	4	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
2	0	4	7	5	SUSCRIPCIONES
2	0	4	7	6	OTROS GASTOS POR IMPRESOS Y PUBLICACIONES
2	0	4	8		SERVICIOS PUBLICOS
2	0	4	8	1	ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO
2	0	4	8	2	ENERGIA
2	0	4	8	3	GAS NATURAL
2		4	8	4	INSTALACION Y TRASLADO DE LINEAS TELEFONICAS
2	0	4	8	5	TELEFONIA MOVIL CELULAR
2	0	4	8	6	TELEFONO, FAX Y OTROS
2		4	8	7	OTROS SERVICIOS PUBLICOS
2	0	4	9		SEGUROS
2	0	4	9	1	SEGURO ACCIDENTES PERSONALES
2	0	4	9	2	SEGURO ACCIDENTES TEMPORALES
2	0	4	9	3	SEGURO DE AERONAVES
2	0	4	9	4	SEGUROS DE INCENDIOS
2	0	4	9	5	SEGURO DE INFIDILIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS
2	0	4	9	6	SEGURO DE VIDA
2	0	4	9	7	SEGURO EQUIPOS ELECTRICOS
2	0	4	9	8	SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL
2	0	4	9	9	SEGURO SUSTRACCION Y HURTO
2	0	4	9	10	SEGURO TERREMOTO
2	0	4	9	11	SEGUROS GENERALES
2	0	4	9	12	SEGUROS MEDICOS
2	0	4	9	13	OTROS SEGUROS
2	0	4	10		ARRENDAMIENTOS
2	0	4	10	1	ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES
2	0	4	10	2	ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES
2	0	4	11		VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE
2	0	4	11	1	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR
2	0	4	11	2	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR
2	0	4	12		GASTOS DE OPERACION ADUANERA
2	0	4	12	1	BODEGAJES
2	0	4	12	2	TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS
2	0	4	12	3	OTROS GASTOS DE OPERACION ADUANERA
2	0	4	13		DEFENSA DE LA HACIENDA PUBLICA

Cuenta	Subcuenta	Objeto Gasto	Ordinal	Subordina)	Nombre
2	0	4	13	1	COSTOS JUDICIALES
2	0	4	13	2	DEFENSA DE LA HACIENDA PUBLICA
2	0	4	13	3	PERITAZGOS
2	0	4	13	4	OTROS GASTOS PARA LA DEFENSA DE LA HACIENDA PUBLICA
2	0	4	14		GASTOS JUDICIALES
2	0	4	15		TRANSPORTE DE INTERNOS
2	0	4	16		APOYO OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES
2	0	4	16	1	APOYO OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES
2	0	4	16	2	TRANSPORTE DE SOLDADOS
2	0	4	16	3	OTROS GASTOS PARA EL APOYO OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES
2	0	4	17		GASTOS IMPREVISTOS
2	0	4	17	1	GASTOS IMPREVISTOS BIENES
2	0	4	17	2	GASTOS IMPREVISTOS SERVICIOS
2	0	4	18		COMPRA DE SEMOVIENTES
2	0	4	19		SOSTENIMIENTO DE SEMOVIENTES
2	0	4	19	1	MATERIAL VETERINARIO
2	0	4	19	2	SOSTENIMIENTO
2		4	19	3	OTROS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SEMOVIENTES
2	0	4	20		GASTOS RESERVADOS
2	0	4	20	1	GASTOS RESERVADOS BIENES
2	0	4	20	2	GASTOS RESERVADOS SERVICIOS
2	0	4	21		CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y ESTIMULOS
2	0	4	21	1	ELEMENTOS PARA BIENESTAR SOCIAL
2	0	4	21	2	ELEMENTOS PARA CAPACITACION
2	0	4	21	3	ELEMENTOS PARA ESTIMULOS
2	0	4	21	4	SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL
2	0	4	21	5	SERVICIOS DE CAPACITACION
2	0	4	21	8	SERVICIOS PARA ESTIMULOS
2	0	4	21	10	OTROS ELEMENTOS PARA CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y ESTIMULOS
2	0	4	21	11	OTROS SERVICIOS PARA CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y ESTIMULOS
2	0	4	22		GASTOS FINANCIEROS
2	0	4	22	1	COMISIONES BANCARIAS
2	0	4	22	2	COSTOS Y COMISIONES PARA ENAJENACION DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
2	0	4	22	3	GASTOS POR MANEJO DE PORTAFOLIO Y RED SWIFT
2	0	4	40		OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES
2	0	4	40	1	SOSTENIMIENTO DE AGREGADURIAS MILITARES
2	0	4	40	2	SOSTENIMIENTO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS
2	0	4	40	15	OTROS GASTOS ADQUISICION BIENES
2	0	4	41		OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE SERVICIOS
2	0	4	41	1	SERVICIOS FUNERARIOS
2	0	4	41	2	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS
2	0	4	41	3	SERVICIOS PARA RECLUTAMIENTO
2	0	4	41	4	ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
2	0	4	41	5	GASTOS DE ALIMENTACION
2	0	4	41	6	GASTOS DE APOYO A LA DESCENTRALIZACION FISCAL Y FINANCIERA
2	0	4	41	7	GASTOS FINANCIEROS EMISION Y COLOCACION DE TITULOS VALORES
2	0	4	41	8	GASTOS INHERENTES A COMICIOS ELECTORALES
2	0	4	41	9	GASTOS INHERENTES A LA PREEXPEDICION DE BONOS PENSIONALES
2	0	4	41	10	PROMOCION DEL MERCADO DE VALORES
2	0	4	41	11	RENOVACION DE SALVOCONDUCTOS PARA ARMAS
2	0	4	41	12	SERVICIOS PORTUARIOS Y AEROPORTUARIOS
2	0	4	41	13	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE SERVICIOS
2	0	4	41	14	SOSTENIMIENTO DE AGREGADURIAS MILITARES
2	0	4	41	15	SOSTENIMIENTO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS

Artículo 3°. Las secciones presupuestales y unidades ejecutoras que se encuentren por fuera de línea con el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF, reportarán mensualmente la ejecución presupuestal al nivel del detalle establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, se efectúen modificaciones al detalle del anexo de gastos del decreto de liquidación, que afecten las desagregaciones realizadas en virtud de lo previsto en el artículo segundo de la presente resolución, en el mismo acto administrativo que se remita la operación presupuestal para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional se incluirán los ajustes correspondientes, sin que implique trámites adicionales por parte de la entidad.

En el acto administrativo a que se refiere el inciso anterior, se hará explícito que la aprobación de la operación presupuestal por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional rige únicamente para las modificaciones a las apropiaciones correspondientes al anexo de gastos del decreto de liquidación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 013 del 7 de abril de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2009.

Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000192 DE 2009

(julio 24)

*por la cual se otorga un Incentivo al Almacenamiento de Arroz
para el segundo semestre del año 2009.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 contempla que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que el numeral 13 del artículo 3°, del Decreto 2478 de 1999, establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados”.

Que los resultados del censo arrocerero adelantado por Fedearroz, muestran un crecimiento de más de 41.000 hectáreas en las siembras de arroz, lo que generará excedentes importantes de producción en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, especialmente en los departamentos del Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Arauca, lo que conlleva a una sobreoferta nacional, parte de la cual requiere ser almacenada.

Que el Consejo Nacional del Arroz, con base en las anteriores consideraciones y las estimaciones de la salida de cosecha del segundo semestre del año 2009 y la disponibilidad de inventarios de arroz, la cual de acuerdo con la auditoría realizada por la Bolsa Nacional Agropecuaria, alcanza las 315.000 toneladas, recomendó al Ministerio otorgar incentivo al almacenamiento a la producción excedentaria de los departamentos de Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Arauca, con el fin de proteger los ingresos a los productores y regular los niveles de oferta en el mercado nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incentivo al Almacenamiento.* Otorgar el incentivo al almacenamiento de arroz paddy seco a los excedentes que se generen en los departamentos de Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Arauca, en las condiciones y requisitos que se determinan en la presente resolución.

Artículo 2°. *Valor, Cantidad, Periodo y Distribución.* El valor del incentivo al almacenamiento será de veinte mil pesos (\$20.000) por mes vencido, por tonelada de arroz paddy seco almacenada. La fracción de mes se pagará a prorrata.

El volumen a almacenar es de hasta trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de paddy seco y abarcará el periodo comprendido entre el 24 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2009.

El almacenamiento de las 360.000 toneladas de paddy seco se distribuirán así: Hasta 300.000 toneladas para los operadores compradores y hasta 60.000 toneladas para los productores.

Artículo 3°. *Porcentaje de las Compras Objeto de Incentivo.* Se otorgará incentivo al almacenamiento sobre las compras registradas en la Bolsa Nacional Agropecuaria en los siguientes porcentajes:

- El 60% para las compras que se registren entre el 24 de julio y el 31 de agosto de 2009.
- El 50% para las compras que se registren entre 1° de septiembre y hasta el 31 de octubre de 2009.

Parágrafo. Las compras a que se refiere el presente artículo, corresponden al arroz paddy verde ingresado a molino a partir del 24 de julio según tiquete de báscula.

Artículo 4°. *Requisitos para Acceder al Incentivo al Almacenamiento.* Los requisitos que deben cumplir los operadores compradores y productores son los siguientes:

Operador Comprador. Los operadores compradores de arroz paddy de las zonas excedentarias definidas en la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Inscripción.** El comprador debe inscribirse en la Bolsa Nacional Agropecuaria entre el 24 de julio y el 11 de agosto de 2009.

• Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

• El 14 de agosto, la Bolsa Nacional Agropecuaria, publicará el listado de operadores inscritos en su página de Internet (www.bna.com.co).

2. **Precio:** El comprador pagará al productor los siguientes precios:

Zona de compra	Precio tonelada(\$)
Villavicencio	824.000
Acacias	819.500
Pore - Puerto López - Villanueva	808.000
San Martín	818.000
Granada	814.000
Yopal - Aguazul	804.000

Si el arroz se retira de la finca del agricultor, el comprador podrá descontar hasta \$1.800 la carga.

Parágrafo. Para las compras realizadas en los departamentos de Arauca, Guaviare y Vichada, se tomará como referencia el precio de Villavicencio.

3. **Base de compra.** La base de compra es:

- Humedad: 25%
- Impurezas: 5%
- Porcentaje de grano partido: Máximo: 20%.

4. **Registro de compras.** El comprador deberá registrar en la Bolsa Nacional Agropecuaria la totalidad de las compras que realicen a los agricultores entre el 24 de julio y el 31 de octubre de 2009, conforme al instructivo que para el efecto publique la BNA.

5. **Condiciones de pago.**

• El pago del producto deberá realizarse máximo a los 30 días contados a partir de la entrega del arroz. Un primer pago por el 40% que se realizará dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega del arroz y el saldo del 60%, se pagará dentro de los quince (15) días siguientes. Los pagos se realizarán teniendo en cuenta los cortes semanales de entrega.

• En pagos contra entrega se podrá descontar hasta el 1,3% del valor de la compra. Se entiende por pago de contado aquel que totaliza los viernes el producto recibido en la semana y se paga a más tardar el viernes siguiente.

• El operador pierde el derecho al incentivo, sobre el total de compras almacenadas que registre en la Bolsa Nacional Agropecuaria dentro del periodo vigente de la presente resolución, cuando paga a precios inferiores a los establecidos en la presente resolución o no se realizan oportunamente.

• Cuando el agricultor vendedor sea acreedor del operador comprador, por crédito para la cosecha, deberá hacer cruce de cuentas al momento del recibo del arroz y esta cancelación de la deuda generará descuentos hasta del 1.3%, sobre los precios establecidos. En caso de existir saldo a favor del agricultor, este deberá ser cancelado en las mismas condiciones establecidas para el pago contra entrega.

6. **Adjudicación del Incentivo.** La adjudicación del volumen a almacenar con incentivo al operador comprador será automática en el porcentaje y volumen establecido en la presente resolución, de acuerdo con el orden de registro de compras realizado en la BNA.

Operador Agricultor. Los agricultores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Inscripción**

• El cultivador de arroz debe inscribirse ante Fedearroz, a partir del 24 de julio y hasta el 23 de octubre de 2009, diligenciando el formato que suministra la Bolsa Nacional Agropecuaria. Fedearroz revisa los formularios de inscripción, verifica la condición de agricultor y envía el formato diligenciado a la Bolsa Nacional Agropecuaria a más tardar el 27 de octubre de 2009.

• Las cooperativas y asociaciones de productores deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con antigüedad no mayor a 90 días.

• No podrán actuar como Operadores Agricultores los mismos operadores compradores, socios de molinos, representantes legales o familiares de los mismos en primer grado de consanguinidad.

• La Bolsa Nacional Agropecuaria publicará el listado de productores inscritos, el 30 de octubre de 2009 en su página de Internet (www.bna.com.co)

2. **Adjudicación**

• La adjudicación de hasta sesenta mil (60.000) toneladas de paddy seco, se realizará a prorrata, sobre los certificados de depósitos de mercancías recibidos en la Bolsa Nacional Agropecuaria hasta 9 de noviembre de 2009 y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución.

• Cuando el volumen total a almacenar sea menor a las sesenta mil (60.000) toneladas de paddy seco, la adjudicación del incentivo, será del 100% del volumen almacenado en paddy seco.

• Ningún productor de manera individual, podrá almacenar más de mil (1.000) toneladas de paddy seco.

Artículo 5°. *Ejecución del Almacenamiento.* El almacenamiento del arroz operará en las siguientes condiciones:

• La responsabilidad por la calidad y conservación del arroz es exclusiva del operador.

• El arroz debe ser almacenado en una bodega o silo de Almacén General de Depósito (A.G.D) o en instalaciones similares debidamente aprobadas por la Superintendencia Financiera, para que se expidan certificados de depósito a favor del operador, en los cuales figure la cantidad almacenada y la ubicación del producto.

• El arroz comprado en el Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Arauca, podrá ser almacenado por los operadores participantes en cualquier zona del país.

• La fecha de expedición de este documento, será tomada como fecha de inicio del almacenamiento, siempre que la fecha del documento permita establecer que el arroz ingresó y pasó por el proceso de secamiento antes de la expedición del mismo en los términos de arroz seco. No se aceptarán certificados de depósito expedidos con fecha anterior al 24 de julio de 2009.

• Con el propósito de racionalizar el procedimiento, se aceptará como máximo un Certificado de Depósito semanal por operador.

• El almacenamiento de arroz se hará en términos de paddy seco y limpio, es decir, como máximo 13% de humedad y 3% de impurezas.

Artículo 6°. *Supervisión.* La Bolsa Nacional Agropecuaria, ejercerá la supervisión y verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los operadores del almacenamiento con incentivo. En consecuencia, los operadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo.

La supervisión tendrá un costo, a cargo del operador y a favor de la B.N.A, de \$640 por tonelada/mes de paddy seco almacenada incluido el IVA. La fracción de mes se pagará a prorrata.

Parágrafo. Con el fin de realizar evaluaciones periódicas a las diferentes actividades del Programa, el Comité de Estadísticas del Consejo Nacional del Arroz, se reunirá la primera semana de cada mes para realizar el seguimiento del mismo e informará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre estado de avance y posibles inconvenientes o irregularidades en desarrollo del Programa.

Artículo 7°. *Pago del Incentivo.* El pago del incentivo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido por la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual contempla que el operador debe presentar cuenta de cobro con cargo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el caso de los operadores compradores y con cargo al Fondo Nacional del Arroz para los agricultores. Las cuentas de cobro deberán ser entregadas a la Bolsa Nacional Agropecuaria, anexando los siguientes documentos:

1. Fotocopia del certificado de depósito expedido por un A.G.D.
2. Recibo de pago del valor de la supervisión.
3. Para operadores compradores, anexar el listado de registros entregados en la BNA de las compras del arroz, objeto de cobro.
4. Para operadores agricultores, anexar listado de ingresos al sitio de almacenamiento.
5. Visto bueno del ente supervisor.

• El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no pagar el incentivo.

• La Bolsa Nacional Agropecuaria -BNA, descontará a cada operador del pago del incentivo a recibir, el valor del 4x1000 y el costo de la transferencia electrónica y/o pagos en cheques.

Artículo 8°. El Incentivo que se otorga a los operadores compradores de arroz en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelará con cargo al Proyecto: "Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional" y con cargo al Contrato que se suscriba con la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Parágrafo. El Incentivo para los operadores agricultores se realizará con cargo a recursos del Fondo Nacional del Arroz.

Artículo 9°. *Plazo para el pago.* Para los operadores compradores el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la cuenta de cobro y demás documentación para el pago, a satisfacción de la BNA.

Los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja mensualizado PAC.

Parágrafo. Para los operadores agricultores, el Fondo Nacional del Arroz, pagará a través de Fedearroz, el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la cuenta de cobro y demás documentación para el pago, a satisfacción de la BNA.

Los pagos del incentivo a que haya lugar en desarrollo del Programa se realizarán hasta el 30 de enero de 2010.

Artículo 10. *Terminación del almacenamiento con incentivo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el almacenamiento con incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo determine o cuando de manera unilateral los operadores lo decidan, notificando por escrito, cinco (5) días antes, a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C. F.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(Ley 906 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2748 DE 2009

(julio 24)

por el cual se proroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 3202 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3202 del 24 de agosto de 2007, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional", señala que "En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 3202 de 2007, señaló que la liquidación de Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado;

Que mediante el Decreto 3057 del 20 de agosto de 2008, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, hasta el 24 de febrero de 2009.

Que mediante el Decreto 532 del 24 de febrero de 2009, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, hasta el 25 de mayo de 2009.

Que mediante el Decreto 1893 del 22 de mayo de 2009, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, hasta el 24 de julio de 2009.

Que evaluado el desarrollo del proceso liquidatorio, se concluye que no es posible concluir unos procesos al 24 de julio de 2009, razón por la cual se requiere una prórroga adicional hasta el treinta (30) de septiembre de 2009.

Que mediante Comunicación 010050 del 8 de julio de 2009, la Sociedad Fiduciaria S.A., en su condición de liquidador de Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el treinta (30) de septiembre de 2009, con el fin de: 1. Tramitar la aprobación de la normalización pensional conforme a los procedimientos previstos en el Decreto 1298 de 2008. 2. Concretar la venta del remanente de algunos muebles y medicamentos que han resultado de difícil comercialización. 3. Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y la suscripción del Acta Final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, al 24 de julio de 2009, requiriéndose de una prórroga adicional hasta el treinta (30) de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado, ESE, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 1893 de 2009, hasta el treinta (30) de septiembre de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto puedan concluirse antes del término señalado, la Liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002481 DE 2009

(julio 17)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Larvicida para uso en Salud Pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991 reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece el Registro de Productos para Uso en Salud Pública.

Que la empresa **Proteger Vida Ltda.**, solicitó mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 98766 del 6 de abril de 2009, registro sanitario de uso en salud pública para el producto larvicida:

PRODUCTO LARVICIDA PARA USO EN SALUD PUBLICA MOSQUITO DUNKS SOLIDO. DISCOS FLOTANTES	INGREDIENTE ACTIVO Bacillus thuringiensis 10.31 subespecies israelensis BMP 14 ACUABAC PRIMARY POWDER
---	--

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa **Proteger Vida Ltda.**, la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 361949 otorgó concepto toxicológico favorable **MP-14121-2008** al producto **Larvicida para uso en Salud Pública, Mosquito Dunks, Sólido. Discos flotantes**, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991.

Que el concepto toxicológico otorgado ordena que, el producto en mención no puede ser usado en ambientes de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 dispone que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para Uso en Salud Pública al producto **Larvicida para uso en Salud Pública, Mosquito Dunks, Sólido. Discos flotantes** a la Empresa **Proteger Vida Ltda.**

PRODUCTO LARVICIDA PARA USO EN SALUD PUBLICA MOSQUITO DUNKS SOLIDO. DISCOS FLOTANTES	INGREDIENTE ACTIVO Bacillus thuringiensis 10.31% subespecies israelensis BMP 14 ACUABAC PRIMARY POWDER	No. REGISTRO RGSP-304-2009
---	---	---

Artículo 2°. Informar mediante comunicación escrita al representante Legal de la empresa **Proteger Vida Ltda.**, que el presente registro sanitario no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa **Proteger Vida Ltda.**, o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición ante este Despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtir a través de edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2742 DE 2009

(julio 24)

por el cual se adoptan unas disposiciones relativas a tiempos de vuelo, servicio y descanso para tripulantes de aeronaves.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 161, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República ejerce la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes.

2. Que mediante el Decreto 2058 de 1951 expedido en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo, se estableció que la distribución de las horas de trabajo de los tripulantes de aeronaves durante los días, la semana y el año sería reglamentada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (Hoy Unidad Administrativa Especial) a través del Manual de Reglamentos Aeronáuticos, previendo que no excedieran de 90 horas de vuelo en lapsos de 30 días.

3. Que mediante Ley 12 de 1947, Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional –OACI–, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 se comprometió a lograr el más alto grado de uniformidad entre otras, en las reglamentaciones relativas al personal aeronáutico.

4. Que con fundamento en estas facultades, y en lo previsto en los artículos 1773, 1782 y 1801 del Código de Comercio y los artículos 5° y 9° del Decreto 260 de 2004, la Aeronáutica Civil, entidad encargada de regular y vigilar al sector aeronáutico, incorporó, desde entonces, las normas en materia de horas de tiempos de vuelo, servicio y descanso de los tripulantes en los reglamentos aeronáuticos, las cuales han regido el transporte aéreo en Colombia, y se han venido modificando con la continua evolución tecnológica de la aviación, siendo la más reciente de dichas reformas la contenida en la Resolución 5400 de diciembre 31 de 2004.

5. Que la Resolución 5400 de 2004 ha sido objeto de cinco demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el Consejo de Estado decidió en el último de estos procesos impetrados, decretar la suspensión provisional de la misma, excepto lo dispuesto sobre las limitaciones al tiempo de vuelo. La decisión anterior se tomó pese a que en el Proceso 2005-215, de la misma Corporación en la Sección Segunda, Subsección A, negó la suspensión provisional solicitada, por cuanto manifestó que pronunciarse sobre la vulneración de las normas correspondía al análisis que debía darse para el fallo de fondo.

6. Que la Aeronáutica Civil no fue notificada en el citado proceso, motivo por el cual no fue vinculada como parte procesal, situación que le impidió ejercer el derecho a la defensa y sustentar su competencia para expedir dichas regulaciones. Como consecuencia de este hecho la Entidad, se encuentra trabajando en la defensa que mejor proteja sus intereses y los del sector, todo ello para preservar la adecuada prestación del servicio, y evitar causar traumatismos que pongan en riesgo la seguridad aérea.

7. Que la referida suspensión causa un grave traumatismo en la programación de las tripulaciones y los vuelos de las empresas de servicio aéreo comercial, amenazando la estabilidad y regularidad del servicio público esencial de transporte aéreo, lo que a su vez se traduciría en graves perjuicios de orden social, de competitividad y de conectividad en el ámbito nacional e internacional.

8. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1776 del Código de Comercio, y 68 de la Ley 336 de 1996, las actividades de aeronáutica civil y transporte aéreo comercial son definidas como de utilidad pública y constituyen un servicio público esencial.

9. Que el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 161, la Ley 12 de 1947, y el artículo 1773 del Código de Comercio, establecen atribuciones para que el Gobierno Nacional reglamente la materia objeto de este decreto.

10. Que con el fin de mantener la regularidad y estabilidad del servicio público esencial de transporte aéreo, dentro de los estándares de seguridad aérea, es necesario regular los límites de tiempo de servicio y descanso para los tripulantes de aeronaves, preservando los conceptos tendientes a evitar que las tripulaciones incurran en situaciones de fatiga capaces de disminuir su aptitud durante su desempeño.

11. Que en atención a que el fundamento del Consejo de Estado para suspender provisionalmente la norma radica en la eventual ausencia de competencia de la Aeronáutica Civil, y sin perjuicio de la sentencia que determine la legalidad del acto administrativo en cuestión, es necesario para preservar la seguridad aérea y para garantizar la adecuada y permanente prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, adoptar las disposiciones pertinentes.

12. Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptanse las siguientes disposiciones relativas a los tiempos máximos de vuelo, servicio y períodos de descanso de los tripulantes de cabina de mando:

TIEMPOS DE VUELO, SERVICIO Y PERIODOS DE DESCANSO PARA TRIPULANTES DE CABINA DE MANDO (pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo y navegantes).

1. **Tiempo de Vuelo**

El tiempo de vuelo de los tripulantes de cabina de mando, se regirá según lo previsto en el Numeral 4.17.1.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

2. **Tiempo de servicio**

Todo período de tiempo durante el cual el tripulante se halle a disposición de la empresa. El tiempo de servicio de los tripulantes asignados a un vuelo empieza a contarse una hora y media antes de la iniciación programada de los vuelos internacionales y una hora antes de los vuelos domésticos y se termina de contar al finalizar el vuelo.

Se considera también como tiempo de servicio:

a) El transcurrido en calidad de reserva.

b) El necesario para transportarse, por cualquier medio, hacia un lugar diferente a la base de residencia del tripulante y el regreso por cualquier medio a la misma, o el que de cualquier modo implique su traslado en condición de tripulante adicional (tripadi).

3. Limitaciones al tiempo de servicio

Las limitaciones al tiempo de servicio se ajustarán a las horas máximas señaladas en las tablas que aparecen a continuación y que se interpretarán en la siguiente forma:

Las definiciones de SECTOR, PILOTOS y HORAS SEGUN GRUPO, serán las mismas del numeral 4.17.1.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

a) DIA - Diferentes Equipos.

Máximas horas de servicios pilotos, según grupo de aeronave:

Sectores	Pilotos	Grupo A	Grupo B
6 o menos	2	12:30	12:30
	3	17:00	17:00
	4	20:00	20:00
7	2	11:30	12:30
	3	15:00	15:00
	4	20:00	20:00
8	2	--	12:30
	3	14:00	14:00
	4	19:00	19:00
9	2	--	12:30
	3	12:00	12:00
	4	18:00	18:00
10	2	--	12:30

Máximas horas de servicio ingenieros de vuelo, según grupo de aeronaves:

Sectores	Ingenieros	Grupo A	Grupo B
6 o menos	1	12:30	12:30
	2	20:00	20:30
7	1	11:30	12:30
	2	19:30	19:30
8	1	--	12:30
	2	19:30	19:30
9	1	--	12:30
	2	18:30	18:30
10	1	--	12:30
	2	--	18:30
Más de 10	1	--	12:30

b) Mes: GRUPO A: 190 Horas de servicio

GRUPO B: 200 Horas de servicio

En toda asignación de vuelo que se programe iniciando entre las 15:00 y las 03:00 del día siguiente, el tiempo de servicio de los tripulantes se reducirá en una (1) hora.

4. Un tripulante, podrá en el mismo día calendario ser programado para otra asignación –de vuelo o no– cumpliendo con los descansos exigidos en el presente decreto, siempre que la primera de las asignaciones haya finalizado antes de las 03:00 a. m. (excepto para aeronaves de carga); y que el tiempo total de vuelo o servicio –sumadas las dos asignaciones– no exceda al que corresponda a un solo día.

5. Períodos de descanso

Todos los tripulantes al término de una asignación de vuelo, deben disfrutar de un período de descanso, que comienza a contar desde la terminación del período de servicio cumplido y cuya duración será:

a) En la base de residencia.

– Para vuelos con duración de cuatro (4) horas o menos, diez (10) horas de descanso.

– Para vuelos con duración de ocho (8) horas o menos, doce (12) horas de descanso.

– Para vuelos con duración mayor de ocho (8) horas, el doble de las horas voladas sin exceder de (24) horas de descanso.

b) Fuera de la base de residencia.

– Para vuelos con duración de cuatro (4) horas o menos, diez (10) horas de descanso.

– Para vuelos con duración de nueve horas (9) o menos, doce (12) horas de descanso.

– Para vuelos con duración mayor de (9) horas y no superior a doce (12), dieciocho (18) horas de descanso.

5. **Asignaciones.** Se entiende por asignación, la utilización que se hace de un tripulante en actividades propias de la empresa. Las asignaciones pueden ser:

– VUELO

– RESERVA DE VUELO

– ESCUELA DE OPERACIONES

– SIMULADOR DE VUELO

– VUELO DE ENTRENAMIENTO

6. Desarrollo de las asignaciones: Pilotos e Ingenieros de Vuelo

a) Cuando se programen en un día varias asignaciones, el entrenamiento de vuelo no podrá ser la última asignación.

b) Cuando un tripulante sea programado como reserva, o de tripulante adicional (tripadi) y vuelo en un mismo día calendario, se considerará como una sola asignación.

c) Una tripulación sencilla en cumplimiento de una asignación, no podrá ser cambiada a múltiple.

d) El tiempo total de las asignaciones de escuela de operaciones, simulador de vuelo y entrenamiento de vuelo, no podrá exceder de siete (7) horas. Cuando se trate de entrenamiento de vuelo, este no podrá exceder de cuatro horas en un mismo día.

e) Las asignaciones de escuela de operaciones, simulador de vuelo –que no sea chequeo– o entrenamiento en el avión, podrán ser programadas para el mismo día en que aparezcan asignaciones de vuelo o reserva de vuelo, siempre y cuando la suma de ambas asignaciones no exceda las limitaciones pertinentes a los tiempos de vuelo y servicios aplicables al correspondiente día.

f) Cuando la asignación sea para vuelo de prueba de avión o entrenamiento de vuelo para pilotos, e ingenieros de vuelo, el tiempo total de vuelo dentro del correspondiente período de servicio no podrá exceder de cuatro (4) horas.

g) Cuando la asignación haya sido para un vuelo de prueba y este no alcance una duración de dos (2) horas, la tripulación podrá ser programada para vuelo, siempre y cuando no sean sobrepasadas las limitaciones de tiempo de vuelo y servicio correspondientes al día calendario.

7. Tiempo libre

Es el lapso durante el cual los tripulantes son relevados de todo servicio y se aplica así:

a) Todo tripulante de vuelo tendrá derecho a nueve (9) días libres cada mes, en su base de residencia, distribuidos en tres períodos de dos (2) días consecutivos cada uno y uno de tres (3) días consecutivos, los cuales se podrán acumular. En caso de salir a, o regresar de vacaciones, incapacidad o licencia, estos días serán proporcionales al número de días faltantes para cumplir el mes calendario.

b) Los períodos libres siempre se comenzarán a contar 1 hora después de concluida la correspondiente asignación y se computarán como días de 24 horas consecutivas.

c) Todo tripulante de vuelo debe hacer uso en forma consecutiva de las vacaciones anuales a que, de acuerdo con la Ley tenga derecho, y por lo tanto estas, no serán acumulables ni convertibles en dinero. Esta limitación no será aplicable al tiempo de vacaciones que convencionalmente pacten los tripulantes y operadores excediendo el tiempo determinado en la ley.

8. Disposiciones adicionales

a) Las asignaciones no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos. Un tripulante podrá regresar a su base de residencia como tripadi, después de haber efectuado las cinco (5) asignaciones, sin que ello constituya una sexta asignación.

b) Si durante el desarrollo de una asignación de vuelo correctamente programada, circunstancias imprevisibles e irresistibles, calificadas como fuerza mayor o caso fortuito, obligaren a prolongar el servicio; el vuelo podrá continuar normalmente hasta su destino, si al terminar la asignación los tiempos de servicio del tripulante o tripulantes no hubieren excedido en más de dos (2) horas, en vuelos internacionales o una (1) en vuelos nacionales, sobre las normas establecidas. En cada caso la empresa explotadora dará cuenta escrita a la UAEAC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, sobre el mayor tiempo y las causas que lo originaron.

c) Los tiempos de vuelo y servicio pueden ser ampliados de acuerdo a lo anterior, en caso de actividades de búsqueda y salvamento o con el fin de proporcionar socorro en caso de calamidad.

d) La empresa y el comandante de la aeronave serán responsables de que el personal de la tripulación asignada, no exceda los límites permitidos de vuelo y servicio y de que haya disfrutado de los períodos de descanso prescritos.

e) Para el reposo de los tripulantes en relevo, debe haber un arreglo adecuado de sillas de la aeronave. Cuando el tiempo total de vuelo, incluyendo cualquier escala exceda de doce (12) horas, deben preverse facilidades para el reposo horizontal.

f) Las tripulaciones múltiples estarán integradas por dos (2) pilotos, un (1) copiloto y dos (2) ingenieros, cuando se requiera.

g) En una tripulación compuesta por cuatro (4) pilotos, el cuarto podrá ser piloto o copiloto con licencia vigente, correspondiente al equipo al que vaya a operar.

h) El operador debe enviar mensualmente, al inspector de operaciones (POI) asignado a la empresa, la programación de asignaciones y vacaciones de sus tripulantes, dos (2) días antes de empezar a ejecutarse.

i) La programación de los repasos y entrenamientos, así como todo lo referente a la planificación de la capacitación de los tripulantes, debe ser enviada semestralmente a la Secretaría de Seguridad Aérea. Cuando hubiese modificaciones deberán enviarse en forma inmediata.

Artículo 2°. Adóptanse las siguientes disposiciones relativas a los tiempos máximos de vuelo, servicio y períodos de descanso de los tripulantes de cabina de pasajeros:

TIEMPOS DE VUELO, SERVICIO Y PERIODOS DE DESCANSO PARA TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (auxiliares de servicio a bordo).

1. Tiempo de vuelo

El tiempo transcurrido desde el momento en que la aeronave empieza a moverse por cualquier medio con el propósito de despegar, hasta el momento en que se detiene al finalizar el vuelo.

El tiempo de vuelo es sinónimo de “cuña a cuña”.

El tiempo máximo de vuelo para auxiliares de abordaje durante el día calendario según la capacidad de asientos de cada avión y personal asignado, no deberá exceder de:

a) Aviones con asientos para 20 a 31 pasajeros	
Un (1) auxiliar	dos (2) auxiliares
9 Horas	12 horas
b) Aviones con asientos para 32 a 80 pasajeros	
dos (2) Auxiliares	Cuatro (4) Aux.
09:00 horas	14:00 horas
c) Aviones con asientos para 81 a 140 pasajeros	
Tres (3) Auxiliares	Cinco (5) Aux.
09:00 horas	14:00 horas
d) Aviones con asientos para 141 a 200 pasajeros	
Cuatro (4) Auxiliares	Seis (6) Aux.
12:00 horas	16:00 horas
Cinco (5) Auxiliares Siete (7) Aux.	
12:00 horas	16:00 horas
e) Aviones con asientos para 201 a 250 pasajeros	
Cinco (5) Auxiliares	Siete (7) Aux.
9:00 horas	14:00 horas
Seis (6) Auxiliares	Ocho (8) Aux.
12:00 horas	16:00 horas

En cualquier caso, además de las restricciones anteriores, e independiente al número de auxiliares requerido para la capacidad de sillones de la aeronave, el tiempo máximo de vuelo para auxiliares no podrá exceder de 16 horas.

Un tripulante auxiliar, podrá en el mismo día calendario ser programado para otra asignación—de vuelo o no— cumpliendo con los descansos reglamentarios, siempre que el tiempo total de vuelo o servicio (sumadas las dos asignaciones) no exceda al que corresponda a un solo día. Entiéndase por asignaciones las enumeradas en el numeral 5 del artículo anterior.

Cuando una asignación de reserva o tripulante adicional (tripadi) se continúe con un vuelo en el mismo día calendario, se considerará como una sola asignación.

El tiempo máximo de vuelo en quince (15) días calendario no podrá exceder de cincuenta (50) horas.

El tiempo total de vuelo en un mes calendario no podrá exceder de noventa (90) horas.

2. Disposiciones Adicionales sobre tiempos para Auxiliares de Servicios a Bordo

Además de lo dispuesto en el numeral anterior sobre limitaciones de tiempo para auxiliares de servicio de abordaje, las Empresas al elaborar sus itinerarios y asignaciones de vuelo, deben observar las siguientes disposiciones:

a) Todo tripulante auxiliar de a bordo tendrá derecho a siete (7) días libres cada mes, en su base de residencia, distribuidos en dos (2) períodos de dos (2) días consecutivos cada uno, y uno de tres (3) días consecutivos, los cuales se podrán acumular. En caso de salir a, o regresar de vacaciones, incapacidad o licencia, estos días serán proporcionales al número de días faltantes para cumplir el mes calendario.

b) El tiempo de servicio comienza a contarse una (1) hora antes de la iniciación de los vuelos internacionales y media (1/2) hora antes de los nacionales y se termina al finalizar el vuelo.

c) Constituye tiempo de servicio el tiempo necesario en trasladarse por cualquier medio, hacia otro lugar de asignación diferente a su base de residencia y el regreso a esta o el que de cualquier modo implique su movilización como tripulante adicional (tripadi).

d) Los días de asignación no podrán exceder de seis (6) días consecutivos.

e) Si durante el desarrollo de una asignación de vuelo correctamente programada, circunstancias imprevisibles o irresistibles, calificadas como fuerza mayor o caso fortuito, obligaren a prolongar el servicio; el vuelo podrá continuar normalmente hasta su destino, si al terminar la asignación los tiempos de servicio de tripulante o tripulantes no hubieran excedido más de dos (2) horas, en vuelos internacionales o una (1) hora en vuelos nacionales, sobre las normas establecidas. En cada caso la empresa explotadora dará cuenta escrita a la UAEAC, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, sobre el mayor tiempo y las causas que lo originaron.

f) Los tiempos de vuelo y servicios también pueden ser ampliados de acuerdo a lo anterior, en caso de actividades de búsqueda y salvamento o con el fin de proporcionar socorro en caso de calamidad.

g) Cuando el número de Auxiliares asignados para un vuelo, sea mayor de cinco (5), la empresa incluirá un (1) auxiliar Jefe de Cabina dentro de la tripulación correspondiente.

h) Los auxiliares jefes de cabina velarán porque el personal de Auxiliares bajo su mando desarrollen sus funciones en forma que no les ocasione fatiga.

i) En el caso de observadores, en período de entrenamiento estos no serán contabilizados para cumplir con el número mínimo de auxiliares de a bordo exigidos.

j) Todo auxiliar de servicios de a bordo debe hacer uso en forma consecutiva de las vacaciones anuales a que tenga derecho de acuerdo con la ley, y por tanto, estas no son acumulables ni convertibles en dinero. Esta limitación no será aplicable al tiempo de vacaciones que convencionalmente pacten los tripulantes y operadores excediendo el tiempo determinado en la ley.

Artículo 3°. Adóptanse las siguientes disposiciones relativas a los tiempos máximos de vuelo, servicio y períodos de descanso de los tripulantes de cabina de mando de aeronaves de transporte público no regular, aviación corporativa y civil del Estado:

TIEMPOS DE VUELO, SERVICIO Y PERIODOS DE DESCANSO PARA TRIPULANTES DE AERONAVES DE TRANSPORTE PUBLICO NO REGULAR, AVIACION CORPORATIVA Y CIVIL DEL ESTADO (Pilotos, copilotos u otros tripulantes)

Para las operaciones de transporte público no regular, de aviación corporativa y civil del Estado, se podrán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:

a) Durante las asignaciones con tiempo total de vuelo igual o inferior a cuatro (4) horas y cuatro (4) trayectos o menos, el tiempo de servicio podrá ampliarse hasta catorce (14) horas. No obstante, después de una asignación de catorce (14) horas de servicio, el tiempo de descanso no será inferior a doce (12) horas.

b) Cuando la espera en un lugar o aeropuerto exceda de tres horas y treinta minutos (3:30), deberá proporcionarse a todos los tripulantes, alojamiento o estadía en hotel u otras instalaciones que ofrezcan las facilidades necesarias para su cómoda permanencia y descanso.

c) Para las operaciones de que trata este numeral, las asignaciones en aeronaves del Grupo B, podrán ser hasta seis (6) consecutivas, siempre que el tiempo promedio de vuelo para todas ellas, no exceda de tres horas y media (3:30) diarias.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 36648 DE 2009

(julio 23)

por la cual se modifican las Resoluciones 5448 de 2006 y 3155 de 2007 y se reasigna una función a la Oficina de Control Interno.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el numeral 26 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante la Ley 872 de 2003 se creó el Sistema de Gestión de Calidad en la Rama Ejecutiva del poder público. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la citada ley se adoptó, mediante Decreto 4110 de 2004, la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004, de obligatoria aplicación y cumplimiento, de conformidad con la cual, para velar por el establecimiento, ejecución y mantenimiento de los procesos necesarios para la implementación del Sistema de Gestión de Calidad se hizo necesario designar al interior de cada entidad a un miembro de la Dirección.

Segundo. Que mediante la Resolución 3155 de 2007 se designó al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación como representante de la Dirección para velar por el establecimiento, ejecución y mantenimiento de los procesos necesarios para la implementación del Sistema de Gestión de Calidad en la Superintendencia de Industria y Comercio y dentro de sus funciones, en el numeral 3 del artículo segundo, se consagró la de “Coordinar la realización de auditorías internas y externas al Sistema de Gestión de Calidad de la SIC”.

Tercero. Que la Circular número 06 de 2005 del Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionada con la implementación del Sistema de Gestión de Calidad en la entidades del Estado obligadas por la Ley 872 de 2003, su Decreto 4110 de 2004 y la Norma Técnica de Calidad para la Gestión Pública NTCGP 1000:2004, señala: “Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Gestión de la Calidad, será necesario que se habiliten auditores internos dentro de la Entidad, los cuales deberán ser coordinados por la Oficina de Control Interno, Auditoría Interna o quien haga sus veces”.

Cuarto. Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución 5448 de 2006, adoptó el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y en el párrafo de su artículo 31 estableció que “Para los efectos de lo dispuesto en la presente resolución, la Oficina de Calidad de la Superintendencia, a que hace referencia el 8° (sic) del Decreto 2153 de 1992, se denominará Oficina de Control Interno”, determinando a continuación sus funciones.

Quinto. Que en mérito de lo expuesto, es necesario reasignar la función de coordinación de las auditorías de calidad, actualmente radicada en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, a la Oficina de Control Interno y determinar la función de seguimiento respectivo que complementa dicha coordinación.

RESUELVE:

Primero. Modificar la Resolución 3155 de 2007 suprimiendo el numeral 3 del artículo 2°.

Segundo. Reasignar a la Oficina de Control Interno la función de coordinar la realización de auditorías internas y externas al Sistema de Gestión de Calidad de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero. Modificar la Resolución 5448 de 2006 adicionando un artículo nuevo, el cual quedará así:

“Artículo 38 A. La Oficina de Control Interno coordinará la realización de auditorías internas y externas al Sistema de Gestión de Calidad de la Superintendencia de Industria y Comercio y efectuará el seguimiento a los planes de mejoramiento definidos para corregir las desviaciones encontradas en la implementación del sistema de gestión de la calidad, que se generan como consecuencia de los procesos de las auditorías realizadas”.

Cuarto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Gustavo Valbuena Quiñones.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 007100 DE 2009

(julio 8)

por la cual se ordena la Apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial número SA-SI-028-2009.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 1071 de 1999, 4048 de 2008, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

1. Que la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, tiene la necesidad de **“Contratar la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de computadores de oficina, estaciones de diseño y de trabajo para el desarrollo de aplicaciones e impresora láser”**.

2. Que para atender el objeto del presente proceso, **La Entidad** cuenta con un presupuesto oficial de **mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000) m/cte.**, incluido IVA, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 298 del 11 de mayo de 2009, expedido por la Jefe de la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de **La Entidad**.

3. Que de acuerdo con las características del objeto a contratar, la modalidad de selección objetiva para el presente proceso es la de **selección abreviada por subasta inversa presencial**, de conformidad con el literal a), numeral 2, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2474 de 2008.

4. Que mediante Resolución 6079 del 9 de junio de 2009, se dio apertura al proceso de selección SA-SI-022 de 2009, cuyo objeto fue **“Contratar la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de computadores de oficina, estaciones de diseño y de trabajo para el desarrollo de aplicaciones e impresora láser”**, el cual fue declarado Desierto, por cuanto las propuestas presentadas dentro del proceso de selección, **no cumplieron** con los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la **entidad**, encontrándose incursas en la causal de rechazo prevista en el numeral 3.7.9 del Pliego de Condiciones, por lo que subsiste la necesidad de la contratación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial número SA-SI-028-2009, el cual tiene por objeto **“Contratar la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de computadores de oficina, estaciones de diseño y de trabajo para el desarrollo de aplicaciones e impresora láser”**.

Artículo 2°. El presente proceso tiene el siguiente cronograma, con las direcciones electrónicas en las cuales se puede solicitar y enviar información referida al proceso como también la dirección de entrega de propuestas, así:

<http://www.contratos.gov.co>

<http://www.dian.gov.co/DIAN/18Contra.nsf/Precontractual?OpenForm>.

Actividad	Fecha
Publicación resolución de apertura	8 de julio de 2009
Publicación pliego de condiciones definitivo	8 de julio de 2009
Solicitud de aclaraciones al pliego definitivo	Hasta el 13 de julio de 2009
Cierre del proceso de selección	15 de julio de 2009 Hora: 10:00 a. m.
Verificación requisitos habilitantes y cumplimiento requerimientos técnicos mínimos	22 de julio de 2009
Publicación informe de verificación	22 de julio de 2009
Audiencia pública de subasta inversa	24 de julio de 2009 Hora: 10:00 a. m.
Elaboración contrato	29 de julio de 2009

Artículo 3°. De conformidad con el ordinal 5 del artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, se convoca la participación de las veedurías ciudadanas al presente proceso.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 007234 DE 2009

(julio 10)

por la cual se modifican los artículos 5° y 14 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 23 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009, modificó los numerales 5, 6 y 15 del acápite “División” del artículo 5° del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, creando en la estructura de las Direcciones Seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas y la División de Gestión de Control Operativo.

Que en consecuencia, se hace necesario distribuir las funciones en estas Divisiones a nivel nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“Artículo 5°. División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas y División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas. Son funciones de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas y División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas, de acuerdo con el tipo de persona objeto de investigación, jurídica o natural, y sus asimiladas, además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas y recargos y demás gravámenes de competencia de la DIAN en materia de tributos del orden nacional;

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional y proponer las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello hubiere lugar;

3. Adelantar las acciones relativas a la penalización tributaria, así como reprimir y sancionar las infracciones en materia tributaria;

4. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como proponer las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios;

5. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario expedidos en el ejercicio de sus funciones y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 ibidem;

6. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley, bajo la directa coordinación de la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas;

7. Informar al Director Seccional los hechos relevantes del desarrollo de los programas que contribuyan a su diseño y/o replanteamiento;

8. Practicar las diligencias de registro ordenadas por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria o el Director Seccional;

9. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones;

10. Remitir a la División de Gestión de Liquidación cuando sea del caso, el expediente contentivo de la actuación adelantada para la expedición de liquidaciones oficiales o imposición de sanciones;

11. Reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos a las dependencias o entidades competentes;”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 14 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“Artículo 14. División de Gestión de Control Operativo. Son funciones de la División de Gestión de Control Operativo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 35 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:

1. Planear y ejecutar los operativos de control aduanero y tributario que determine el Nivel Central y la Dirección Seccional;

2. Planear y coordinar con la Subdirección de Gestión de Apoyo, la ejecución de operativos de control a la evasión fiscal y el contrabando;

3. Aprender las mercancías en las vías de comunicación terrestre del territorio nacional y en los establecimientos de comercio abiertos al público, así como en aquellos lugares que el Director General autorice o el empleado público en quien este delegue, una vez sea inventariada y trasladada a los depósitos con los que la entidad tenga convenio para su almacenamiento y ponerlas a disposición de la dependencia competente para definir la situación jurídica;

4. Entregar al depósito autorizado para su almacenamiento, las mercancías aprehendidas, una vez sean inventariadas, reconocidas y evaluadas, así como suscribir el documento de ingreso y remitir la copia correspondiente inmediatamente a la División de Gestión Administrativa y Financiera para lo de su competencia;

5. Remitir, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soportes, a la unidad penal o a la dependencia que haga sus veces, dentro del término legalmente establecido;

6. Poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización, las mercancías aprehendidas para la definición de su situación jurídica, junto con el acta de aprehensión y demás documentos soportes de la actuación;

7. Apoyar el cumplimiento de las órdenes de registro expedidas por el Subdirector de Gestión de Fiscalización o el Director Seccional correspondiente y demás acciones de control, cuando las circunstancias lo ameriten;

8. Elaborar estudios relacionados con la obtención y manejo de información, con el fin de planear operativos tendientes a contrarrestar la evasión fiscal y el contrabando;

9. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los términos previstos por la ley y remitir a las autoridades competentes cuando sea necesario los resultados con las investigaciones adelantadas;

10. Apoyar a la Dirección Seccional en el cumplimiento de sus funciones de Policía Judicial”.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas allí domiciliadas y en el territorio del departamento de Cundinamarca, excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá no comprenderá en ningún caso las personas clasificadas como Grandes Contribuyentes”.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 007257 DE 2009

(julio 10)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 23 del artículo 6° y el artículo 50 del Decreto 4048 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1° Modifícase el artículo 72 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

Artículo 72. Crear el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización, en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Registrar y hacer seguimiento del cumplimiento de metas de gestión trazadas para la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas;

2. Garantizar el mantenimiento y actualización de la información del sistema de control de gestión, la captura, modificación, verificación, anulación y revisión de los actos administrativos que se profieran en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas;

3. Preparar y sustanciar los expedientes para reparto en forma oportuna, de acuerdo con los vencimientos y por programas, controlar el inventario de expedientes de cada grupo, bajo los parámetros establecidos en los instructivos;

4. Incluir y validar los actos administrativos que se generen en la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas en los sistemas de información desarrollados en la entidad para tal fin;

5. Numerar y fechar los actos administrativos que se generen por contingencia, llevando un registro ordenado en libros radicadores;

6. Coordinar con el área competente la notificación y publicación de los actos administrativos proferidos por la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas, en forma oportuna;

7. Dar traslado mediante planilla de remisión de los expedientes procesados a la División de Gestión de Liquidación y de los terminados al área competente para su archivo físico;

8. Preparar los informes respectivos de seguimiento al plan operativo de la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas, efectuar los ajustes y la evaluación correspondiente, de conformidad con el mapa estratégico y el sistema de gestión de calidad y control interno de la entidad;

9. Mantener actualizado y ordenado el archivo temporal de los actos administrativos proferidos por la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas;

10. Garantizar y velar por la seguridad y confiabilidad de los expedientes, actos administrativos, documentos de la División Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas y controlar los vencimientos”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 73 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“Artículo 73. Crear el Grupo Interno de Trabajo de Control Obligaciones Formales en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución.

1. Promover el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias y prevenir su infracción;

2. Desarrollar conforme a los planes y programas, las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias así como la correcta aplicación de sanciones y liquidaciones de impuestos, derechos, tasas o gravámenes que administre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

3. Ejecutar los programas catalogados como de control, gestión y/u omisiones;

4. Realizar visitas masivas a establecimientos de comercio y/o prestadores de servicios con el fin de verificar y determinar el cumplimiento de obligaciones formales;

5. Adelantar las diligencias necesarias para determinar la obligación de declarar a cargo de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos pasivos de los impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes que administra la DIAN;

6. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes, preliminares y proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones originadas en programas o derivados de expedientes a cargo de los auditores del grupo”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 74 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“Artículo 74. Crear los Grupos Internos de Trabajo de Auditoría Tributaria I, II, III y IV en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Efectuar los cruces de información y demás verificaciones que sean solicitadas por otras Direcciones Seccionales, otras dependencias de la entidad, Entidades de Vigilancia y Control y terceros, relacionadas con funciones y competencias propias del Grupo;

2. Promover bajo la dirección del Jefe de la División, la corrección voluntaria de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general; dentro de los diferentes programas de Fiscalización que sean de su competencia;

3. Desarrollar conforme a los planes y programas y lineamientos del jefe de la División, las funciones de fiscalización, control y penalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar la correcta presentación de las declaraciones;

4. Informar al Jefe de la División los hechos relevantes del desarrollo de técnicas de auditoría y los programas que contribuyan al diseño y replanteamiento de los mismos;

5. Adelantar las investigaciones según programas de fondo y las relacionadas con denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de jefatura de la División, en relación con los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo, incluyendo las acciones necesarias para diligencias de registro;

6. Citar periódicamente al Comité de Denuncias para que evalúe y decida sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión;

7. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes, preliminares y proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones originadas en programas o derivados de expedientes a cargo de los auditores del grupo;

8. Remitir a las Divisiones competentes los actos preparatorios para proferir las resoluciones de sanción y liquidaciones oficiales y para el archivo de los expedientes con las actuaciones finales;

9. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de jefatura de la División, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo;

10. Desarrollar las actividades propias de registro, evaluación, levantamiento de actas y retiro de información, de la sede de la diligencia”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 75 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“**Artículo 75.** Crear el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Registrar y hacer seguimiento del cumplimiento de metas de gestión trazadas para la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas;

2. Garantizar el mantenimiento y actualización de la información del sistema de control de gestión, la captura, modificación, verificación, anulación y revisión de los actos administrativos que se profieran en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas;

3. Preparar y sustanciar los expedientes para reparto en forma oportuna, de acuerdo con los vencimientos y por programas; controlar el inventario de expedientes de cada grupo, bajo los parámetros establecidos en los instructivos;

4. Incluir y validar los actos administrativos que se generen en la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas en los sistemas de información desarrollados en la entidad para tal fin;

5. Numerar y fechar los actos administrativos que se generen por contingencia, llevando un registro ordenado en libros radicadores;

6. Coordinar con el área competente la notificación y publicación de los actos administrativos proferidos por la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas, en forma oportuna;

7. Dar traslado mediante planilla de remisión de los expedientes procesados a la División de Gestión de Liquidación y de los terminados al área competente para su archivo físico;

8. Preparar los informes respectivos de seguimiento al plan operativo de la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas, efectuar los ajustes y la evaluación correspondiente, de conformidad con el mapa estratégico y el sistema de gestión de calidad y control interno de la entidad;

9. Mantener actualizado y ordenado el archivo temporal de los actos administrativos proferidos por la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas;

10. Garantizar y velar por la seguridad y confiabilidad de los expedientes, actos administrativos, documentos de la División Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas y controlar los vencimientos”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 76 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“**Artículo 76.** Crear el Grupo Interno de Trabajo de Control Obligaciones Formales en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Promover el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones tributarias y prevenir su infracción;

2. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como la correcta aplicación de sanciones y liquidaciones de impuestos, derechos, tasas o gravámenes que administre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

3. Ejecutar los programas catalogados como de control, gestión y/u omisos;

4. Realizar visitas masivas a establecimientos de comercio y/o prestadores de servicios con el fin de verificar y determinar el cumplimiento de obligaciones formales;

5. Adelantar las diligencias necesarias para determinar la obligación de declarar, a cargo de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos pasivos de los impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes que administra la DIAN;

6. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes, preliminares y proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones originadas en programas o derivados de expedientes a cargo de los auditores del Grupo”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 77 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, el cual queda así:

“**Artículo 77.** Crear los Grupos Internos de Trabajo de Auditoría Tributaria I, II, III y IV en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Efectuar los cruces de información y demás verificaciones que sean solicitadas por otras Direcciones Seccionales, otras dependencias de la entidad, entidades de Vigilancia y Control y terceros, relacionadas con funciones y competencias propias del Grupo;

2. Promover bajo la dirección del Jefe de la División, la corrección voluntaria de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, dentro de los diferentes programas de Fiscalización que sean de su competencia;

3. Desarrollar conforme a los planes y programas y lineamientos del jefe de la División, las funciones de fiscalización, control y penalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar la correcta presentación de las declaraciones;

4. Informar al Jefe de la División los hechos relevantes del desarrollo de técnicas de auditoría y los programas que contribuyan al diseño y replanteamiento de los mismos;

5. Adelantar las investigaciones según programas de fondo y las relacionadas con denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de jefatura de la División, en relación con los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo, incluyendo las acciones necesarias para diligencias de registro;

6. Citar periódicamente al Comité de Denuncias para que evalúe y decida sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión;

7. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes, preliminares y proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones originadas en programas o derivados de expedientes a cargo de los auditores del Grupo;

8. Remitir a las Divisiones competentes los actos preparatorios para proferir las resoluciones de sanción y liquidaciones oficiales y para el archivo de los expedientes con las actuaciones finales;

9. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de jefatura de la División, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo;

10. Desarrollar las actividades propias de registro, evaluación, levantamiento de actas y retiro de información, de la sede de la diligencia”.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

(C. F.)

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 00052 DE 2009

(julio 13)

100202210-

Para: Directores Seccionales de Aduanas,
Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas
Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas
Jefes División de Gestión de la Operación Aduanera
Funcionarios Inspectores

Importadores y demás Usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Derechos Correctivos en forma de Gravámenes Arancelarios aplicados a las importaciones de los productos clasificables por la partida 17.01

Fecha: 13 julio 2009

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 1054 de junio 21 de 1995, 1935 de octubre 28 de 1996 y al Oficio del Ministerio de Agricultura de marzo de 2009, me permito informarles que las importaciones originarias de Venezuela para los productos clasificables en la partida 17.01 del Arancel de Aduanas, con excepción de las clasificables por las subpartidas arancelarias 1701.11.10.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00 y 1701.99.10.00, deberán pagar los derechos correctivos totales en forma de gravámenes arancelarios, que aparecen a continuación:

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
17.01.11.90.00	7.07
17.01.99.90.00	12.74

La presente circular se aplicará para la quincena comprendida entre el 16 al 31 de julio de 2009.

13 de julio de 2009.

Cordialmente,

El Director de Gestión de Aduanas,

Bernardo Escobar Yaver.

(C. F.)

CARRERA ADMINISTRATIVA

(Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No. aplica SAFF	32. No. de SAFF
1	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701119000	11	X		
2			1701120000	11			
3	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	16	X		
4			1701910000	16			
5			1701991000	16			
6			1702600000	11			
7			1702902000	16			
8			1702903000	16			
9			1702904000	16			
10			1702909000	6			
11			1703100000	11			
12			1703900000	11			
13		FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	3
14			1006109000			X	3
15			1006200000			X	3
16			1006400000			X	3
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

OFICIOS TRIBUTARIOS

OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 061450 DE 2005

(septiembre 6)

5300011- Oficio N° 0306

Bogotá, D. C.

Doctora

CATALINA HOYOS JIMENEZ

Godoy & Hoyos Abogados

Carrera 11 N° 82-01 PISO 2

Bogotá, D. C.

Ref: Consulta radicada bajo el número 23022 de 31/03/2005

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios

Descriptor: Aportes en especie

Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos

Fuentes formales: Estatuto Tributario, art. 90

Concepto N°. 032965 de 2004

Concepto N° 073293 de 2004

Cordial saludo, doctora Catalina:

Previamente le aclaro que esta Oficina es competente para resolver consultas de carácter general y abstracto que se presenten en relación con la interpretación y aplicación de las normas relativas a los impuestos del orden nacional administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las prescripciones del artículo 1° de la Resolución número 5467 de 2001, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999.

Solicita usted aclaración del Oficio número 073293 de octubre 27 de 2004, por considerar que existe contradicción cuando en el mismo se afirma que, siempre que el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal de las acciones recibidas a cambio, tal situación no incide en la determinación de la utilidad, y a renglón seguido se manifiesta que a los aportes en especie les son aplicables las reglas establecidas en el artículo 90 del Estatuto Tributario; sostiene que, contrario a lo que se dice a lo largo del concepto, la administración concluye que el valor intrínseco de las acciones sí es relevante para determinar la potencial utilidad derivada de los aportes en especie.

En primer lugar, debe tenerse presente que en las operaciones de suscripción de acciones en las cuales el aporte efectuado por el inversionista se concreta en la entrega de un bien, es decir, se realiza en especie, corresponde a las partes intervinientes fijar el valor tanto de los bienes aportados como de las acciones recibidas, bien sea que, para estas últimas, se trate de su valor nominal o de su valor intrínseco.

En relación con el valor asignado a los bienes que se enajenan como aporte en especie, el Concepto número 032965 de mayo 28 de 2004, considera tres hipótesis a saber:

1. Que en la negociación las partes acuerden como valor de enajenación del bien aportado el costo fiscal de este, caso en el cual, no se genera renta para el aportante del bien.
2. Que las partes acuerden como valor de enajenación del bien aportado, uno superior a su costo fiscal, generándose por tanto una utilidad para el aportante, determinada como la diferencia entre el costo fiscal del bien aportado y el costo de las acciones recibidas, ya sea que estas se reciban por su valor nominal o por su valor intrínseco.
3. Por último, si las partes asignan al bien aportado un precio de enajenación inferior a su costo fiscal, se generará una pérdida no deducible para el aportante.

Por su parte, el Oficio N° 073293 de 2004 señala:

“De esta manera, el valor intrínseco de las acciones que se reciben a cambio, cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad, no incide para efectos de determinar la utilidad o pérdida en la enajenación de los activos aportados, siempre y cuando el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal de las acciones recibidas a cambio. Así las cosas, cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, no se genera renta ni ganancia ocasional gravable en cabeza del aportante cuando el costo fiscal del bien aportado es igual al costo fiscal de las acciones.”

“... Por último para este Despacho es claro que cuando se hace un aporte en especie a una sociedad, se configura una enajenación o transferencia de dominio del bien objeto del aporte y por tanto a esta operación le son aplicables las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario, a la cual están sujetos todos los contribuyentes”.

Es claro que el criterio adoptado por la DIAN, tanto en el Concepto No 032965 como en el oficio 073293, en lo que se refiere a la determinación de la renta en cabeza de un contribuyente que efectúa un aporte en especie y recibe a cambio acciones de una compañía, corresponde a lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario, norma que define dicha renta como la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

Para el caso específico de los aportes en especie, el precio de enajenación del bien equivale al valor que las partes le asignan en el negocio y el mismo representa, para el inversionista, el costo pagado por las acciones recibidas, el cual puede coincidir con su valor nominal o con su valor intrínseco. De cualquier forma, en las operaciones de colocación y suscripción de acciones debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del Código de Comercio, que establece que el precio por el cual pueden emitirse las acciones no puede ser inferior a su valor nominal.

Así las cosas, cuando el costo de las acciones recibidas, es decir, el precio de enajenación del bien aportado, es superior al costo de dicho bien, se genera una utilidad gravada con el impuesto sobre la renta; en estas condiciones, si el costo de las acciones recibidas (precio

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUNISCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFF							
33. Nota No. 1	Establecer un arancel de 40 % para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 0402, de acuerdo a lo establecido en el decreto 4500 de 2008, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franjas de precios						
33. Nota No. 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.						
33. Nota No. 3	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.						
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							
33. Nota No.:							

(C. F.)

de enajenación del bien aportado) coincide con su valor intrínseco, el mismo, obviamente, si es relevante para determinar la utilidad derivada del aporte en especie (hipótesis 2 del Concepto No. 032965). *Contrario sensu*, y como lo señala el oficio cuya aclaración se solicita, no se genera utilidad para el aportante cuando el costo de las acciones recibidas (que puede corresponder a su valor intrínseco) es igual al costo del bien aportado (hipótesis 1 del Concepto número 032965).

Por lo anterior, es del caso concluir que la referencia al artículo 90 del Estatuto Tributario, en el Oficio número 073293 de octubre 27 de 2004, no se opone al criterio plasmado en el mismo oficio y en los demás conceptos que han desarrollado el tema del tratamiento tributario de los aportes en especie.

Atentamente,

Juan José Fuentes Bernal,

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria
Oficina Jurídica.

Coordinación de documentación

La Subdirección de Gestión de Recursos Físicos Coordinación de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
6109	09/06/2009	VALLECILLA Y VALLECILLA Y CIA S.A.C.	890.318.919-9	"SULFACOLORO-PIRIDAZINA SÓDICA TRIMETROPRIM"	Medicamento de uso veterinario a base de sulfacoloro-piridazina sódica y acondicionado para la venta al por menor.	3004.20.20.00
6231	11/06/2009	MAR Y AIRES S.A.	860.072.865-2	"CIERRES PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES DE COBRE"	Aparato eléctrico utilizado para proteger, empalmar y distribuir los cables de cobre que soportan una tensión superior a 1.000 voltios	8535.90.90.00
6232	11/06/2009	PROMEES S.A.	805.027.546-7	"NASH (NON ANIMAL STABILIZED HIALURONIC ACID)"	Preparación de belleza.	3304.99.00.00
6233	11/06/2009	CENTRAL DE ENVASES Y PERFILES LTDA	800.168.694-5	"LÍNEA USADA PARA PRODUCCIÓN DE LÁMINA PLÁSTICA COEXTRUIDA"	Unidad funcional cuya función definida está dada por la extrusora.	8477.20.00.00
6234	11/06/2009	ALADUANA S.A. SIA	830.010.905-4	"MAÍZ PARTIDO"	Residuos del tratamiento de limpieza y selección del grano de maíz.	2302.10.00.00
6235	11/06/2009	ROCSA COLOMBIA S.A.	830.027.231-3	"ACEITE DE PESCADO CON UN ALTO CONTENIDO DE DHA"	Preparación alimenticia, utilizada en la fortificación de productos para el consumo humano.	2106.90.90.00
6237	11/06/2009	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ	70.875.793	"MALLAS PLÁSTICAS"	Tejido plano de filamentos sintéticos superior al 85% en peso, coloreado en la masa, de ligamento tafetán.	5407.72.00.00
6238	11/06/2009	ROCSA COLOMBIA S.A.	830.027.231-3	"ACEITE DE PESCADO CON UN ALTO CONTENIDO DE DHA Y EPA"	Preparación alimenticia, utilizada en la fortificación de productos para consumo humano.	2106.90.90.00
6407	17/06/2009	COMPOUNDING AND MASTER-BATCHING INDUSTRY LTDA	800.134.853-3	"CONCENTRADO DE COLOR ROJO DE PIGMENTOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS"	Preparación colorante a base de dióxido de titanio y pigmentos orgánicos, dispersos en materia plástica.	3206.19.00.00
6408	17/06/2009	JAIME ALBERTO ESCOBAR URREA	8.314.557	"SUPLEMENTO MINERAL"	Preparación alimenticia que contiene exclusivamente mezcla de minerales.	2106.90.79.00
6409	17/06/2009	JAVIER RODRÍGUEZ GRAJALES	17.132.912	"MÁQUINAS TRAGA-MONEDAS DE VIDEOJUEGO"	Máquina tragamonedas para varios jugadores de manera simultánea.	9504.30.10.90

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
6462	18/06/2009	JAIME ALBERTO ESCOBAR URREA	8.314.557	"CARBONATO DE MAGNESIO Y ÓXIDO DE MAGNESIO"	Complemento alimenticio, para consumo humano, acondicionado para la venta al por menor.	2106.90.79.00
6875	01/07/2009	CRUBECOL LTDA	830.138.217-6	"TAPACANTOS DECORATIVOS DE PVC"	Lámina de plástico no celular.	3920.43.00.00

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en Caldas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 17-000-052-2009

(julio 23)

por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la actualización del Catastro Jurídico Fiscal zonas urbano-rural del municipio de Manzanares, Caldas y corregimiento de Aguabonita.

El Director Territorial del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en Caldas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 14 de 1983 y Ley 223 de 1995 y Resolución número 2555 de 1988, artículos 88, 89, 90 y 91, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la programación del Instituto correspondiente al presente año para la Territorial de Caldas, se dispuso la actualización del Catastro Jurídico Fiscal- zonas urbano-rural del Municipio de Manzanares, Caldas y Corregimiento de Aguabonita.

RESUELVE:

Artículo 1°. De acuerdo con las normas y procedimientos técnicos vigentes ordenase la iniciación y consiguiente ejecución de la actualización del Catastro Jurídico Fiscal zonas urbano-rural del Municipio de Manzanares, Caldas y Corregimiento de Aguabonita, a partir del 29 de julio de 2009.

Artículo 2°. Comuníquese esta providencia al señor Alcalde Municipal de Manzanares, Caldas, a fin de que se haga conocer a los habitantes de su jurisdicción por los medios que estén a su alcance, conforme lo ordena el artículo 39 de la Resolución número 2555 de 1988.

Artículo 3°. De conformidad con la Ley 489 de 1998, artículo 119, literal C, la presente resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se dispone la publicación de este acto administrativo en la página web www.igac.gov.co (quienes somos normas- regulatorias- catastrales- normas igac- resoluciones).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Manizales, a 23 de julio de 2009.

El Director Territorial,

Heynar Jaramillo Aragón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0465005. 23-VII-2009. Valor \$227.000.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 1146 DE 2009

(mayo 29)

por el cual se unifica y actualiza la normatividad expedida por el Consejo Directivo de la CDMB relacionada con la implementación de tasas por uso de agua en el área de jurisdicción de la CDMB.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 43, Decreto 155 de 2004 y Resolución 273 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente,

CONSIDERANDO:

1. Que con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Que igualmente conforme al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

3. Que conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las C.A.R. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento que generen o puedan generar deterioro ambiental o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales.

4. Que el artículo 43 de la Ley 99 del 93, estipula que la utilización del agua por persona, naturales o jurídicas, públicas o privadas dará lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

5. Que mediante Decreto 155 del 22 de enero de 2004, se reglamentan las tasas por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

6. Que mediante Resolución 865 del 22 de julio de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez.

7. Que mediante Resolución 866 del 22 de julio de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta el formulario de información relacionada con el cobro de las tasas por utilización de aguas.

8. Que mediante Resolución número 240 de marzo 8 de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta la tarifa mínima para tasas por utilización de aguas.

9. Que mediante Acuerdo 1019 del 6 de abril de 2005 del Consejo Directivo de la CDMB, se estableció el procedimiento para la implementación de las tasas por uso del agua en el área de jurisdicción de la CDMB.

10. Que mediante Acuerdo 1025 del 7 de junio de 2005 del Consejo Directivo de la CDMB, se modificaron los artículos 10 y 11 del Acuerdo 1019 del 6 de abril de 2005.

11. Que mediante Decreto 4742 de diciembre 30 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, Territorial modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004, relacionado con el cálculo del monto a pagar.

12. Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, requiere la unificación de la normatividad expedida por el Consejo Directivo relacionada con tasas por uso del agua y su adecuación a las normas vigentes.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los lineamientos mediante los cuales la CDMB cobrará las tasas por uso de agua en el ámbito de su jurisdicción, en los términos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 2°. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Cuenca hidrográfica: Área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Unidad hidrológica de análisis: Área natural de concentración y recolección de aguas superficiales y/o subterráneas que tiene connotación principalmente hidrológica en la cuantificación, distribución y utilización de los recursos hídricos disponibles. Para aguas superficiales su delimitación se realiza siguiendo la divisoria topográfica de aguas, y para aguas subterráneas siguiendo criterios hidrogeológicas.

Índice de escasez para aguas superficiales: Relación entre la demanda de agua del conjunto de actividades sociales y económicas con la oferta hídrica disponible.

$$I_{ES} = \frac{\text{Demanda hídrica superficial}}{\text{Oferta hídrica superficial disponible}}$$

Aguas estuarinas: Son cuerpos de agua, donde la desembocadura de un río se abre al mar. Se caracterizan por la dilución de agua marina con los aportes de agua dulce proveniente del continente.

Acuífero: Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua en cantidades significativas.

Reserva de un acuífero: Es la cantidad de agua subterránea almacenada en el acuífero.

Caudal disponible de un acuífero: Corresponden al caudal que se podría extraer continuamente de un acuífero, sin que se reduzcan sus reservas.

Caudal explotable de un acuífero: Corresponden al caudal que se puede extraer de los recursos disponibles de un acuífero, sin alterar el régimen de explotación establecido por la autoridad ambiental competente.

Índice de escasez para aguas subterráneas: Es la relación entre la sumatoria de los caudales captados en el acuífero y los caudales explotables del mismo, de conformidad con la siguiente expresión:

$$I_{EG} = \frac{\sum_{i=1}^n Q_c}{Q_e}$$

donde:

I_{EG} : corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas.

$\sum_{i=1}^n Q_c$: es la sumatoria de los caudales captados en el acuífero.

Q_e : es el caudal del recurso hídrico que es explotable del acuífero.

Artículo 3°. El sujeto activo será la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, quien es la competente para hacer el recaudo en los municipios de Lebrija, Floridablanca, Matanza, Charta, Río Negro, Girón, Bucaramanga, Playón, Surata, California, Vetas, Tona y Piedecuesta.

Artículo 4°. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que utilicen el recurso hídrico, en virtud de una concesión de aguas, quienes están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua.

Artículo 5°. *Hecho Generador.* Dará lugar al cobro de esta tasa; la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción de la CDMB.

Artículo 6°. *Base Gravable.* La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Parágrafo. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la CDMB, en los 5 primeros días de cada mes, reportes sobre los volúmenes de agua captada. Para este efecto se debe presentar copia de los registros originales que sustenten los datos consignados. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en los datos promedios que esta tome o lo establecido en la concesión de aguas.

Artículo 7°. *Fijación de la tarifa.* La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m³, se establece para cada unidad de drenaje o cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR):

$$TUA = TM * FR$$

Donde:

TUA: Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³)

TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³)

FR: Corresponde al factor regional, adimensional.

Artículo 8°. *Tarifa mínima (TM).* A partir de la fecha de expedición del presente acuerdo, la tarifa mínima en los municipios de jurisdicción de la CDMB será de 0.53 \$/m³, la cual se ajustará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Las inversiones para el cálculo de las bases para la depreciación se actualizarán cada cinco (5) años.

Artículo 9°. *Factor regional.* El factor regional integrará los factores de disponibilidad, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones, socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de índice de escasez, costos de inversión y el índice de necesidades básicas insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores, tendrá asociado un coeficiente.

Artículo 10. *Cálculo del Factor Regional (FR).* El factor regional adoptado por la CDMB para cada área de drenaje será el que se muestra a continuación y será modificado cada año de acuerdo a los estudios e información que se vaya registrando:

El valor del Factor regional será calculado por la siguiente fórmula:

$$FR = 1 + (C_K + C_E) * C_S$$

C_S : Coeficiente de condiciones socioeconómicas.

$C_S = (100 - NBI)/100$ Para Servicio de Acueducto.

$C_S = 1$ Para los demás casos.

Se adoptarán los siguientes valores:

Municipio	NBI	CS
Bucaramanga	11.31	0.887
Floridablanca	9.43	0.906
Girón	15.33	0.847
Piedecuesta	14.23	0.858
Lebrija	25.18	0.748
Rionegro	39.65	0.604
El Playón	44.92	0.551
Vetas	20.50	0.795
California	26.64	0.734
Charta	32.35	0.677
Tona	24.10	0.759
Surata	44.08	0.559
Matanza	30.39	0.696

Para empresas que presten el servicio de acueducto a varios municipios la CDMB realizará un promedio ponderado de acuerdo a los usuarios así:

$$NBI_p = \frac{\text{Suma}(NBI_i * \text{Usuarios}_i)}{\text{Suma de Usuarios}_i}$$

Usuarios Usuarios del municipio i atendidos en año anterior.

NBI_i = Índice de necesidades básicas insatisfechas del municipio i.

NBI_p = Índice de necesidades básicas insatisfechas promedio.

Coefficiente de inversión: C_K : Para la adopción de este coeficiente la CDMB aplicará la fórmula $C_K = (C_{PMC} - C_{TM})/C_{PMC}$

C_{PMC} = Costos en los que se incurrió el año 2003 en administración del recurso agua.
 C_{TM} = Proyección de recaudo con la tarifa mínima.

Hasta tanto la CDMB, no adopte los planes de manejo de cuencas este factor será igual a cero.

Coefficiente de escasez C_E : Para el Complemento del Valor del Factor Regional, la CDMB aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo del coeficiente de escasez:

Para aguas superficiales:

0 si el índice de escasez es menor que 0.1

$(5/6)/[1 - (5/3)I_{EG}]$ si el índice de escasez está entre 0.1 y 0.5

5 si es mayor de 0.5

Para aguas subterráneas:

0 si el índice de escasez es menor de 0.1

$40/(49 - 90I_{EG})$ si el índice de escasez está entre 0.1 y 0.5

10 si el índice de escasez es mayor de 0.5

I_{EG} = índice de escasez para aguas subterráneas.

La CDMB adoptará un índice de escasez para cada pozo teniendo en cuenta la capacidad del pozo y el caudal otorgado en la concesión.

Para el cálculo del índice de escasez en cada área de drenaje la CDMB, adoptará el índice de acuerdo al índice del estudio nacional del agua emitido por el Ideam para cada municipio, este valor será ajustado una vez los estudios que se elaboran para los ordenamientos de cuencas se completen. A continuación se presentan los valores que serán adoptados para los municipios de la Jurisdicción de la CDMB.

Municipio	Índice Escasez	Coefficiente Escasez
Bucaramanga	0.47	3.85
California	0.74	5.00
Charta	0	0
Playón	0.52	5.00
Floridablanca	0.52	5.00
Girón	0.47	3.85
Lebrija	0.47	3.85
Matanza	0.74	5.00
Piedecuesta	0.47	3.85
Río Negro	0.74	5.00
Suratá	0.51	5.00
Tona	0.74	5.00
Vetas	0.47	3.85

Parágrafo 1°. Para las empresas que presten servicio de agua a varios municipios la CDMB tendrá en cuenta el municipio del cual se está captando. Si el agua es captada de diferentes municipios se obtendrá un promedio ponderado de los índices de escasez teniendo en cuenta la cantidad de agua captada así:

$$C_E(\text{pro}) = [\text{Suma}(C_{Ei} \cdot Q_i)] / Q_T$$

Donde $C_E(\text{pro})$ = Coeficiente de escasez promedio

C_{Ei} = Coeficiente de escasez del Municipio i.

Q_i = Caudal Captado del Municipio i.

Q_T = Caudal Total captado.

Artículo 11. *Factor de Costo de Oportunidad (F_{op})*. El factor de costo de oportunidad toma en cuenta si el usuario del agua se encuentra haciendo un uso consuntivo o no consuntivo, generando costos de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo. El valor del factor de costo de oportunidad se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$F_{op} = \frac{V_c - V_v}{V_c} \quad \left\{ \begin{array}{l} \text{Para usuarios que retornen el recurso hídrico a la misma cuenca} \\ \text{o unidad hidrológica de análisis. En condiciones parecidas a las} \\ \text{captadas.} \end{array} \right.$$

$$F_{op} = 1 \quad \left\{ \begin{array}{l} \text{Para los demás casos} \end{array} \right.$$

Donde:

F_{op} : Factor de Costo de Oportunidad

V_c : Volumen de agua concesionada o captada durante el período de cobro

V_v : Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el período de cobro.

Parágrafo 1°. El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor a 1.

Parágrafo 2°. Para la aplicación de este factor la CDMB, evaluará las condiciones en las cuales se está entregando el agua y determinará si hay lugar a la aplicación o no de este factor. Cuando el sujeto pasivo no solicite la aplicación de este factor la CDMB adoptará un valor de 1.

Artículo 12. *Cálculo del monto a pagar*. El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la tasa por utilización de aguas (TU), expresada en pesos/m³, y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TU * [V * FOP]$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el periodo de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos.

TU: Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m³).

F_{op} : Factor de costo de oportunidad, adimensional.

Parágrafo 1°. La tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) se determinará de la siguiente manera:

$$TU_t = TU_{t-1} * (1 + X_t) * (1 + IPC_{t-1})$$

Donde:

TU_t = Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año t, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

t = Año en el que se realiza el cálculo de la tarifa unitaria por utilización del agua.

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en que se aplica el factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

X_t = Factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU_t) para el año t, que viene dado por la expresión:

$$\sqrt[n]{\frac{TUA_t - 1}{TUi - 1}}$$

Donde:

n = 2017 - t, siendo t el año en el que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual.

TUA_{t-1} = Tarifa de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

IPC_{t-1} = Equivale a la variación en el índice de precios al consumidor para el año correspondiente.

Parágrafo 2°. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

T: Número de días del período de cobro.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (lts/sg).

86.4: Factor de conversión de litros/seg. a m³/día.

Artículo 13. *Forma de Cobro*. La CDMB cobrará las tasas por utilización de agua mensualmente, mediante factura expedida con periodicidad de seis (6) meses.

Artículo 14°. *Período de Cancelación*. Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual la CDMB podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 15. *Presentación de reclamos y aclaraciones*. Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritas con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la CDMB. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

Artículo 16. *Recursos*. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición.

Artículo 17. *Destinación del recaudo de la tasa*. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 89 de la Ley 812 del 2003, los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca. En carencia de dicho plan el recaudo de la tasa se podrá destinar a la implementación de este.

Artículo 18. *Inicio del Recaudo*. La CDMB iniciará el recaudo de la tasa por uso de agua por sectores, de acuerdo a los consumos actuales iniciando por los de mayor consumo. Lo anterior teniendo en cuenta la operatividad actual de la institución.

Artículo 19. *Vigencia*. La presente norma rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a los 29 días del mes de mayo de dos mil nueve.

El Presidente,

Darío Echeverry.

El Secretario,

Carlos Octavio Gómez Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0422861. 21-VII-2009. Valor \$274.300.

ACUERDOS DE CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NUMERO 1154 DE 2009

(junio 26)

por el cual se aprueba la Reglamentación de Areas Protegidas en la Categoría de Parque Natural Regional (PNR), del Area de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en concordancia con la Constitución Nacional de 1991, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Nacional de 1991 en el artículo 80 señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

2. Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; y a su vez, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

3. Que en el documento Conpes 2750 de diciembre 21 de 1994, se manifiesta en torno al objetivo de los Ecosistemas Estratégicos: “garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible, de manera que se contribuya a promover el desarrollo económico y social, prevenir catástrofes y garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica, seguridad alimentaria y cultural”.

4. Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece como determinantes de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía para tener en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

5. Que en Colombia, el Estado de Derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

6. Que el Decreto-ley 2811 de 1974, en el artículo 47 establece que sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, cuando sea necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos y del ambiente, entre otros fines.

7. Que la Ley 99/93, en su artículo 1° establece que la política ambiental colombiana seguirá 14 principios ambientales, definiendo en el numeral 4 que “Los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”. Y en el numeral 10 que “La Acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado”.

8. Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación podrá reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los Parques Naturales de Carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

9. Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 10, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del País es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

10. Que el artículo 31 de Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece la función preponderante en la gestión de la Corporación se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural. De igual forma, en el artículo 1°, se establece que la formulación de las políticas ambientales estarán basadas en los resultados de la investigación científica.

11. Que el Decreto 216 de 2003, en su artículo 19 precisa sobre el Sistema Nacional de Areas Protegidas - Sinap: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales Uaesppn, tendrá las siguientes funciones: 1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas y proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas Sinap. 2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas. 3. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás autoridades, las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.

12. Que de acuerdo con la propuesta técnica elaborada por la Uaesppn (2005)¹, “Para la determinación de las Categorías de Manejo para las Areas Naturales Protegidas del Sinap, se han definido tres ejes que permiten consolidar un esquema lo suficientemente incluyente, para garantizar una amplia gama de opciones de áreas protegidas que permitirán en su conjunto poder considerar diversos propósitos de conservación in situ de la biodiversidad, de sus valores culturales y servicios ambientales asociados, desde diferentes formas de gobierno y con variadas opciones de manejo”.

Los principales referentes para el establecimiento del esquema de categorías de manejo de la propuesta actual de las Areas Protegidas del Sinap son los objetivos de conservación, que se definen en dos niveles:

- Objetivos generales de Conservación del país y

- Objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del Sinap.

Los objetivos generales de conservación del país son:

1. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
2. Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el
3. bienestar humano.
4. Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Los objetivos específicos del Sinap hacen referencia a los propósitos de conservación de las áreas protegidas que integran el Sinap, por tanto se constituyen en el referente fundamental para su declaración y el manejo. Los objetivos específicos de conservación definen los diferentes mecanismos o formas como, a partir de la protección in situ de ciertos espacios, se logran los objetivos generales de conservación del país.

Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del Sinap son:

1. Mantener en su estado natural espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
2. Conservar el hábitat necesario para especies o conjuntos de especies silvestres con condiciones particulares de distribución y las adaptadas a ecosistemas transformados.
3. Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales, seminaturales y la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres terrestres y acuáticas (marinas o continentales), de manera que se garantice una oferta durable de estos recursos.
4. Mantener las coberturas vegetales naturales y seminaturales y condiciones ambientales necesarias, para regular la oferta hídrica, prevenir y controlar erosión y sedimentación, así como para garantizar la calidad del aire.
5. Conservar áreas que contengan elementos o manifestaciones naturales de fauna, flora, agua, gea, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, cultural o emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.

6. Proveer espacios naturales o seminaturales aptos para el deleite, la recreación, la educación y el mejoramiento de la calidad ambiental.

7. Conservar espacios naturales que contengan elementos de cultura material de grupos étnicos, vestigios arqueológicos y sitios de valor histórico.

13. Que el Plan de Acción Trienal de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB -, 2007 - 2009, aprobado mediante Acuerdo 1085 del 26 de marzo de 2007, establece seis programas dentro de los cuales se encuentra el Programa 1: *Planificación Ambiental en la Gestión Territorial*, cuyo Proyecto 4. Declaratoria de Areas Protegidas Establecimiento del Sistema Regional de Areas Protegidas en la Jurisdicción de la CDMB y el Programa 3: *Conocimiento, Conservación y Uso de los Recursos Naturales Renovables y la Biodiversidad*, diseñados para orientar la administración, conservación, manejo y control de los recursos naturales renovables y la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad.

Que en el Plan de Desarrollo Departamental de Santander 2008 - 2011 se encuentran los programas *Sistema Regional de Areas Protegidas y Protección de microcuencas y humedales*, que forman parte de la Línea Estratégica denominada Santander Conserva su Patrimonio Natural la cual está enmarcada en el Eje temático Agua, Patrimonio Natural y Ambiente Sano para los Santandereanos.

Que es deber de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB -, la protección de las zonas protectoras de fuentes hídricas y la organización de un sistema integrado de protección de ecosistemas estratégicos, que consolide el Sistema Regional de Areas Protegidas - Sirap,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Manejo de áreas naturales protegidas*. El manejo de áreas protegidas debe ser orientado por dos elementos principales: Los usos y actividades y la zonificación del manejo. Una vez se declaren las diferentes áreas protegidas, el plan de manejo de las mismas deberá contener la reglamentación de usos y actividades que indica de manera precisa las condiciones particulares en las cuales cada una de ellas se puede realizar, dependiendo de las condiciones particulares del sitio y sujetándose en todo caso, a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 2°. *Parque Natural Regional (PNR). Definición*. Se define como el espacio geográfico cuyos ecosistemas mantienen la estructura, composición y función de la diversidad biológica de la Nación y/o la región y de los procesos ecológicos y evolutivos que la sustentan, en donde el conjunto de los valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para su conservación a perpetuidad, conocimiento y disfrute.

El Parque Natural tiene como objetivo mantener en estado natural, espacios que representen los ecosistemas del país y/o la región o combinaciones características de ellos.

Artículo 3°. *Objetivos de conservación*. Los objetivos de conservación por los cuales se declara un Parque Natural Regional (PNR) son los siguientes:

1. Conservar muestras representativas *in situ* de la diversidad biológica de los ecosistemas estratégicos en la jurisdicción de la CDMB.
2. Conservar el hábitat de especies de fauna y flora amenazadas de extinción, vulnerables, endémicas y/o raras.
3. Perpetuar, en su estado natural, muestras representativas de los principales ecosistemas estratégicos en la jurisdicción de la CDMB.
4. Asegurar la continuidad del proceso ecológico y evolutivo natural para mantener la biodiversidad y la protección de recursos genéticos.
5. Generar corredores biológicos que permitan la conectividad entre áreas, de manera que se garanticen los procesos de desarrollo evolutivo, genético y regulatorio.

¹ El Sistema Nacional de Areas Nacionales Protegidas de Colombia - SINAP-. Propuesta Técnica. Versión noviembre de 2005.

6. Proteger y mantener las condiciones hidrológicas de la zona y su red de lagunas, turberas, áreas rocosas de recarga de acuíferos, nacimientos, quebradas y escurrimientos de agua que allí tienen origen.

7. Contribuir a la protección y regulación de las cuencas hidrográficas.

8. Contribuir a la protección y conservación de suelos del área protegida.

9. Coadyuvar al control de erosión, disminución de la sedimentación y protección de obras civiles y a la prevención de desastres en las cuencas hidrográficas.

10. Aportar a la moderación y mantenimiento de la estabilidad del clima regional.

11. Proveer espacios de laboratorios naturales para la investigación y áreas potenciales para la bioprospección.

12. Proveer un espacio natural para la recreación y la educación ambiental.

13. Garantizar la prestación de los servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de las actividades vitales y productivas de los habitantes de la región.

14. Conservar un espacio natural que contiene valores a nivel de patrimonio histórico y cultural.

Artículo 4°. *Uso y actividades permitidas.* El Parque Natural Regional, corresponde a un área natural protegida de uso indirecto, para el disfrute pasivo de los valores naturales del área, de manera que no hay modificaciones o transformaciones sustanciales y en ningún caso daño o alteración de la condición natural de los ecosistemas, por tanto de manera preferente se deberán realizar actividades de preservación en concordancia con los objetivos de conservación definidos en el artículo tercero del presente acuerdo. Las actividades permitidas en un Parque Natural Regional, son las siguientes:

a) *De preservación:* Comprende todas aquellas medidas dirigidas al mantenimiento de la condición natural de los ecosistemas, poblaciones de especies de flora y fauna, o su contenido genético, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos e incluye aquellas actividades de protección y control.

b) *De manejo de biodiversidad:* Son las actividades dirigidas a mantener y mejorar las condiciones o componentes del hábitat de las especies que son objeto de conservación, con el fin de mantenerlas en el tiempo o restaurar la composición, estructura y función de los ecosistemas hacia el estado de mayor naturalidad.

c) *De investigación:* Se refiere a las actividades que aumentan la información, el conocimiento y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de los ecosistemas y las especies, o referidas a conocer o monitorear el cambio de su condición en el tiempo.

d) *De recreación:* Comprende las actividades de esparcimiento, contemplación y disfrute de la naturaleza, sin vulnerar la estabilidad e integridad ecológica.

e) *De educación ambiental:* Incluye las actividades orientadas a sensibilizar, concientizar, compartir conocimientos y enseñar lo relativo a la conservación, manejo y utilización de recursos naturales renovables y las dirigidas a promover el conocimiento de la riquezas naturales, culturales e históricas.

f) *De desarrollo de infraestructura:* Comprende actividades de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura con fines de recreación, educación, investigación, monitoreo, control ambiental y, en general, administración y manejo del área protegida.

Artículo 5°. *Zonas excluibles de la minería.* No podrán autorizar ni ejecutarse trabajos y obras de explotación mineras, en las zonas declaradas y delimitadas como Parques Naturales Regionales.

Artículo 6°. *Administración y manejo.* La administración del Parque Natural Regional, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, en su área de jurisdicción y para su manejo deberá formular y aprobar un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación del área, en donde se consignarán los objetos, metas y acciones de conservación a realizar en el corto, mediano y largo plazo, además de los procedimientos para su ejecución y los sistemas de indicadores para la evaluación y seguimiento de la efectividad de manejo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la administración del Parque Natural Regional, la CDMB podrá establecer acuerdos de manejo conjunto con organizaciones civiles y otras entidades del Estado.

Artículo 7°. *Zonificación.* El Plan de Manejo, deberá contener una Zonificación de manejo, en la que se delimiten y reglamenten las siguientes zonas:

1. *Zona de preservación:* Incluye los espacios y ecosistemas que se encuentran en estado natural o primitivo, y en las cuales el manejo está dirigido ante todo a evitar el cambio, degradación o transformación inducidos por la actividad humana. Se entiende como estado natural aquel que es similar a la situación anterior a la intervención humana, el más próximo posible a la misma, para el mantenimiento de los objetivos de conservación del área. Un Parque Natural Regional puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

2. *Zona de restauración:* Incluye ecosistemas que aunque han sufrido cambio, tienen el potencial de evolucionar hacia un estado similar e equivalente al original o a un estado deseado para el cumplimiento de funciones ecológicas y servicios ambientales. En las zonas de restauración pueden llevarse a cabo acciones de manejo siempre y cuando sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de conservación. Los tratamientos para la restauración en esta zona pueden ser de rehabilitación o de recuperación. Un Parque Natural puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación definido por los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona o subzona que corresponda a la nueva situación. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

3. *Zona Histórica - Cultural:* Es aquella porción del área del Parque Natural Regional que contiene vestigios arqueológicos o elementos del pasado histórico, protegidos gracias a las medidas generales de manejo de conservación natural de la zona o a través de medidas específicas acordadas con su carácter de bienes culturales o patrimoniales, y cuyo conocimiento y disfrute no es incompatible con los objetivos generales de conservación del área.

4. *Zona General de Uso Público:* Son aquellas superficies menores en relación con las anteriores, definidas en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Esta zona contiene las siguientes subzonas:

a) Subzona de recreación general exterior: Es aquella porción menor o adyacente a los ecosistemas naturales de la zona general de conservación, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.

b) Subzona de alta densidad de uso: Es aquella porción menor o adyacente a los ecosistemas naturales que integran la zona general de conservación, y en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

5. *Zona de Amortiguación:* Zona por fuera del Parque Natural Regional que es necesario delimitar y zonificar para darle un manejo que permita atenuar las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas periféricas y circunvecinas al parque.

Artículo 8°. *Propiedad de la tierra.* El acuerdo mediante el cual se reserva, alindera y declara un Parque Natural Regional deberá garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y a la limitación en el uso que se le impone.

La Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, podrá, en ejercicio de su función establecida en el artículo 31, numeral 27 de la Ley 99 de 1993, adquirir por negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada, cuando ello sea necesario para el ejercicio de la función de la administración y manejo de los Parques Naturales Regionales, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

Artículo 9°. *Instrumentos financieros.* Para orientar las inversiones en el área afectada por los Parques Naturales Regionales, se adoptarán las siguientes disposiciones:

- El presupuesto de los municipios y del departamento que obligatoriamente debe destinarse a la adquisición de inmuebles localizados en áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten acueductos municipales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, se dirigirán preferencialmente a la compra de los inmuebles de propiedad privada que posean ecosistemas estratégicos.

- El producto por las tasas de utilización de las aguas, según el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se destinará a la compra de predios (Ley 373 de 1997), así como el 1% del valor de los proyectos que utilizan agua, cuya destinación es la recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Artículo 10. *Incentivos tributarios.* Para fomentar la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales que prestan los Parques Naturales Regionales, a las poblaciones rurales de los municipios con jurisdicción en el área del parque, la corporación pondrá a consideración de las autoridades municipales, el establecimiento de exenciones y descuentos al pago del impuesto predial.

Artículo 11. *Obligaciones.* Serán obligaciones de la Corporación y las Administraciones Municipales las siguientes:

- Formular la política para el manejo del PNR, teniendo en cuenta los objetivos propuestos con su creación y las actividades propuestas en el plan de manejo.

- Gestionar la cooperación interinstitucional para la ejecución de proyectos de conservación.

- Crear espacios de concertación con la sociedad civil, para la solución de conflictos, la gestión y desarrollo de proyectos para la conservación y manejo de los servicios ambientales que presta el parque.

- Formular el plan de manejo del área protegida y establecer metas de gestión y conservación.

- Formular el plan operativo anual.

- Acompañar a los municipios en los procesos de ajuste de los planes y esquemas de ordenamiento territorial derivados de la declaratoria de Parque Natural Regional.

Artículo 12. *Jerarquía normativa.* De acuerdo en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los Parques Naturales Regionales son determinantes ambientales y constituyen normas de superior jerarquía para los municipios y distritos en sus propios ámbitos de competencia, de tal manera que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas por dichos planes y esquemas, ni por otras normas municipales o distritales.

Conforme a lo anterior, dichas entidades territoriales, no pueden cambiar la regulación del uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parques Naturales Regionales, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar las declaraciones existentes y que se realicen en el futuro.

Artículo 13. *Publicidad y registro.* El Acuerdo mediante el cual se reserva, alindera y declara un Parque Natural Regional, deberá fijarse en el despacho de la Gobernación de Santander y en los municipios comprendidos en el área, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscribirse ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales recae la declaración del Parque Natural Regional, de conformidad con los códigos creados por la Superintendencia de Notariado y Registro para este fin.

Artículo 14. *Comunicación al Ministerio.* El Acuerdo mediante el cual se declara, reserva y alindera un Parque Natural Regional, deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la declaratoria repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 15. *Vigencia y publicación.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el *Diario Oficial*, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

El Presidente,

Gabriel Torra Acevedo.

El Secretario,

Carlos Octavio Gómez Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0422862. 21-VII-2009. Valor \$274.300.

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NUMERO 1156 DE 2009

(julio 16)

por el cual se sustrae del área del distrito de manejo integrado de recursos no renovables de Bucaramanga (DMI), un área de la franja de derecho de vía del tramo 04 (Palenque - Café Madrid) de la concesión vial zona metropolitana de Bucaramanga y se adoptan otras determinaciones.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en los artículos 27, literal g), y 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993; 310 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 6° del Decreto 1974 de 1989; el artículo 1°, parágrafo 2° del Decreto 2855 de 2006, y el artículo 24, numeral 7 de la Resolución 1890 del 25 de septiembre de 2006, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba los estatutos de esta Corporación,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado la dirección general de la economía, en virtud de lo cual debe intervenir, entre otras materias, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 80 del mismo estatuto superior le señala al Estado entre otros, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de las sanciones legales y la exigencia de reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Decreto número 1539 del 12 de junio de 1997, aprobó el Acuerdo número 0839 del 23 de diciembre de 1996, emitido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), mediante el cual se declara un Distrito de Manejo Integrado (DMI), con el fin de ordenar un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales y socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Decreto número 2855 de agosto 5 de 2006, estableció el procedimiento para la sustracción de áreas de distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables (DMI).

Que el 23 de febrero de 2007, mediante acuerdo del Consejo Directivo número 1077 se aprobó el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo número 0839 de 1996 y aprobado mediante Decreto 1539 de 1997.

Que el Congreso de Colombia aprobó la Ley número 1228 de 16 de julio de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el sistema integral nacional de información de carreteras y se dictan otras disposiciones.

Que mediante oficio radicado en la CDMB con el número 005846 de 27 de abril de 2009, la sociedad Autopistas de Santander S.A., ASSA, basándose en el Decreto 2855 del 25 de agosto de 2006, le solicitó a la CDMB la sustracción del área de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de Bucaramanga (DMI) de los polígonos de la franja de derecho de vía del tramo 4 (Palenque-Café Madrid), cuya sustracción es necesaria para la ejecución de la ampliación vial a doble calzada del tramo en mención, el cual forma parte de la concesión vial denominada Zona Metropolitana de Bucaramanga ZMB, adjudicada por el Instituto Nacional de Concesiones INCO a la sociedad ASSA, localizados en la zona de Escarpa Occidental de la Meseta de Bucaramanga.

Que la documentación relacionada con la solicitud de sustracción fue completada por parte de la sociedad Autopistas de Santander S.A. (ASSA) el día 18 de junio de 2009.

Que el DMI, cuenta con un Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo 0839 de 1996 y aprobado mediante Decreto 1539 de 1997.

Que la CDMB mediante Auto número 5330 de junio 30 de 2009 ordenó la iniciación del trámite de sustracción de los polígonos de la franja de derecho de vía del tramo 4 (Palenque-Café Madrid), del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), el cual se notificó a la sociedad Autopistas de Santander S.A., ASSA el día 1° de julio de 2009.

Que de conformidad con el Decreto número 2855 del 25 de agosto de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la propuesta presentada por la sociedad Autopistas de Santander S.A., (ASSA), la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Desarrollo Territorial conceptuó con fecha julio 9 de 2009, sobre la viabilidad de la sustracción de los polígonos que se encuentran en la franja de derecho de vía del tramo 4 (Palenque-Café Madrid) de la concesión vial Zona Metropolitana de Bucaramanga ZMB, del área de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de Bucaramanga (DMI).

...
Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga - ZMB, para lo cual requiere el uso de este espacio dentro del DMI y de los recursos naturales, por lo que se considera procedente viabilizar la sustracción de los polígonos anteriormente citados, localizados en la zona de Escarpa Occidental de la Meseta de Bucaramanga, del área de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de Bucaramanga (DMI); la sociedad Autopistas de Santander S.A. debe dar estricto cumplimiento a las actividades incluidas en la propuesta del Plan de Manejo Ambiental propuesto para el uso de las áreas sustraídas, con el fin de ser consistentes con los objetivos y de la propuesta de sustracción presentada por la sociedad Autopistas de Santander S.A., ASSA, se hace necesario condicionar la sustracción del predio a los aspectos señalados en el concepto emitido por la CDMB, el cual fue citado anteriormente.

Que igualmente hacen parte del presente Acuerdo el estudio y el plan de manejo propuesto por la sociedad Autopistas de Santander S.A., ASSA.

Con fundamento en lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Sustraer del Área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) los 06 polígonos de las zonas localizadas en la escarpa occidental de Bucaramanga, en el sector occidental de la zona de Distrito de Manejo Integrado (DMI) de Bucaramanga, en límites con el corredor vial Palenque - Café Madrid; a continuación se relacionan estos polígonos objeto de sustracción identificados, con sus correspondientes números prediales y coordenadas: Polígono 1. Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-133921 y Código catastral N° 01-09-0091-0026-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 1 Norte 1280382,10 - Este 1101907,23, Pto. 2 Norte 1280324,63 - Este 1101883,26, Pto. 3 Norte 1280343,85 - Este 1101883,17, Pto. 4 Norte 1280360,73 - Este 1101889,88, Pto. 5 Norte 1280371,28 - Este 1101895,86. Polígono 2. Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-133921 y Código Catastral N° 01-09-0091-0026-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 6 Norte 1280675,27 - Este 1102051,36, Pto. 7 Norte 1280636,45 - Este 1102042,33, Pto. 8 Norte 1280599,51 - Este 1102027,38, Pto. 9 Norte 1280615,89 - Este 1102025,82, Pto. 10 Norte 1280644,53 - Este 1102029,75, Pto. 11 Norte 1280651,99 - Este 1102033,46, Pto. 12 Norte 1280662,90 - Este 1102036,63. Polígono 3. Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-133991; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 13 Norte 1280866,60 - Este 1102089,54 Pto. 14 Norte 1280806,70 - Este 1102072,86, Pto. 15 Norte 1280757,98 - Este 1102062,08, Pto. 16 Norte 1280698,17 - Este 1102054,36, Pto. 17 Norte 1280710,66 - Este 1102044,46, Pto. 18 Norte 1280721,09 - Este 1102043,41, Pto. 19 Norte 1280740,48 - Este 1102047,00, Pto. 20 Norte 1280771,79 - Este 1102057,65, Pto. 21 Norte 1280816,57 - Este 1102069,96, Pto. 22 Norte 1280842,99 - Este 1102078,84, Pto. 23 Norte 1280845,33 - Este 1102080,98. Polígono 4. Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-173710 y Código Catastral N° 01-09-0070-0028-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 24 Norte 1281844,23 - Este 1102430,14 Pto. 25 Norte 1281849,25 - Este 1102439,47, Pto. 26 Norte 1281819,78 - Este 1102431,76, Pto. 27 Norte 1281797,09 - Este 1102422,11. Polígono 5. Predio identificado con Código catastral N° 01-09-0070-0028-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 24 Norte 1281844,23 - Este 1102430,14 Pto. 25 Norte 1281849,25 - Este 1102439,47, Pto. 26 Norte 1281819,78 - Este 1102431,76, Pto. 27 Norte 1281797,09 - Este 1102422,11. Polígono 5. Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 300-63602 y Código Catastral N° 01-09-0042-0016-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 28 Norte 1282341,33 - Este 1102544,02 Pto. 29 Norte 1282350,47 - Este 1102563,00, Pto. 30 Norte 1282336,59 - Este 1102545,84. Polígono 6. Predio identificado con Matrículas Inmobiliarias N° 300-63602 y 300-255341, y Códigos Catastrales N° 01-09-0042-0016-000 y N° 01-090042-0001-000; delimitado por las siguientes coordenadas: Pto. 31 Norte 1282403,79 - Este 1102695,93, Pto. 32 Norte 1282407,14 - Este 1102793,93, Pto. 33 Norte 1282448,47 - Este 1102866,61, Pto. 34 Norte 1282519,86 - Este 1102947,04, Pto. 35 Norte 1282675,00 - Este 1103032,18, Pto. 36 Norte 1282668,11 - Este 1103040,78, Pto. 37 Norte 1282562,23 - Este 1102985,17, Pto. 38 Norte 1282461,35 - Este 1102896,99, Pto. 39 Norte 1282400,39 - Este 1102810,81, Pto. 40 Norte 1282391,66 - Este 1102760,59, Pto. 41 Norte 1282389,30 - Este 1102693,63.

Artículo 2°. Los usos del suelo para los predios sustraídos en el presente acuerdo, estarán condicionados a actividades relacionadas con la construcción de la doble calzada del tramo vial 4 (Palenque - Café Madrid), de la concesión vial denominada Zona Metropolitana de Bucaramanga (ZMB), de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y las condiciones contractuales establecidas en el contrato de concesión número 002 de 29 de diciembre de 2006, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, INCO y la sociedad Autopistas de Santander S.A.

Artículo 3°. Las medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como consecuencia de la presente sustracción tendrán en cuenta el Plan Integral de manejo para compatibilizar el área de la sustracción con los objetivos del DMI.

Artículo 4°. En el evento en que en el área objeto de sustracción se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeta a concesión, permiso o licencia ambiental, los interesados deberán adelantar los trámites respectivos ante la autoridad ambiental competente y en todo caso serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

Artículo 5°. Autorizar a la Dirección General de la CDMB, la realización de todas las gestiones que sean necesarias para el desarrollo de la sustracción de los polígonos descritos en el artículo primero del presente Acuerdo, del Area del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Artículo 6°. Hacen parte integral del presente Acuerdo, el concepto elaborado por la Subdirección de Control Ambiental al Desarrollo Territorial de la CDMB y presentado por la Dirección General de la Corporación, así como el estudio y plan de manejo propuesto por la sociedad Autopistas de Santander S.A.

Artículo 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a los dieciséis días del mes de julio de 2009.

El Presidente,

Helkin Claudio Chaparro G.

El Secretario,

Carlos Octavio Gómez Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0422863. 21-VII-2009. Valor \$227.000.

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 469 DE 2009

(julio 15)

por la cual se asignan doscientos veintiocho (228) Subsidios Familiares de Vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situación de calamidad pública.

La Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda en ejercicio sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 555 de 2003, corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para Vivienda de Interés Social urbana.

Que el Decreto 2480 de julio de 2005, regula "...las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A, a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda".

Que por medio de la Resolución número 2195 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó la distribución de recursos de acuerdo con los criterios dispuestos en el capítulo único del Título II del Decreto 975 de 2004, modificado por el Decreto 875 de 2006, fundada en la exposición de motivos que consta en los respectivos actos administrativos.

Que el Fondo Nacional de Vivienda mediante Resolución número 535 de 2008, dio apertura y cierre a la convocatoria para postulación al Subsidio Familiar de Vivienda urbano para hogares afectados por situación de calamidad pública en el municipio de Manizales (Caldas), por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre y el 24 de diciembre de 2008.

Que a través de la Resolución número 614 de 2008 del Fondo Nacional de Vivienda, se amplió la fecha de cierre de la convocatoria hasta el 16 de enero de 2009.

Que para el proceso anterior, se presentaron por las Cajas de Compensación Familiar trescientos dieciséis (316) hogares postulantes.

Que la información remitida por las Cajas de Compensación Familiar - lista de postulantes, se encuentra debidamente certificada por el respectivo Auditor. Esta información, junto con las certificaciones de los auditores, se encuentra en el Fondo Nacional de Vivienda - Dirección del Sistema Habitacional, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 975 del 2004, la firma Pricewaterhouse Coopers Ltda., adelantó la auditoría al proceso y emitió la certificación correspondiente de fecha diez (10) de junio de 2009, radicada bajo el número 4120-E1-65379 del 11 de junio de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Grupo de Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante memorando 1450-3-56183 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2009, certificó el proceso de asignación.

Que la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficios relacionados a continuación y radicados en este Ministerio, refrendó el censo de hogares afectados en sus viviendas en este municipio en el área urbana, el cual será objeto de atención con subsidio familiar de vivienda que otorga el Fondo Nacional de Vivienda.

Nº	Departamento	Municipio	Radicado MAVDT
1	Caldas	Manizales	4120-E1-131257 de 2008

Que el valor de la presente asignación asciende a la suma de dos mil trescientos catorce millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$2.314.884.000), el cual se encuentra amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal número 205 del 16 de junio de 2009, por un valor de dos mil trescientos catorce millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$2.314.884.000) de la vigencia fiscal 2009, expedido por el Coordinador del Grupo de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación, fueron beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda aquellos hogares que cumplieron con lo establecido en el Decreto 975 de 2004 y Decreto 2480 de 2005 y demás requisitos fijados en la normativa vigente.

Que la asignación que se hace en la presente resolución, se efectúa a cada hogar por el valor que indicaron en el formulario de postulación sin que supere el tope máximo establecido en la normativa vigente para esta asignación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar doscientos veintiocho (228) Subsidios Familiares de Vivienda urbana, destinados a hogares afectados por situaciones de calamidad pública, que se relacionan a continuación del siguiente cuadro resumen del número y valor de subsidios asignados:

Departamento	Número	Valor subsidio \$
Caldas	228	2.314.884.000,00
Total	228	\$2.314.884.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
1	MANIZALES	75100978	AGUIRRE AGUIRRE MAURICIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
2	MANIZALES	17104913	AGUIRRE ANSELMO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
3	MANIZALES	1053796875	AGUIRRE BURITICA MARIA ISABEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
4	MANIZALES	30234579	AGUIRRE JIMENEZ MARIA EUGENIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
5	MANIZALES	10233659	ALVAREZ AMAYA MIGUEL ANGEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
6	MANIZALES	10267288	ALVAREZ BERMUDEZ JAIRO DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
7	MANIZALES	10279125	ALVAREZ BERMUDEZ ALCIBIADES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
8	MANIZALES	38282849	ALVAREZ QUINTERO MARIA LUCENY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
9	MANIZALES	24294909	ALVAREZ RENDON CECILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
10	MANIZALES	30397090	ALZATE GRISALES LUZ LIBIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
11	MANIZALES	30314297	ALZATE OSORIO GLORIA PATRICIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
12	MANIZALES	30295692	ALZATE OSORIO MARIA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
13	MANIZALES	10219590	AMAYA TAPASCO JOSE DAVID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
14	MANIZALES	24331770	ARANGO ACUÑA MARIBEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
15	MANIZALES	30276680	ARBOLEDA BEDOYA RUTH FANERY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
16	MANIZALES	30298512	ARBOLEDA SOTO MARTHA ESTELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
17	MANIZALES	10234634	ARENAS GOMEZ JOSE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
18	MANIZALES	4480537	ARIAS CUARTAS CONRADO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
19	MANIZALES	30305708	ARIAS RAMIREZ ALBA NELLY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
20	MANIZALES	10238856	ARIAS RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
21	MANIZALES	9846800	ARIAS RAMIREZ JORGE ALBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
22	MANIZALES	10216284	ARIAS SILVIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
23	MANIZALES	10239311	ARIAS TORO JOSE ALDEMAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
24	MANIZALES	30331003	ARIAS TORO LEONILDE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
25	MANIZALES	30234486	AVENDANO AGUDELO DAMARIZ	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
26	MANIZALES	1053789057	BEDOYA GONZALEZ VIVIANA ANDREA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
27	MANIZALES	10273806	BEDOYA TABARES OCTAVIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
28	MANIZALES	75032957	BERMUDEZ SALGADO JOSE FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
29	MANIZALES	16051821	BETANCUR JOSE CONRADO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
30	MANIZALES	30396969	BLANDON CLAUDIA PATRICIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
31	MANIZALES	30306040	BUCURU HERRADA MARIA NYDIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
32	MANIZALES	24720545	BUTRAGO MAYA GLORIA AMPARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
33	MANIZALES	24338997	BURITICA LOAIZA LIDA MARCELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
34	MANIZALES	31404599	BURITICA OTALVARO MARIA STELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
35	MANIZALES	24329140	CALDERON HERNANDEZ LUZ AMPARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
36	MANIZALES	30294931	CALDERON MARTINEZ DORA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
37	MANIZALES	42008285	CALVO LEIVA ZULMA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
38	MANIZALES	30395325	CAÑAS DIAZ AURA ELINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
39	MANIZALES	10268694	CARDENAS GARCIA ALDEMAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
40	MANIZALES	1326900	CARDENAS HENAO AMADO DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
41	MANIZALES	4557938	CARDONA MARIN LUIS OVIDIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
42	MANIZALES	10261480	CARDONA MARIN LUIZ FERNEY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
43	MANIZALES	4598823	CARDONA MEJIA JULIAN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
44	MANIZALES	10279365	CARDONA ORTIZ JOSE FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
45	MANIZALES	29775335	CARDONA OSORIO NILSA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
46	MANIZALES	24266248	CARMONA DE URIBE MARY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
47	MANIZALES	75071111	CARMONA SALAZAR LORENZO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
48	MANIZALES	36275758	CARRILLO RUIZ MARIA RAQUEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
49	MANIZALES	4323312	CASTAÑEDA JAIME	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
50	MANIZALES	24257169	CASTANO DE CEBALLOS BELISA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
51	MANIZALES	24346856	CASTANO RAMIREZ YAZMIN ELIANA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
52	MANIZALES	30230731	CASTAÑO SARAY DIANA MAUREN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
53	MANIZALES	75103140	CASTRILLON SALAZAR NELSON ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
54	MANIZALES	15896933	CASTRO HOYOS JOSE OMAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
55	MANIZALES	24301828	CIRO FLOREZ MARIA ESTELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
56	MANIZALES	24331488	CORREA RUIZ MONICA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
57	MANIZALES	10228552	CORTES JOSE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
58	MANIZALES	30271233	CRUZ QUINTERO MARIA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
59	MANIZALES	16076494	CUERRA RUIZ RAUL AQUILINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
60	MANIZALES	24348617	DAVILA CARMONA DIVINA YENY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
61	MANIZALES	1208936	DAVILA GAVIRIA LUIS ANGEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
62	MANIZALES	15907150	DELGADO GARCIA GERARDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
63	MANIZALES	1053771838	DIAZ MARTINEZ ANGELICA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
64	MANIZALES	75106827	DIAZ VALENCIA CRISTIAN CAMILO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
65	MANIZALES	4327713	DUQUE MEJIA CARLOS ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
66	MANIZALES	10214547	DUQUE VALENCIA JAIME	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
67	MANIZALES	30332446	ECHEVERRI CASTIBLANCO ALBA ROSA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
68	MANIZALES	30405087	ECHEVERRY AGUDELO MARIA ANGELICA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
69	MANIZALES	75067184	ECHEVERRY CASTIBLANCO CARLOS ALBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
70	MANIZALES	24825729	ECHEVERRY RENDON MARIA CRISTINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
71	MANIZALES	30338104	ESCOBAR TORRES MARTA ISABEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
72	MANIZALES	30308146	ESPEJO CASTRO MARIA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
73	MANIZALES	65815553	ESPITIA SANDRA MILENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
74	MANIZALES	24283636	FLOREZ AURA LIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
75	MANIZALES	30328399	FLOREZ GIRALDO MARIA TERESA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
76	MANIZALES	30396778	FLOREZ ROJAS CLARA MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
77	MANIZALES	30310545	FLOREZ USMA MARIA CIELO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
78	MANIZALES	30290438	FRANCO CARDENAS MARTHA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
79	MANIZALES	4315515	FRANCO MUÑOZ PEDRO ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
80	MANIZALES	1053772712	GALLEGO AGUDELO YIDER MAY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
81	MANIZALES	1053778490	GALLEGO CORREA YENNY MARCELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
82	MANIZALES	93280024	GALLEGO MARIN JESUS EVELIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
83	MANIZALES	17137405	GALLO MARTINEZ ROBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
84	MANIZALES	30277587	GARCIA DE PADILLA MARIA RUBIALBA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
85	MANIZALES	14945569	GARCIA JORGE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
86	MANIZALES	17195894	GARZON ACEVEDO GUSTAVO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
87	MANIZALES	10284055	GIRALDO ARIAS HORACIO DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
88	MANIZALES	24821506	GIRALDO DE RAMIREZ OFELIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
89	MANIZALES	30327445	GIRALDO GARCIA MARTHA CECILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
90	MANIZALES	30291379	GIRALDO HENAO MARTHA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
91	MANIZALES	30237477	GIRALDO MARIN LUZ MIRIAM	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
92	MANIZALES	30309578	GIRALDO PEREZ IDALY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
93	MANIZALES	1053768101	GIRALDO RIOS NATALIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
94	MANIZALES	1053799065	GIRALDO SANCHEZ JORGE LEONARDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
95	MANIZALES	10230308	GOMEZ GAVIRIA MARINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
96	MANIZALES	15988210	GONZALEZ LOPEZ GILBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
97	MANIZALES	30309482	GONZALEZ MARIA MELBA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
98	MANIZALES	24282959	GONZALEZ OSPINA BLANCA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
99	MANIZALES	1053771835	GONZALEZ RAMIREZ FREDY ORLANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
100	MANIZALES	4304204	GRANADA ALVAREZ HECTOR JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
101	MANIZALES	75084256	HENAO AGUDELO WILMAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
102	MANIZALES	30334883	HENAO DORISOL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
103	MANIZALES	30319110	HENAO MARIN FRANCEDIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
104	MANIZALES	4321874	HENAO OSPINA GABRIEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
105	MANIZALES	30236136	HENAO ZULUAGA GLORIA NANCY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
106	MANIZALES	30301114	HERNANDEZ GARCIA MARIA LILI	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
107	MANIZALES	1209941	HERNANDEZ PALACIO JAIME	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
108	MANIZALES	4443157	HERRERA ANGULO JOSE REINANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
109	MANIZALES	10232498	HERRERA MARQUEZ MARINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
110	MANIZALES	15908282	HOYOS ARDILA JOSE GUSTAVO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
111	MANIZALES	10224041	JARAMILO RESTREPO OVIDIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
112	MANIZALES	15908439	JIMENEZ JARAMILLO JAIME	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
113	MANIZALES	30399681	LARA RENDON ANGELA YANETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
114	MANIZALES	39548990	LARGO ZAPATA UBENY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
115	MANIZALES	25165570	LEON BONILLA MARIA YAMILE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
116	MANIZALES	75082352	LOAIZA GALLEGO GIOVANNY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
117	MANIZALES	30230130	LOAIZA GONZALEZ MARIANA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
118	MANIZALES	93126066	LOMBANA GONZALEZ LUIS ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
119	MANIZALES	10260344	LONDONO OCAMPO JOSE HERNAN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
120	MANIZALES	52792783	LONDOÑO RIVERA JOHANA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
121	MANIZALES	24337712	LONDONO RIVERA MARITZA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
122	MANIZALES	75107987	LONDONO SANCHEZ EDISON FERNEY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
123	MANIZALES	75082242	LOPEZ CARDONA LUIS ALFREDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
124	MANIZALES	30235398	LOPEZ CASTAÑO SANDRA MILENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
125	MANIZALES	75064350	MARIN GARCIA FRANCISCO JAVIER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
126	MANIZALES	24346704	MARIN OSORIO SANDRA MILENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
127	MANIZALES	30239113	MARIN VALENCIA YENNIFER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
128	MANIZALES	28823980	MARQUEZ SANCHEZ LUZ NEYDA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
129	MANIZALES	1030544823	MARTINEZ MARTINEZ BRENDA YURANI	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
130	MANIZALES	24826946	MARULANDA GONZALEZ CARMEN TERESA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
131	MANIZALES	10288662	MARULANDA SEPULVEDA JOSE ALBEIRO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
132	MANIZALES	10242285	MATIZ ALGECIRA GUILLERMO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
133	MANIZALES	24369065	MEDINA MEJIA LABA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
134	MANIZALES	10257756	MEJIA JOSE LEONEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
135	MANIZALES	16113327	MOLINA OCAMPO ANTONIO JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
136	MANIZALES	10269627	MONCADA VALENCIA SAUL DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
137	MANIZALES	75094258	MONTOYA ZULUAGA NESTOR JULIAN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
138	MANIZALES	1053767834	MORALES CORREA LUIGY RONALDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
139	MANIZALES	30310859	MORALES GARCIA GLORIA CLEMENCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
140	MANIZALES	30319299	MUÑOZ MIRYAM ISABEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
141	MANIZALES	75093053	MUNOZ GARCIA JORGE ARMANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
142	MANIZALES	28817116	MUÑOZ TELLEZ MARIA LUISA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
143	MANIZALES	16075610	NARVAEZ CARDONA FABIO ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
144	MANIZALES	10286763	NARVAEZ CARDONA LUIS ALBEIRO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
145	MANIZALES	30234238	NAVAS CARRILLO ALBINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
146	MANIZALES	24340948	NAVAS CARRILLO SARA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
147	MANIZALES	4324372	NIÑO GIRALDO JOSE RODRIGO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
148	MANIZALES	75069963	NORENA GRISALES ROGELIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
149	MANIZALES	24434095	NORENA SALAZAR MARIA ARNOBIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
150	MANIZALES	10213152	OCAMPO MARIN HUMBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
151	MANIZALES	10228822	OCAMPO GUSTAVO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
152	MANIZALES	30329868	OROZCO MUÑOZ MARIA EUGENIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
153	MANIZALES	30321757	OROZCO QUINTERO RUTH FANERY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
154	MANIZALES	30295866	OSAZA HERRERA MARIA GILMA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
155	MANIZALES	1053799230	OSORIO HENAO JHONATAN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
156	MANIZALES	10253318	OSORIO LOPEZ GERMAN DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
157	MANIZALES	9972012	OSORIO VALENCIA WALTER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
158	MANIZALES	24298777	OSPINA BLANDON MARIA OLGA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
159	MANIZALES	10245002	OSPINA GRISALES JOSE WISNER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
160	MANIZALES	24346711	OSPINA RAMIREZ ZORAIDA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
161	MANIZALES	33915774	OSPINA TREJOS ANGELA MARIA PALMA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
162	MANIZALES	13073606	PERENGUEZ VICENTE OCTAVIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
163	MANIZALES	24304504	PAMPLONA RINCON MARIA OLIVA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
164	MANIZALES	16111206	PARRA GARCIA JOSE RUBIEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
165	MANIZALES	4475341	PARRA GRISALES JOSE LIBORIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
166	MANIZALES	75145786	PECHENE MORALES FLORENCIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
167	MANIZALES	24308822	PEREZ CARVAJAL GILMA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
168	MANIZALES	30334292	PINEDA TORO LUZ MARY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
169	MANIZALES	7502226	QUINTERO GARZON JORGE ARLEX	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
170	MANIZALES	10280962	QUINTERO GONZALEZ EDUARDO FREDY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
171	MANIZALES	30403773	QUINTERO ADRIANA MARCELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
172	MANIZALES	30291898	QUINTERO REINOSA MARIA NILSA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
173	MANIZALES	24285260	RAMIREZ AGUDELO MARIA ROSARIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
174	MANIZALES	5534275	RAMIREZ MOLINA WILFRIDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
175	MANIZALES	30315974	RAMIREZ MORALES MARIA DORIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
176	MANIZALES	10261758	RAMIREZ MORALES WILLIAM	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
177	MANIZALES	30272529	REINOSA DE GIRALDO ALBA CRISTINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
178	MANIZALES	16052656	RESTREPO GALVIS DARIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
179	MANIZALES	10232416	RESTREPO LOAIZA MIGUEL ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
180	MANIZALES	24318229	RIOS GUERRERO MARIA SANTOS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO \$
181	MANIZALES	30271669	RIOS SANTAÑA LUZ DARY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
182	MANIZALES	30399076	RIVAS FRANCO LUZ STELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
183	MANIZALES	24320891	RIVERA RIOS LUZ MARINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
184	MANIZALES	75095621	RODRIGUEZ GUZMAN FERNANDO ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
185	MANIZALES	24329799	RODRIGUEZ LONDOÑO GLORIA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
186	MANIZALES	30333971	ROMAN GALVEZ LUZ MERY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
187	MANIZALES	39722126	SALAZAR RAMIREZ LUZ MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
188	MANIZALES	75034227	SALAZAR RENDON JOSE DUVIER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
189	MANIZALES	30399045	SALAZAR RENDON MARIA ROSALBA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
190	MANIZALES	75032912	SALAZAR RENDON JOSE REINALDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
191	MANIZALES	10219254	SANCHEZ CELIS ELIBANIEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
192	MANIZALES	10289399	SANCHEZ RODAS JUAN JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
193	MANIZALES	30404593	SOTO CIRO LORENA MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
194	MANIZALES	25112078	SOTO DE ARANGO MARIA FABIOLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
195	MANIZALES	1325865	SOTO HENAO HECTOR JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
196	MANIZALES	1053805933	SOTO SALAZAR YENNIFER SUAREZ DE SERNA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
197	MANIZALES	25134885	MARILELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
198	MANIZALES	10245720	TABARES JOSE ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
199	MANIZALES	25082261	TABORDA RIOS MARTHA LILIANA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
200	MANIZALES	24346347	TANGARIFE VASQUEZ MARIBEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
201	MANIZALES	93417048	TORO ARANGO JOSE ABAD	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
202	MANIZALES	24338293	TORO ZULUAGA DIANA JANETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
203	MANIZALES	28814048	TORRES PEÑA LUZ STELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
204	MANIZALES	3222846	TRIVINO ALVARADO JOSE SILVINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
205	MANIZALES	16075173	TRIVIÑO PINEDA HERMAN DAVID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
206	MANIZALES	1053775371	TRIVINO RODRIGUEZ JUAN DAVID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
207	MANIZALES	30398287	URIBE GARNADA SANDRA PATRICIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
208	MANIZALES	30336021	URREA PAEZ MARIA DEL PILAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
209	MANIZALES	4597734	USMA GONZALEZ DUBAN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
210	MANIZALES	30337934	VALENCIA ELIZABET	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
211	MANIZALES	24333591	VALENCIA GIRALDO MARIA CELIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00
212	MANIZALES	30321524	VALENCIA MONTES LUZ MERY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000.00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO S
213	MANIZALES	4319460	VALENCIA VELEZ LAZARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
214	MANIZALES	15957671	VALLEJO VALENCIA JULIO CESAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
215	MANIZALES	24334820	VANEGAS HOLGUIN YENNIFER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
216	MANIZALES	30274273	VASQUEZ DE AGUDELO MARINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
217	MANIZALES	16076488	VELASQUEZ PIMIENTA JUAN CARLOS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
218	MANIZALES	30321279	VELASQUEZ GLORIA MATILDE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
219	MANIZALES	24368494	VELASQUEZ VELEZ LUZ MARY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
220	MANIZALES	24343838	VELEZ MEDINA GLORIA NANCY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
221	MANIZALES	10288011	VELEZ MEDINA JAVIER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
222	MANIZALES	52528517	VELEZ MEDINA SANDRA MILENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
223	MANIZALES	75085803	VELEZ MEDINA WILSON ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
224	MANIZALES	24359960	VERGARA DE GIRALDO LILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
225	MANIZALES	75081776	YANGUATIN YAQUENO LUIS HECTOR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
226	MANIZALES	10237562	ZAPATA CORREA JOSE GERARDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
227	MANIZALES	30336482	ZAPATA MORALES CLAUDIA YANETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
228	MANIZALES	1335221	ZULUAGA ZULUAGA ANTONIO MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	10.153.000,00
VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS					\$2.314.884.000,00
NÚMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS					228
ATLANTICO					
VALOR TOTAL ASIGNACION DE SUBSIDIOS					\$2.314.884.000,00
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS					228

Artículo 2°. La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 3°. Los hogares no relacionados en el artículo 1° de esta resolución y que presentaron postulación dentro del proceso que culmina con el presente acto administrativo, no se consideran beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la Bolsa correspondiente a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural. Para ello podrán presentar recurso de reposición en los términos del artículo 57 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 15 de julio de 2009

La Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda,

Luz Angela Martínez Bravo.
(C. F.)

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 4827 DE 2009

(julio 23)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación, para las elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de San Andrés y Charta en el departamento de Santander.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el

artículo 26 numeral 2° del Decreto-ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral y el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la Organización y Dirección de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 0059 del 15 de mayo de 2009 y Decreto 0069 del 18 de junio de 2009, expedidos por el Gobernador de Santander, la elección de Alcalde en los municipios de San Andrés se llevará a cabo el 26 de julio de 2009 y la de Charta el 9 de agosto de 2009.

Que el inciso primero del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que: *“La Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación...”*

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el número máximo de sufragantes por mesa en quinientos (500) votantes para las elecciones a realizarse los días 26 de julio y 9 de agosto del año en curso en los municipios de San Andrés y Charta en el departamento de Santander, respectivamente.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General

Carlos Ernesto Camargo Assis.

(C. F.)

Secretaría de Educación de Bogotá

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1451 DE 2009

(junio 12)

por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a la Corporación mi Lugar Favorito.

La Secretaría de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, Decretos 2150 de 1995, 0427 de 1996, 059 de 1990 y 854 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que la señora **Sady Luz Casilla Urango**, identificada con la cédula de ciudadanía 50869617 en su calidad de representante legal, solicitó mediante documentación radicada en la Secretaría de Educación bajo el número E-2009-078065 del 22 de abril de 2009, el respectivo reconocimiento de Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **Corporación Mi Lugar Favorito**, presentando para tal efecto los siguientes documentos: acta de constitución, acta de aportes y texto completo de los estatutos.

Que el Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de Personería Jurídica de las entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido por el artículo 40; sin embargo exceptúa de tal principio en el artículo 45 a las Instituciones de Educación formal y a que hacen referencia las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006.

Que el Decreto 854 de 2001, emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, faculta a la Secretaría de Educación para expedir los actos administrativos que conlleven el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro, que tengan como fin la prestación del servicio público de la Educación formal, no formal (ahora Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano) e informal establecidos por la Ley 115 de 1994.

Que la entidad sin ánimo de lucro en estudio tiene como objeto social: *“... La promoción de la educación y la formación humana. En cumplimiento de dicho objeto podrá: - Desarrollar cualquier actividad relacionada con la misma, especialmente la creación, administración y el funcionamiento de establecimientos educativos de educación inicial, formal, para el trabajo y desarrollo humano, e informal, procurando su divulgación, promoción y capacitación mediante la implementación de técnicas educativas y recursos pedagógicos que permitan el desarrollo integral del ser humano; - Realizar cualquier actividad relacionada con la educación y formación a madres cabeza de hogar, madres gestantes. Así como capacitación a docentes, colegios padres de familia, entidades privadas y oficiales; - Prestar servicios de apoyo logístico a diferentes actividades relacionadas con la educación, brindar actividades complementarias tanto para niño y adultos en: gimnasia, matrogimnasia, desarrollo artístico (pintura, cerámica, música, teatro infantil), desarrollo motor, idiomas, asesoría en tareas; - Promover, organizar y realizar actividades relacionadas con la recreación, el deporte, y el aprovechamiento del tiempo libre; - Ofrecer a los estudiantes de educación media actividades de orientación profesional como una guía que favorece la búsqueda de oportunidades de práctica profesional, empleo formal y reorientación de la carrera laboral; - Celebrar actos y contratos con personas jurídicas y naturales, de derecho privado o derecho público, nacionales o extranjeras, entidades territoriales y con profesionales independientes, para los mismos fines, por sí misma o en asocio o colaboración con otras personas naturales o jurídicas, pudiendo mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, de compraventa, de administración, de comodato, de usufructo, anticresis, o los relativos a la propiedad; - Construir y mantener*

los edificios e instalaciones para el funcionamiento de planteles educativos; - Adquirir y utilizar toda clase de bienes destinados al objeto social o similar pignorarlos o venderlos, aceptar prendas, dar y aceptar fianzas, dinero en mutuo, con o sin intereses tener cuentas corrientes y de ahorro en bancos y corporaciones, tomar créditos bancarios o extra bancarios, cobrar, endosar, títulos, hipotecar o dar en prenda sus bienes, contratar personal y servicios y en general, celebrar o ejecutar cualquier acto, hecho o contrato jurídico permitido por las leyes Colombianas, girar, aceptar, valores y en general celebrar cualquier clase de actos y contratos directamente relacionados y destinados al cumplimiento de su objeto...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, denominada **Corporación Mi Lugar Favorito**, con domicilio en la calle 140 19A-36 de la ciudad de Bogotá, constituida en reunión de asamblea general de asociados número 001 del 12 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos acordados en la asamblea general de asociados número 001 del 12 de diciembre de 2008, anexos a la solicitud de reconocimiento de la persona jurídica.

Parágrafo. Hacen parte de la presente resolución, el acta de constitución y los estatutos por los cuales estará regida la denominada **Corporación Mi Lugar Favorito**.

Artículo 3°. Advertir a la entidad que debe desarrollar sus objetos en los términos de los estatutos aprobados, observando los preceptos que le impone la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Parágrafo. El reconocimiento concedido mediante la presente resolución, no constituye licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial de los establecimientos educativos actuales o futuros de educación formal; y de educación para el trabajo y desarrollo humano que sean de propiedad de la **Corporación Mi Lugar Favorito** o de los ciclos de educación formal y programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que ofrezca directamente la entidad.

Artículo 4°. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa del interesado, allegando copia a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, para su archivo y custodia.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

12 de junio de 2009.

El Secretario de Educación,

Abel Rodríguez Céspedes.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo 20902618. 24-VII-2009. Valor \$44.100.

Federación Nacional de Cultivadores de Palma
de Aceite “Fedepalma”.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO FEP-072 DE 2009

(junio 30)

por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de Estabilización del mes de julio de 2009.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite “Fedepalma”,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del artículo 4° del Decreto número 2354 de 1996 modificado por el Decreto número 30 de 1998, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedepalma firmaron el Contrato 217 del 30 de diciembre de 1996 y su Contrato adicional número 3 del 2 de noviembre de 2004 para la administración del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que el numeral primero del artículo 9° del Decreto número 2354 de 1996, establece dentro de las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones el “determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la Entidad Administradora podrá expedir actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos para el Fondo”;

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo número 144 del 16 de marzo de 2005 modificado por los Acuerdos número 152 del 26 de julio de 2005, número 156 del 29 de noviembre de 2005 y número 160 del 30 de marzo de 2006, estableció el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización”;

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo número 149 del 31 de mayo de 2005 modificado por los Acuerdos números 159, 161 y 162 del 30 de marzo de 2006, el 163 del 16 de mayo de 2006, el 164 del 13 de septiembre de 2006, el 165 del 30 de noviembre de 2006, el 169 del 29 de junio de 2007, el 170 del 26 de julio de 2007, el 174 del 28 de febrero de 2008, el 178 del 28 de agosto de 2008, el 180 del 26 de septiembre de 2008, el 181 del 28 de noviembre de 2008, el 185 del 26 de febrero de 2009, y el 188 del 29 de abril de 2009, estableció la “Metodología para el cálculo de las Operaciones de Estabilización”.

Que el artículo 22 del Acuerdo número 144, del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, establece que “La Secretaría Técnica del Fondo conforme con la metodología para las operaciones de estabilización de precios, informará, a más tardar el último día hábil de cada mes, a la Entidad Administradora el valor de las cesiones que deben causar y retener los productores y las compensaciones que se causarán con recursos del Fondo, en el mes inmediatamente siguiente, por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización y el valor de las variables con base en las cuales se determinaron tales cesiones y compensaciones. La Entidad Administradora informará mediante resolución motivada los valores de dichas cesiones y compensaciones y el valor de las variables con base en las cuales se determinaron tales cesiones y compensaciones, mediante fax, correo u otro medio técnicamente apropiado, a los productores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, utilizando para ello la dirección señalada en el Registro Nacional de Palmicultores y a las empresas registradas con el Convenio Marco de Compromiso de Destino -CMCD- al Mercado Compensado vigente”.

Que la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, aplicó la metodología para las operaciones de estabilización de precios aprobada por el Comité Directivo mediante el Acuerdo número 149 del 31 de mayo de 2005 y sus modificaciones.

Que la Secretaría Técnica informó a la Entidad Administradora del Fondo, los resultados obtenidos en la aplicación de esta metodología para las cesiones y las compensaciones estabilización que regirán en el mes de **julio de 2009**, y

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con los objetivos propuestos para el Fondo:

RESUELVE:

Artículo 1°. Informar el valor de las Cesiones de Estabilización que se causarán en el momento de efectuarse la primera venta de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo en el mes de **julio de 2009**, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados:

Producto	Valor de la cesión (\$ por kilogramo)			
	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN 1/	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de Mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palma Crudo	156	0	0	0

^{1/} Excepto Ecuador

Producto	Valor de la cesión (\$ por kilogramo)			
	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN 1/	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de Mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palmiste Crudo	211	0	0	0

^{1/} Excepto Ecuador

Parágrafo. Los productores que realicen la primera venta o incorporen por cuenta propia en otros procesos productivos estos aceites, en los respectivos mercados, deben realizar la retención de esta contribución parafiscal y hacer su pago al Fondo de Estabilización de Precios.

Artículo 2°. Informar el valor de las Compensaciones de Estabilización que se otorgarán con recursos del Fondo a los productores, vendedores o exportadores por la primera venta de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo en el mes de **julio de 2009** con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según sea el caso, acorde con el Reglamento para las Operaciones de Estabilización:

Producto	Valor de la compensación (\$ por kilogramo)			
	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN 1/	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de Mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palma Crudo	0	297	289	322

^{1/} Excepto Ecuador

Producto	Valor de la compensación (\$ por kilogramo)			
	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN 1/	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de Mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palmiste Crudo	0	236	228	246

^{1/} Excepto Ecuador

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2009.

El Director de Planeación y Desarrollo Sectorial
Representante Legal Suplente de Fedepalma,

Alvaro Silva Carreño.

El Secretario General,

Boris Hernández Salame.

ANEXO 1. Aceite de palma crudo: Valores de las variables con base en las cuales se determinaron las Cesiones y Compensaciones de Estabilización mediante la aplicación de la Metodología para las Operaciones de Estabilización (Acuerdo 149 de mayo de 2005 y sus modificaciones)

1. Indicadores de Precios

Tabla 1. Precios Internacionales (US\$/ton)

Fecha	Aceite de palma CIP FOB (US\$/ton)	Aceite de palma FOB Arg (US\$/ton)	Báton Fancy CIP FOB (US\$/ton)	Aceite de palma FOB Mal (US\$/ton)	ponderación
5-Jun	765	807	765	765	100%
12-Jun	755	805	765	755	20%
19-Jun	765	805	765	765	60%
26-Jun	710	795	710	845	40%
Promedio ponderado	720	818	733	862	100%

Tabla 2. Cálculo de los indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP

Indicador de precio para el mercado de consumo Colombia

Indicador de precio de importación palma (IPM_{pal}) = (CIP Rot promedio 40*70) * (1+ arancel) * 97% * (720-40*70)*1,2) * 97%

Arancel aplicado: 20.0%

Indicador de precio de importación soya (IPM_{soya}) = (FOB Arg promedio 818) * (1+ arancel)* 97% * (720-40*70)*1,2) * 97%

Arancel aplicado: 8.8%

Indicador de precio de importación soya (IPM_{soya}) = (FOB Arg promedio 818) * (1+ arancel)* 97% * (720-40*70)*1,2) * 97%

Arancel aplicado: 15.0%

Indicador de precio de importación soya (IPM_{soya}) = (FOB Arg promedio 818) * (1+ arancel)* 97% * (720-40*70)*1,2) * 97%

Arancel aplicado: 20.0%

Indicador de precio promedio de venta (IPV)

México este

Costo de importación del aceite de palma crudo

Costo de importación de aceite de palma crudo

Indicador de Precio aceite de palma para el mercado de consumo Colombia (US\$/ton)

Tabla 3. Costos de Logística y Acceso

Grupo	(US\$/ton)	(US\$/kg)
Grupo 1. Resto de la CAN	680	156
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	650	152
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	630	151
Grupo 4. Resto del Mundo 2**	610	147

II. Indicador de precio promedio de venta (IPV) - Cesiones y compensaciones

Indicador de Precios por mercados (US\$/ton)	Indicador (US\$/ton)	Operación	Indicador precio promedio de venta (IPV) (US\$/ton)	US\$/ton	US\$/kg	US\$/ton	US\$/kg
Colombia	862	-	790	73	156		
Grupo 1. Resto de la CAN	681	-	790			139	297
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	654	-	790			135	289
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	639	-	790			131	322

Tabla 4. Demanda histórica y estimada por mercados (en toneladas)

Mercado o grupo de mercados	Feb-09	Mar-09	Abr-09	May-09	Promedio mensual	Demanda estimada mes de julio de 2009
Mercado Colombia	48.56	50.44	45.57	50.52	48.33	62.79
Grupo 1. Resto de la CAN	2.32	2.80	2.97	3.39	3.12	3.76
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	1.40	1.80	1.43	1.63	1.56	1.82
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	18.40	21.40	23.39	21.45	21.16	19.44
Grupo 4. Resto del Mundo 2**	6.16	7.54	71.65	74.36	72.91	62.27

A. Indicador de precio promedio ponderado por mercados: 783

B. Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palma.

Superávit (+) o déficit (-) acumulado al 31 de mayo/09 certificado por la Auditoría

Provisión Ingreso distribución superávit o déficit al 31 de mayo/09 certificado por la Auditoría

B. Factor de ajuste (K): 1

B. Indicador de precio promedio de venta (IPV) = Precio promedio ponderado por mercados * factor ajuste (K): 790

III. Tasa Representativa del Mercado (TRM)

Tabla TRM JUNIO

Fecha	TRM (US\$/ton)
19-Jun	2,712
23-Jun	2,109
24-Jun	2,109
25-Jun	2,109
26-Jun	2,109
29-Jun	2,109
30-Jun	2,109
TRM	2,109

IV. Cesiones y compensaciones para las operaciones de estabilización de aceite de palma

Anexo 1. Cesiones y Compensaciones para las operaciones de estabilización de aceite de palma

Mercado o grupo de mercados	US\$/ton	US\$/kg
Colombia	73	156
Grupo 1. Resto de la CAN	-139	-297
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	-135	-289
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	-131	-322
Grupo 4. Resto del Mundo 2**	-147	-316

ANEXO 2. Aceite de palmiste crudo: Valores de las variables con base en las cuales se determinaron las Cesiones y Compensaciones de Estabilización mediante la aplicación de la Metodología para las Operaciones de Estabilización (Acuerdo 149 de mayo de 2005 y sus modificaciones)

1. Indicadores de Precios

Tabla 1. Precios Internacionales (US\$/ton)

Fecha	Aceite de palma CIP FOB (US\$/ton)	ponderación
5-Jun	820	10%
12-Jun	770	20%
19-Jun	710	30%
26-Jun	700	40%
Promedio ponderado	729	100%

Cálculo indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP

Cálculo del Indicador de precio Mercado Colombia

Indicador de precio de importación aceite de palmiste (CIP Rot promedio 40*70) * (1+ arancel) * 95% * ((729-40*70)*1,2)/95%

Arancel aplicado: 20.0%

Tabla 2. Indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP

Indicadores de Precios (US\$/ton)	Indicador (US\$/ton)	Operación	Indicador precio promedio de venta (IPV) (US\$/ton)	US\$/ton	US\$/kg	US\$/ton	US\$/kg
Colombia	865	-	767	99	211		
Grupo 1. Resto de la CAN	696	-	767			110	234
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	690	-	767			107	228
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	662	-	767			115	244

A. Precio promedio ponderado por mercados

Tabla 3. Demanda histórica y estimada por mercados (en toneladas)

Mercado o grupo de mercados	Feb-09	Mar-09	Abr-09	May-09	Promedio mensual	Demanda estimada mes de julio de 2009
Mercado Colombia	3.29	3.00	3.00	3.09	3.09	3.76
Grupo 1. Resto de la CAN	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	0.03	0.10	0.10	0.10	0.11	0.10
Grupo 3. M. NAFTA, MERCOSUR Y Chile y Resto del Mundo 1*	2.53	3.10	3.68	3.52	3.21	3.08
Grupo 4. Resto del Mundo 2**	0.58	0.60	0.67	0.82	0.67	0.60

A. Indicador de precio promedio ponderado por mercados: 754

B. Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palma.

Superávit (+) o déficit (-) acumulado al 31 de mayo/09 certificado por la Auditoría

Provisión Ingreso distribución superávit o déficit al 31 de mayo/09 certificado por la Auditoría

B. Factor de ajuste (K): 13

B. Indicador de precio promedio de venta (IPV) = Precio promedio ponderado por mercados * factor ajuste (K): 787

Tasa Representativa del Mercado (TRM): 2,139

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902600. 23-VII-2009. Valor \$68.700.

Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 188 DE 2009

(abril 29)

por la cual se actualizan los valores de las variables de logística y acceso establecidos en el parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo número 149 de 2005, para el cálculo de las operaciones de estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

En uso de sus facultades legales y en especial de las que les confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, el Decreto número 2354 de 1996 y el Decreto 130 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios podrán determinar el precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores.

Que de conformidad con el mencionado Artículo, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que según el artículo 41 de la Ley 101 de 1993, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones de estabilización y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Que mediante el Decreto número 2354 de 1996 el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que el Acuerdo número 144 de 2005 del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones (FEP) estableció el nuevo reglamento del Fondo, de tal manera que las operaciones de estabilización se ejecutan directamente con los productores de los aceites crudos de palma y de palmiste.

Que de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo número 144 de 2005 del FEP, la Entidad Administradora informará mediante resolución motivada los valores de las cesiones y compensaciones.

Que el Acuerdo número 149 de 2005 del FEP estableció la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo número 149 de 2005 del FEP estableció que el Comité Directivo del Fondo revisará los valores de acceso y logística con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que la Secretaría Técnica del Fondo presentó ante el Comité Directivo del FEP la actualización de los valores de acceso y logística según lo establecido en la normativa antes citada. Este ajuste se basa en el comportamiento que ha venido presentando la Tasa de Cambio (peso/dólar), que en el corrido del mes de abril ha tenido una reevaluación del 8%, lo cual impacta en los costos de transporte considerados en la metodología dado que estos son calculados en dólares.

Que el Comité Directivo del Fondo efectuó el respectivo análisis de la propuesta presentada por la Secretaría Técnica y dispuso ajustar dichos valores.

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar los parágrafos 2° y 3° del artículo 6° del Acuerdo número 149 del FEP expedido el 31 de mayo de 2005, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. Los valores de las variables de logística y acceso incluidos en el presente artículo se detallan a continuación:

Aceite de Palma: Valores de Logística internacional y Acceso (US\$/ton)

Mercado	Diferencia Flete Externo	Acceso (ACCM _i)
Resto de la Comunidad Andina	-18,5	0,0
Centroamérica y el Caribe	-15,0	0,0
NAFTA (México, Canadá y EEUU)	-31,0	0,8
Mercosur y Chile	-56,0	25,8
Resto del Mundo	-62,0	31,8

Aceite de Palmiste: Valores de Logística internacional y Acceso (US\$/ton)

Mercado	Diferencia Flete Externo	Acceso (ACCM _i)
Resto de la Comunidad Andina	-18,5	0,0
Centroamérica y el Caribe	-15,0	0,0
NAFTA (México, Canadá y EEUU)	-51,0	28,0
Mercosur y Chile	-60,0	37,0
Resto del Mundo	-62,0	39,0

Aceite de Palma Crudo y Aceite de Palmiste Crudo: Valores de Logística interna (US\$/ton)

Concepto	Valor (US\$/ton)
Flete Interno aceite de palma crudo	-22
Flete Interno aceite de palmiste crudo	-25,3
Gastos de Exportación total de aceite de palma y palmiste	-28,8
Gastos de Puerto	-20,8
Gastos de Comercializadora	-8,0

El Comité Directivo del Fondo revisará estos valores con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo 3°. Con base en los valores de logística y acceso del parágrafo 2° del presente artículo, los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para los correspondientes grupos de mercado diferentes de Colombia y Ecuador (IPMe), son los siguientes:

Aceite de Palma Crudo

Mercado	Indicador - IPMe
Resto de la Comunidad Andina - CAN	IPM _w (CIF Róterdam) - US\$69,30
Centroamérica y el Caribe	IPM _w (CIF Róterdam) - US\$65,80
NAFTA, MERCOSUR y Chile, y Resto del Mundo	IPM _w (CIF Róterdam) - US\$81,04

Aceite de Palmiste Crudo

Mercado	Indicador – IPMe
Resto de la Comunidad Andina – CAN	IPM _W (CIF Róterdam) – US\$72,62
Centroamérica y el Caribe	IPM _W (CIF Róterdam) – US\$69,12
NAFTA, MERCOSUR y Chile, y Resto del Mundo	IPM _W (CIF Róterdam) – US\$77,12

Para los efectos de las operaciones de estabilización y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 3° del Presente Acuerdo, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador se agrupan de la siguiente forma:

Grupo de Mercado	Mercado
Grupo 1	Mercado Resto de la Comunidad Andina – CAN
Grupo 2	Mercado Centroamérica y el Caribe
Grupo 3	Mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, y Resto del Mundo

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2009.

El Presidente,

Mario Andrés Soto Angel.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902601. 23-VII-2009. Valor \$68.700.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Armenia

AUTOS

AUTO DE 2009

(julio 10)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa en el folio de matrícula inmobiliaria 280-65430.

Expediente número 280-AA-2009-044

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984; artículos 35 y 82 Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO QUE:

En virtud de lo anterior este Despacho dispone:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 28065430.

Artículo 2°. Notifíquese el contenido del presente auto al doctor Néstor Felipe Restrepo Gómez en su calidad de apoderado del señor Edmer Arango Medina y a las señoras Martha Isabel Rivas Gómez, Gloria Mercedes Rivas Arboleda y Marina Gómez de Rivas.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal de los terceros sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de esta Oficina.

Artículo 4°. Remítase a la División Jurídica de esta Oficina, todas las solicitudes de inscripción de documentos o expedición de certificado de libertad y tradición o cualquier otra petición con el fin de no tomar decisiones contrarias.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según el contenido del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a 10 de julio de 2009.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos,

Fabio Alberto Agudelo González.

(C. F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que María Teresa Mora Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 23605074 de Garagoa, Boyacá, en calidad de cónyuge Edgar Hernán Tovar Mora con cédula de ciudadanía

1032405129 en calidad de hijo, Kathleen Rosmelly Tovar Mora con cédula de ciudadanía 52818673 en calidad de hija, Daniel Tovar Mora con cédula de ciudadanía 1032434531 en calidad de hijo, Shirley Teresa Tovar Mora con cédula de ciudadanía número 52539169 en calidad de hija, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante radicado E-2009-125135 del 09.07.09, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Edgar Tovar Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 12222581, (q.e.p.d.), fallecido el día 20 de junio de 2009. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

Alexandra Viloria Cárdenas,

Fondo Prestaciones del Magisterio.

N° Radicación S-2009- 096151

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902613. 23-VII-2009. Valor \$29.500.

Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El municipio de Santander de Quilichao, Cauca,

AVISA:

Que la señora María Faride Esperanza Ospina Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 34596574 expedida en Santander de Quilichao, en calidad de esposa, solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho por el fallecimiento de su esposo el señor Bernardo Rengifo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10477591 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y quien tenía la calidad de pensionado municipal y cuyo deceso ocurrió el día 15 de mayo de 2009.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar esta pensión de sobreviviente, deberá presentarse en los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Segundo aviso.

Firmando,

El Alcalde Municipal,

Juan José Fernández Mera.

Archivo historia laboral

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0380966. 17-VII-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

Al presunto desaparecido señor Antonio María Bernal Jiménez y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, instaurado por María Cristina del Perpetuo Socorro Bernal de Amador. Igualmente se proviene a quienes tengan noticias del paradero sobre el presunto desaparecido para que lo comuniquen a este juzgado a la mayor brevedad posible.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

Primero. El señor Antonio María Bernal Jiménez y la señora Ana Josefa Orozco Castañeda, ya fallecidos, fueron cónyuges entre sí, pues contrajeron matrimonio católico el día nueve (9) del mes de octubre de 1948 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Bogotá que se encuentra sentado en el certificado de matrimonio libro 2 folio 391 número 880 y que fue registrado el 9 de junio de 1982 en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá bajo el folio número 020234 y mantuvieron su convivencia y vínculo conyugal hasta el 2 de septiembre de 1979.

Segundo. De este matrimonio nació mi poderdante, la señora María Cristina del Perpetuo Socorro Bernal de Amador, es única hija, según consta en su registro civil de nacimiento, nacida el 25 de agosto de 1949.

Tercero. El señor Antonio María Bernal Jiménez siempre mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la calle 63A N° 15-71 de la ciudad de Bogotá, hasta el día dos del mes de septiembre de 1979, fecha en el cual se ausentó de forma definitiva, siendo esta dirección su último domicilio.

Cuarto. Las últimas noticias del señor Antonio María Bernal Jiménez fueron el 2 de septiembre de 1979, fecha en que siendo aproximadamente las siete de la mañana salió de su casa, sin informar hacia dónde se dirigía y desde la fecha hasta hoy no regresó a su casa, ni nadie volvió a tener noticia de su paradero.

Quinto. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años, cerca de treinta y a pesar de haberlo buscado, haber reportado su pérdida a las autoridades, publicar algunos edictos y de iniciar procesos como este, no ha sido posible obtener información alguna sobre su suerte y/o paradero.

Sexto. A la fecha de su desaparición, el señor Antonio María Bernal Jiménez se encontraba afectado por una trombosis cerebral, que estaba siendo tratada por la Caja Distrital de Previsión Social, como consecuencia de la citada enfermedad, el señor Bernal padecía de pérdida de la memoria.

Séptimo. Al tiempo de su desaparecimiento el señor Antonio María Bernal Jiménez era propietario únicamente de la casa que habitaba, ubicada en la calle 63A N° 15-71 que ha sido debidamente administrada por mi poderdante.

Octavo. Como a la fecha habiendo transcurrido más de veintiocho (28) años de edad, nadie ha vuelto a tener noticias de su paradero ni reportes de su subsistencia y especial-

mente, teniendo en cuenta que a la fecha de su desaparición el señor Antonio María Bernal Jiménez contaba con 76 años de edad, se presume que falleció y que el hecho físico deberá aclararse presuntivamente por su despacho.

Noveno. Han transcurrido suficientemente los plazos y concurren las circunstancias requeridas por la ley para la declaración de Muerte Presuntiva, por causa de desaparecimiento.

Décimo. El señor Antonio María Bernal, nombrado hasta las últimas noticias permanencia casado con la señora Ana Josefa Orozco Castañeda quien falleció el 1° de agosto de 1993 y su única descendiente legítima era mi poderdante. En consecuencia por razón de parentesco, mi mandante tiene interés en que se haga la declaración judicial de muerte presuntiva de su padre.

Undécimo. La señora María Cristina Bernal de Amador me ha conferido poder especial para adelantar la presente acción.

DEMANDA:

Primero. Declárese la Muerte Presuntiva por causa de desaparecimiento, del señor Antonio María Bernal Jiménez, mayor de edad, vecino y residente en la calle 63A N° 15-71, lugar este que fuera su último domicilio.

Segundo. Señálase como fecha presuntiva del acaecimiento de la muerte del señor Antonio María Bernal Jiménez, el último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias, e igualmente solicito conceder la posesión provisoria de los bienes del desaparecido, toda vez que entre una y otra hay más de dos (2) años.

Tercero. Transcribáse la parte pertinente de la sentencia al respectivo funcionario encargado del registro civil, para que extienda el folio de definición con los siguientes datos Antonio María Bernal Jiménez, hijo de Lisandro Bernal y Belarmina Jiménez, nacido el 3 de mayo de 1903 en Facatativa, de estado civil casado. Todo en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970.

Cuarto. Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora local en la forma indicada por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Quinta. Autorícese a los interesados para promover en proceso separado realizadas las publicaciones de la sentencia que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2, del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto. Que se oficie al notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 97 del Código Civil y se publicará una vez por un periódico de amplia circulación, radiodifusora local y un **Diario Oficial**, hoy 27 de junio de 2008, siendo las ocho de la mañana

El Secretario,

Giovanni Espinosa Liévano.

Constancia de Desafijación.

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 5:00 p. m., de hoy ... de 2008.

El Secretario,

Giovanni Espinosa Liévano.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo 20902622. 24-VII-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial y guarda a favor de Jackeline Vásquez Suárez, la que fuera instaurado por María Luisa Suárez de Pinzón, se ha dictado sentencia de primera y segunda instancia las que en su encabezado y parte resolutive dicen:

Sentencia número 0132 radicado número 2006-00096, Interdicc. Judicial y guarda juzgado Segundo Promiscuo de Familia. Barrancabermeja, catorce de julio de dos mil seis. Para sentencia...

En razón y acato a lo motivado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción judicial por causa de trastorno mental, a Jackeline Vásquez Suárez, nacida en Barrancabermeja, el 21 de marzo de 1980 e hija de Pedro Vásquez Pedraza y María Luisa Suárez de Pinzón, domiciliada en este municipio y por tanto declararla legalmente incapaz de administrar y disponer de sus bienes en razón a su limitación mental.

Segundo. Designar como curadora general y legítima de la ya declarada interdicta, a su madre señora María Luisa Suárez de Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía número 28008410 de Barrancabermeja, para cuyo discernimiento se estará conforme al artículo 655 del C. de P. C.

Tercero. Relevar a la guardadora María Luisa Suárez de Pinzón de prestar fianza o caución para el ejercicio de su función.

Cuarto. Ordenar el discernimiento del cargo de curadora, a la señora María Luisa Suárez de Pinzón, para lo cual se suscribirá la diligencia respectiva.

Quinto. Ordenar a la guardadora María Luisa Suárez de Pinzón, que debe presentar inventario de bienes en escrito privado ante este juzgado.

Sexto. Consultar esta sentencia con la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

Séptimo. Publicar este fallo por una vez en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación nacional (num. 7 art. 659 C. de P. C.).

Octavo. Ordenar, una vez cumplidos los anteriores puntos, la administración de los bienes por parte de la curadora María Luisa Suárez de Pinzón.

Noveno. Ordenar la inscripción de esta providencia en el competente registro civil nacimiento de la interdicta Jackeline Vásquez Suárez, librese oficio a la autoridad competente para que efectúe la anotación.

Décimo. Dar por terminado el proceso y archivar el expediente, una vez cumplidos los numerales 8 y 9. Notifíquese y cúmplase. El Juez, *Jaime Eslava Forero.*

Rdo. 1ra. Inst. 96/06 Rdo. 2da. Inst. 898/06 Proc. Jurisdicción voluntaria (Interdicción), Ddte. María Luisa Suárez de Pinzón. Inter.: Jackeline Vásquez Suárez. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil-Familia. Magistrada Ponente Dra. Marianell González Castillo. Bucaramanga, diciembre once del año dos mil seis (proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil-Familia de fecha 7 de diciembre de 2006).

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, se recibió en el Tribunal para surtir la consulta de la sentencia que puso fin a la primera instancia, el proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora María Luisa Suárez de Pinzón, para que se declare la interdicción judicial definitiva de su hija Jackeline Vásquez Suárez, por lo que corresponde a esta Sala emitir el fallo correspondiente a la instancia ante la ausencia de actos viciados de nulidad que lo impidan.

Por lo expuesto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirma la sentencia proferida el catorce (14) de julio del año en curso (2006) por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por la señora María Luisa Suárez de Pinzón para que se declarara la interdicción de Jackeline Vásquez Suárez, conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, cópiese, notifíquese y cúmplase. *Marianell González Castillo*, Magistrada Ponente; *Henry Lozada Pinilla*, Magistrado; *José Mauricio Marín Mora*, Magistrado. Rad. 1ra. Inst. 096/06 Jurisdicción Voluntaria (Interdicción). Rdo. 2da. Ins. 898/06 Consultada sentencia.

Para notificar a las partes de las sentencias se fija edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de marzo de dos mil siete, siendo las ocho de la mañana. Sendas copias se expiden para su publicación en un diario de amplia circulación nacional editado en la capital de la República, en el **Diario Oficial** de la Nación y en un periódico y radiodifusora locales.

El Secretario,

Ricardo Aguirre Gómez.

Jurisdicción Voluntaria

Interdi. Judicial Guarda

Radicado N° 2006/0096.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0366722. 10-VI-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

INFORMA:

Que mediante sentencia en primera instancia del 3 de abril de 2008, confirmada el 3 de octubre de dos mil ocho por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión, decretó interdicción judicial definitiva por causa de demencia de la joven Annie Ramírez Saldarriaga, por lo tanto se le declaró legalmente separada de la administración de sus bienes y se designó como Curadora General Legítima a la señora Rosmira Saldarriaga Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía 32345494.

Medellín, noviembre catorce de dos mil ocho.

La Secretaria,

Angela Patricia Sosa Valencia.

Radicado: 2007-00851

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902611. 23-VII-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

EMPLAZA:

A Sergio Iván Naranjo Ospina, y se previene a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado, en el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte por desaparecimiento, instaurado por Gladis Elena Ocampo Ocampo. Los hechos fundamentos de la demanda son Gladis Elena Ocampo Ocampo y Sergio Iván Naranjo Ospina, contrajeron matrimonio el 22 de noviembre de 1997, dentro del cual se procrearon los menores Luis Miguel y María José Naranjo Ocampo. Sergio Iván Naranjo Ospina se ausentó de su residencia el 19 de mayo de 2005, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero, Gladis Elena Ocampo Ocampo y Hermelina Naranjo Ospina desde el 19 de mayo de 2005, han adelantado las diligencias tendientes a dar con su localización formulando denuncia en la Inspección de Policía de La Ceja, en la Fiscalía, es decir, que acudieron a todas las autoridades con el fin de dar la información del desaparecimiento y urgiendo su ayuda para localizarlo. Se han cumplido los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de la muerte presunta por desaparecimiento de Sergio Iván Naranjo Ospina,

La Ceja, 22 de julio de 2009.

La Secretaria,

Betty del S. Zapata López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0449775. 23-VII-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Doce de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que María Elisa Suárez Rodríguez fue declarada en interdicción definitiva por demencia, mediante fallo proferido por este Despacho el día 18 de marzo de 2009, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia el 28 de mayo de 2009, designando como curadora general legítima de la interdicta a María Edith Valencia Suárez titular de la cédula número 32452894.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en el **Diario Oficial** y el diario "El Mundo" de esta ciudad por una vez.

Medellín, 1° de julio de 2009.

La Secretaria,

Radicado: 2008-00603

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0446727. 15-VII-2009. Valor \$29.500.

Catalina Montoya Toro.

El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

AVISA:

Al público, que dentro del proceso de interdicción por demencia instaurado por la señora Marina Salazar López, mediante sentencia proferida el doce (12) de junio del dos mil ocho (2008), se declaró la interdicción Judicial por demencia de la señora Luz Marina Salazar decisión que fuera confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008).

Para dar cumplimiento a lo ordenado un el artículo 659-7 del C. de P. Civil, este edicto permanecerá fijado en la Secretaría del Despacho por el término legal y será publicado por una sola vez en el Diario *El Tiempo* y en el **Diario Oficial** de la ciudad de Bogotá.

Manizales, 20 de noviembre de 2008.

Hora: 8:00 a. m.

Rad: 2007-00561

La Secretaria,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0410334. 8-VII-2009. Valor \$31.400.

Blanca Nubia Pérez Henao.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

INFORMA:

Que este Despacho, mediante sentencia del 15 de octubre de 2008 decretó la interdicción judicial definitiva (por demencia) de la señora Leidy Cristina Mosquera Silva, con cédula de ciudadanía 43928133, por lo tanto, se le declaró legalmente separada de la administración de sus bienes y se designó como curadora general legítima a su hermana Yasmín Ecila Mosquera Silva, con cédula de ciudadanía 43673692.

Así mismo, en cumplimiento del Decreto 3930 de 2008, por providencia del 10 de noviembre del mismo calendario, se dejó sin efecto el numeral 5 de dicha providencia, en lo que a la consulta se refiere.

Medellín, 26 de noviembre de 2008.

La Secretaria,

05001-31-10-006-2008-00212-00

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902610. 23-VII-2009. Valor \$29.500.

Angela Patricia Sosa Valencia.

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A Laudelino Segundo Rodríguez Larrada, cédula de ciudadanía número 79524156 de Bogotá, para que se ponga a derecho en el proceso de muerte presunta por desaparicimiento número 2006-0195 que ha iniciado la señora Rocío Amor Rodríguez Gutiérrez, en calidad de hija, en este Juzgado y previene a todas las personas que llegaren a tener noticias del desaparecido Laudelino Segundo Rodríguez Larrada, a fin de que las comuniquen al Despacho en forma inmediata.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA DICEN:

“Primero. El señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada, el día 12 de diciembre de 1986, se dirigía al país de Venezuela y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Segundo. El señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada, tuvo su último domicilio permanente y asiendo principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 12 de diciembre de 1986, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada.

Cuarto. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy ha transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada.

Quinto. El señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada, no poseía mueble o inmueble alguno por lo cual no se constituyó patrimonio alguno.

Sexto. Se encuentran vencidos los plazos y circunstancias exigibles por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparicimiento del señor Laudelino Segundo Rodríguez Larrada.

Séptimo. La señora Rocío Amor Gutiérrez en calidad de hija del desaparecido, tiene derecho a solicitar la declaración Judicial de muerte presunta por desaparicimiento de su padre, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

Para los efectos previstos en los artículos 657 del C.P.C. y 97, numeral 2 del C.C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de quince (15) días, hoy 29 de enero de 2007, a las 8:00 a. m., para ser publicado en el **Diario Oficial**, *El Tiempo*, *El Espectador* o *El Nuevo Siglo* y en una radiodifusora local.

La Secretaria,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20902605. 23-VII-2009. Valor \$29.500.

Concepción Venegas Avilán.

CONTENIDO

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1339 de 2009, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.....		1
Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.....		1
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.....		6
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.....		10
Decreto número 2746 de 2009, por el cual se honra la memoria del Subintendente de la Policía Nacional, Escuela Nacional de Carabineros, Yimmy Javier Téllez Ortigón.....		13
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Resolución ejecutiva número 233 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....		13
Resolución ejecutiva número 234 de 2009, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....		14
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Resolución número 1995 de 2009, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación - para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000.000).....		15
Resolución número 035 de 2009, por la cual se establece el Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007.....		16
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000192 de 2009, por la cual se otorga un Incentivo al Almacenamiento de Arroz para el segundo semestre del año 2009.....		19
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
Decreto número 2748 de 2009, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.....		20
Resolución número 002481 de 2009, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Larvicida para uso en Salud Pública.....		21
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Decreto número 2742 de 2009, por el cual se adoptan unas disposiciones relativas a tiempos de vuelo, servicio y descanso para tripulantes de aeronaves.....		21
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Industria y Comercio		
Resolución número 36648 de 2009, por la cual se modifican las Resoluciones 5448 de 2006 y 3155 de 2007 y se reasigna una función a la Oficina de Control Interno.....		23
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 007100 de 2009, por la cual se ordena la Apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial número SA-SI-028-2009.....		24
Resolución número 007234 de 2009, por la cual se modifican los artículos 5° y 14 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008.....		24
Resolución número 007257 de 2009, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008.....		25
Circular externa número 00052 de 2009.....		26
Circular número 1275700000384 de 2009.....		27
Oficio tributario número 061450 de 2005.....		28
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en Caldas		
Resolución número 17-000-052-2009, por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la actualización del Catastro Jurídico Fiscal zonas urbano-rural del municipio de Manzanares, Caldas y corregimiento de Aguabonita.....		29
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga		
Acuerdo número 1146 de 2009, por el cual se unifica y actualiza la normatividad expedida por el Consejo Directivo de la CDMB relacionada con la implementación de tasas por uso de agua en el área de jurisdicción de la CDMB.....		29
Acuerdo de consejo directivo número 1154 de 2009, por el cual se aprueba la Reglamentación de Areas Protegidas en la Categoría de Parque Natural Regional (PNR), del Area de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.....		32
Acuerdo de consejo directivo número 1156 de 2009, por el cual se sustrae del área del distrito de manejo integrado de recursos no renovables de Bucaramanga (DMI), un área de la franja de derecho de via del tramo 04 (Palenque - Café Madrid) de la concesión vial zona metropolitana de Bucaramanga y se adoptan otras determinaciones.....		34
Fondo Nacional de Vivienda		
Resolución número 469 de 2009, por la cual se asignan doscientos veintiocho (228) Subsidios Familiares de Vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situación de calamidad pública.....		35
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 4827 de 2009, por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación, para las elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de San Andrés y Charta en el departamento de Santander.....		39
Secretaría de Educación de Bogotá		
Resolución número 1451 de 2009, por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a la Corporación mi Lugar Favorito.....		39
Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite "Fedepalma"		
Resolución número FEP-072 de 2009, por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de Estabilización del mes de julio de 2009.....		40
Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones		
Acuerdo número 188 de 2009, por el cual se actualizan los valores de las variables de logística y acceso establecidos en el parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo número 149 de 2005, para el cálculo de las operaciones de estabilización.....		41
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Armenia		
Auto de 2009, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa en el folio de matrícula inmobiliaria 280-65430.....		42
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá		
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que María Teresa Mora Toro, Edgar Hernán Tovar Mora, Kathleen Rosmelly Tovar Mora, Daniel Tovar Mora y Shirley Teresa Tovar Mora, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas de Edgar Tovar Guzmán.....		42
Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao		
El municipio de Santander de Quilichao, Cauca, avisa que María Faride Esperanza Ospina Cifuentes, solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de Bernardo Rengifo.....		42
Avisos judiciales		
El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Antonio María Bernal Jiménez.....		42
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander, declaró en interdicción judicial a Jackeline Vásquez Suárez.....		43
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, decretó interdicción judicial definitiva de Annie Ramírez Saldarriaga.....		43
El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, emplaza a Sergio Iván Naranjo Ospina,.....		43
El Juzgado Doce de Familia de Medellín, declaró a María Elisa Suárez Rodríguez en interdicción definitiva.....		44
El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, declaró la interdicción judicial de Luz Marina Salazar.....		44
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, decretó la interdicción judicial definitiva de Leidy Cristina Mosquera Silva.....		44
El Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Laudelino Segundo Rodríguez Larrada.....		44